



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY  
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS  
Y ENTIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE  
ACCIONES PREVENTIVAS QUE GARANTIZAN EL  
ADECUADO EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO  
DENTRO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PAOLA MORALES GUZMAN**

**ASESOR :**

**LIC. IVAN RAMIREZ CHAVERO**



**MÉXICO**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS.

*Por permitirme llegar a esta etapa de mi vida, por llenar de alegría, éxitos y satisfacciones mi trayectoria académica, por permitirme cumplir el sueño de mis padres, darles esta satisfacción y compartir con ellos esta meta.*

### A MIS PADRES.

*A quienes debo todo lo que soy, muchas gracias por sus consejos, regaños, platicas; por todos sus cuidados y desvelos, y por todo el apoyo y amor que he recibido de ustedes durante veinticuatro años; gracias por impulsarme a llegar hasta aquí, y por ser los ejemplos de rectitud, honestidad y responsabilidad que tantas puertas me han abierto.*

### A MI MADRE.

*No existen palabras con las que pueda demostrarte el inmenso agradecimiento que siento por todos los esfuerzos y el incontable número de sacrificios que has hecho por mí, por tu preocupación para salir adelante y por darme todo cuanto ha estado en tus manos, para que nada me faltara; por tu infinito amor y por demostrarme que las cosas que deseamos se pueden lograr siendo perseverantes, gracias por enseñarme a tener fé y esperanza y por ser una madre maravillosa, la cual a pesar de los obstáculos que se nos han presentado no deja de demostrarme y transmitir en todo momento su gran amor y enorme confianza; te ofrezco con todo mi cariño e inmenso amor el primero de mis grandes logros.*

### A MI PADRE.

*Comparto contigo la satisfacción mas grande que juntos alcanzamos, muchas gracias por todo el amor que me has dado; por estar siempre a mi lado; por tu apoyo; consejos, charlas, los momentos tan agradables que he disfrutado contigo; por hacerme sentir y saber lo importante que soy en tu vida; por tu confianza en mí, por hacerme creer siempre,*

que puedo lograr todo lo que me proponga, por el amigo que en tí he encontrado y el excelente padre que has sido, por complacerme en todo por cuanto he pedido y enseñarme el valor de la responsabilidad y por todos los esfuerzos que has hecho para que mi preparación sea la mejor posible; te ofrezco con todo mi cariño y un inmenso amor este comienzo.

A MI HERMANO CHRISTIAN.

Gracias por convertírte en un ejemplo para mí, por compartir mis éxitos y por toda la ayuda, el tiempo, los consejos y el apoyo que he recibido de tí durante toda mi vida, te brindo con mucho cariño esta meta.

A MI HERMANA DANIELA.

Gracias por compartir momentos tan maravillosos y por todos los consejos, los viajes y las platicas que hemos disfrutado, te dedico con mucho cariño esta meta.

A MIS TIOS YOLANDA Y PABLO.

Con mucho cariño para esa parte de mi familia, que ha sido tan importante y especial en mi vida, les dedico con mucha ilusión este trabajo; demostrándoles con éste, que sus sabios consejos han quedado en mí y he sabido aprovecharlos.

A MIS PRIMOS CHICHO, MAYI, TITA, LAU, FANY Y BRINCO.

Por todos esos momentos felices que hemos compartido y por los amigos que en ustedes encontré. Mil gracias por todo el amor que de su parte y que de cada uno de ustedes he recibido.

A AQUELLOS CON LOS QUE NO PUDE COMPARTIR ESTA META.

Dedico con mucho cariño este trabajo y lo que esta antes de él, a aquellos que ya no pudieron verme terminar este sueño, principalmente a mi hermano Christian y a mis abuelitos Filemón, Delfina y Pepe.

A ALEJANDRO.

Gracias por tu amor, tu comprensión, paciencia y apoyo; por los ánimos que me has dado para seguir adelante y tu incondicional ayuda que tan valiosa me ha sido, por tener



*siempre las palabras adecuadas para cada momento, por disfrutar conmigo mis éxitos como si fuesen tuyos, por consolarme en los momentos de tristeza y no dejarme caer, por el inigualable amigo y compañero que tengo en tí y por todos los momentos tan agradables que he disfrutado a tu lado. Gracias por toda la ayuda que me diste para llegar a esta etapa y por llegar a formar una parte muy importante en mi vida; te dedico este triunfo con todo mi cariño y amor.*

#### **A MIS AMIGOS.**

*A quienes a pesar del tiempo y la distancia siguen formando una parte esencial en mi vida, gracias por brindarme siempre su apoyo; por los momentos tan padres que hemos pasado juntos; por aceptarme como soy, por el cariño que de ustedes he recibido; por las innumerables pláticas que hemos disfrutado y por cada minuto de diversión, de reflexión y alegría que con ustedes he compartido; les dedico con cariño este trabajo; y en especial a Yazzy, Lucí, Adela, Rosa Linda, Valeria, Alesita, Alexis, Edgardo, Familia Garrido Hernández y Familia Hernández.*

#### **DEDICATORIA ESPECIAL.**

*A todas aquellas personas que Dios ha puesto en mi camino y que de una u otra forma me han extendido su mano y me han brindado su apoyo, amistad y consejos y que sin necesidad de nombrarlos ellos saben que han estado ahí y lo importante que han sido para mí, se las dedico con un cariño muy especial.*

#### **A MI FIEL COMPAÑERA TISHA.**

*Gracias por todas las noches de desvelo para alcanzar esta meta.*

#### **A MI ASESOR; Lic. Iván Ramírez Chavero.**

*Muchas gracias por el apoyo que de usted recibí y su valiosa asesoría en el desarrollo de este trabajo.*

# ÍNDICE

**CAPÍTULO PRIMERO.**  
**TIPOS DE RESPONSABILIDAD.**

**INTRODUCCIÓN.**

1.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	1
1.1.1. Conceptos de Responsabilidad.....	1
1.2. TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD.	
1.1.1. Doctrinas Jurídicas de la Responsabilidad.....	6
1.1.2. La Responsabilidad Estudiada por Autores Mexicanos.....	8
1.3. LA RESPONSABILIDAD.....	10
1.3.1. Tipos de Responsabilidad.....	11
1.3.2. La Responsabilidad Penal.....	11
1.3.3. La Responsabilidad Civil.....	15
1.3.4. La Responsabilidad Política.....	20
1.3.5. La Responsabilidad Administrativa.....	21
1.3.6. Características que las Distinguen.....	23
1.4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.....	23
1.4.1. Sujetos de Responsabilidad Administrativa.....	28
1.4.2. Concepto Legal de la Responsabilidad Administrativa.....	28
1.4.3. Causas de la Responsabilidad Administrativa.....	29
1.4.4. Efectos de la Responsabilidad Administrativa.....	31
1.4.5. Formas para Determinar la Responsabilidad Administrativa.....	32

**CAPÍTULO SEGUNDO.**  
**ANTECEDENTES.**

2.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL IMPERIO MEXICA.....	34
2.1.1. La Responsabilidad de los Servidores Públicos en la Época Colonial.....	34
2.1.2. La Constitución de Cádiz de 1812.....	41
2.1.3. La Constitución de Apatzingán de 1814.....	42
2.1.4. La Constitución de 1824.....	43
2.1.5. La Constitución de 1857.....	45
2.1.6. Ley Sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de 1870.....	46
2.1.7. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación de 1896.....	48
2.1.8. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios del Estado de 1940.....	48
2.1.9. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y Altos Funcionarios de los Estados de 1980.....	50

2.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS Y ADICIONALES AL TITULO IV CONSTITUCIONAL.....	51
2.3. REFORMAS Y ADICIONES AL TITULO IV CONSTITUCIONAL.....	52
2.4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 1982.....	56
2.5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 2002.....	59

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**CONCEPTOS GENERALES.**

3.1. CONCEPTO DE FUNCIONARIO.....	61
3.2. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.....	63
3.2.1. Concepto Doctrinal de Servidor Público.....	65
3.2.2. Concepto Legal de Servidor Público.....	66
3.2.3. Diferencias entre Funcionarios, Servidores, Altos Funcionarios y Empleados Públicos.....	74
3.3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	76
3.3.1. Marco Normativo y su Aplicación.....	77
3.3.2. Uso del Cargo Público.....	82
3.3.3. Uso Transparente y Responsable de la Información Interna.....	83

**CAPÍTULO CUARTO.**

ESTUDIO SOBRE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

4.1. ANÁLISIS SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	85
4.2. NOCIÓN CONCEPTUAL DE SANCIÓN.....	96
4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	97
4.4. FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	100
4.5. ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS.....	103
4.5.1. Objetivo y Funciones de la Secretaría de la Función Pública.....	104
4.5.2. Contralorías Internas.....	108
4.5.3. Funcionamiento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	112
4.5.4. Competencia de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	116

6. REFORMAS REALIZADAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ACTUALMENTE).....	121
7. CUADRO COMPARATIVO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON LA ANTERIOR.....	122
8. LEGISLACIÓN QUE REGLAMENTA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	153
8.1.Deficiencia de las Normas que Reglamentan la Responsabilidad Administrativa.....	153
8.2.Propuestas para Obligar al Servidor Público a Cumplir con la Normatividad Previamente Establecida que lo Rige.....	155
8.3.Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos Conforme a los Lineamientos y Código de Conducta Expedido por la Secretaría de la Función Pública.....	157
8.4.Deficiencia en las Sanciones Impuestas Actualmente.....	167
8.5.Propuesta de Sanciones Efectivas que Obliguen al Servidor Público a Cumplir con sus Obligaciones.....	168
8.6.Necesidad de Crear Conciencia al Servidor Público Para el Ejercicio de su Empleo Dentro de la Secretaría de la Función Pública.....	170
CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFÍA.	

# **INTRODUCCIÓN**

Este trabajo ofrece un panorama global del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, partiendo del análisis de las teorías de la responsabilidad y sus principales tipos a través de las doctrinas que la estudian. Se tomarán en cuenta sus antecedentes, contemplados en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, así como sus leyes reglamentarias en esta materia a partir de 1940 y las reformas efectuadas en la Legislación Positiva Mexicana vigente.

Posteriormente se dará paso al análisis de la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, conceptualizándose lo que es la responsabilidad y quienes están sujetos a ella, además de sus causas y las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las personas que desempeñan las funciones públicas del Estado, que se traducen en deshonestidad, ineficiencia e inmoralidad social.

Quienes trabajamos en el servicio público, adquirimos la calidad de servidores públicos y, por ende, la obligación inexcusable de dar cumplimiento a los deberes establecidos en la norma jurídica que a nuestra función corresponda.

El cumplimiento de nuestros servicios, implica la responsabilidad por la acción u omisión a una conducta, el servidor público que por su conducta cause daños y perjuicios al Estado, incurre en responsabilidad por la cual deberá resarcir los daños o perjuicios causados. De igual forma, se incurre en responsabilidad política cuando se comenten actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; asimismo, si con dichos actos u omisiones se infringen las obligaciones propias del ejercicio de funciones, cargos o comisiones, se incurrirá en responsabilidad administrativa, lo que implicará hacerse acreedores a una sanción disciplinaria.

La responsabilidad administrativa se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, obligaciones a las cuales debemos de sujetarnos todos los servidores públicos.

El servidor público juega un papel de vital importancia dentro de la estructura organizativa que tiene el Estado Mexicano, por tal motivo, su actuación debe sujetarse en todo momento, a los supuestos establecidos en las disposiciones que constituyen el Derecho Positivo Mexicano, pues de lo contrario provocaría una desestabilidad social y además se podría incurrir en una responsabilidad de tipo Penal, Civil, Política o Administrativa, dependiendo de la esfera que se afecte. Los procedimientos establecidos para poder determinar las responsabilidades mencionadas, revisten el carácter de autónomos y varían en cuanto a su tramitación, efectos y estudio. Debido a lo anterior, es común encontrar una basta bibliografía en materias como la Responsabilidad Política, Penal y Civil; pero por lo

que hace al procedimiento para determinar la Responsabilidad Administrativa, la escasez de material es notoria.

En tal virtud y con el objeto de aportar nuevos elementos a la materia, surge el presente trabajo, que tiene dos finalidades primarias: primera, plantear un estudio analítico-práctico del Procedimiento Disciplinario establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la determinación de una responsabilidad administrativa. La segunda proponer alternativas que lo mejoren.

Para tal efecto su contenido se divide en cuatro capítulos, el primero abarcará la parte doctrinal de todos aquellos conceptos que son afines al servicio público.

El capítulo dos consistirá en una revisión histórica de cómo surge la reglamentación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, su evolución desde el Imperio Mexica, hasta la actualidad, destacando sus aspectos más significativos, que sentaron el precedente para el sistema que se encuentra vigente en la actualidad.

En el apartado tercero, se comentan los conceptos generales para un mejor entendimiento del tema a desarrollar, así la comparación de diversos autores que dan su opinión al respecto y para finalizar en el capítulo cuarto se realiza un análisis sobre los derechos y obligaciones del Servidor Público, así como un cuadro comparativo que demuestra los cambios realizados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y el motivo por lo que es deficiente la misma; también un estudio de las demás leyes que rigen el buen comportamiento del servidor público y que debido a que las sanciones no son las indicadas motivan a la violación de las mismas.



# **CAPÍTULO I**

## **TIPOS DE RESPONSABILIDAD**

## **CAPÍTULO I. -TIPOS DE RESPONSABILIDAD.**

### **1.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

La primera noción que debe conocerse para el tema que nos proponemos abordar es la de responsabilidad que entraña una vinculación entre un sujeto responsable y otro u otros ante quienes se tiene esa responsabilidad. En el aspecto jurídico, la responsabilidad implica "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero"<sup>1</sup>.

Esto nos conduce a considerar que jurídicamente a un hecho se le atribuye el carácter de causa y al sujeto generador de ésta, el calificativo de responsable, quien debe reparar o satisfacer el daño que hubiere producido. No obstante, esta sanción de derecho se encuentra necesariamente subordinada a la libertad de acción del sujeto, la cual juega un papel condicionante para que la responsabilidad se geste; esto es "allí donde el sujeto activo no ha podido elegir entre el hacer o no, y ha producido una consecuencia quizá no deseada, es natural que el derecho le exima de esa responsabilidad"<sup>2</sup>.

#### **1.1.1. Conceptos de Responsabilidad.**

En primer término, el vocablo responsabilidad ha sido utilizado en un sin número de ciencias y disciplinas, así como en la vida cotidiana del ser humano, por tanto tenemos conceptos que la conciben como el deber hacia un cargo o encomienda, como causa de un acontecimiento, reacción o respuesta.

Etimológicamente la expresión "responsabilidad", proviene de la raíz latina "respondeo" y de la voz "respondere", que significa responder; "Inter alia", prometer, pagar. De esta manera "responsalis", cuyo significado es, el que responde; en sentido restringido "responsum" significa "el obligado a responder de algo o de alguien"<sup>3</sup>.

Por su parte la Real Academia Española ha definido a la responsabilidad como "la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, como consecuencia de delitos de una culpa o de una causa legal"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> ESCRICHE. Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T.IV. Ed. Temis. Bogotá. 1987. p.486.

<sup>2</sup> Vid. Nuestro artículo Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Porrúa, México, 1992, pág.52.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa, México, 1998, p. 1845.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 21ª ed. Madrid 1992, p. 1784.

En la conceptualización descrita en el párrafo que antecede se desprende que hablar de responsabilidad implica la existencia de un vínculo obligacional, representado entre el que tiene el derecho a recibir y el que está constreñido a dar.

En base a lo anterior, la responsabilidad será obligación de resarcimiento o cumplimiento, que tiene a su cargo un individuo que con su conducta voluntaria o involuntaria, provoca daños y perjuicios a otra persona, violando disposiciones jurídicas previamente establecidas.

En la responsabilidad el sujeto está sometido a la sanción prevista por haber violado el deber impuesto en la norma.

A efecto de entender lo que es la Responsabilidad Administrativa, primero diremos que un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, es decir, que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia.

El daño es la lesión a los bienes valubles o no ya sea en forma pecuniaria, como pueden ser los causados a la persona en sus bienes materiales, en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc. La relación de causalidad consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

La reparación del daño consiste en la obligación de restituir, o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en pago de los gastos judiciales.

La particular situación que presentan los trabajadores del estado los sujeta a una regulación especial, por lo que pueden ser responsables, penal, civil, política y administrativamente.

En el título IV de la Constitución, en particular el artículo 109, establece los diferentes tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y en el párrafo octavo del artículo 11, señala que pueden generarse a cargo de cualquier servidor público, que podrán exigirse mediante demanda, la responsabilidad civil, por daños y perjuicios causados por servidores públicos en sus funciones.

En sentido estricto y en términos de la Teoría del Órgano, esta responsabilidad debería ser imputada directamente al Estado, ya que, como quedó establecido, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, manifiestan la voluntad del estado, no la propia como individuos, por lo que los daños que ocasionen deberían ser imputados al ente público, para que responda por ellos. Sin embargo, sólo es responsable de manera subsidiaria, ya que la responsabilidad directa es a cargo del servidor público como persona física.

Las leyes administrativas como la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, han dispuesto que los empleados públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio, estimable en dinero, que sufra el patrimonio del Estado por los actos u omisiones que les sean imputables.

La responsabilidad administrativa se exhibe a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el despacho de sus empleos, cargos y comisiones. La responsabilidad administrativa o disciplinaria se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias, que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal y en los supuestos más graves, en la destitución del funcionario responsable, o inclusive en su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos Tribunales, tomando en consideración que a ellos corresponde el gobierno de los respectivos sectores judiciales.

El concepto de la responsabilidad de los servidores públicos es muy complejo y asume varios significados, puesto que puede dividirse en cuatro categorías: política, penal, administrativa, patrimonial o civil

En realidad cuando se examina la responsabilidad de los funcionarios, la atención se centra sobre las de carácter político y penal, puesto que las otras dos se aplican sin distinción a todos aquellos que colaboran en las actividades públicas no sólo de las dependencias directas del Estado, sino inclusive respecto de las que se efectúan en los organismos descentralizados y las empresas públicas.

De lo anterior podemos concluir que aún cuando el derecho disciplinario de la función pública tiene relación con el derecho civil, el penal y el laboral, entre otros, tiene sus propias características que lo distinguen y lo hacen diferente, además de que necesita una regulación específica basada en la protección de los intereses de carácter público, prevaleciendo sobre los de carácter privado entre otras, haciéndolo una rama especializada.

Es importante advertir que los alcances son los de disciplinar a un empleado, sin alcanzar la naturaleza penal, diferenciando entre los delitos y las

infracciones administrativas, por lo que las sanciones serán distintas y serán seguidos por diferentes procedimientos, por lo que también se debe aplicar por diversas autoridades.

De lo anterior se identifica al poder disciplinario del Estado como una facultad derivada de un Poder Público, no de una relación contractual, ya que tiene su fundamento en el interés general de que el ejercicio de la función pública se manifieste conforme a lineamientos superiores que mantengan la mística del servicio público; partiendo del estudio de las obligaciones que la ley establece como un código de conducta de los servidores públicos, para preservar los valores fundamentales en el ejercicio de la función pública, continuamos con el análisis de las infracciones que produce la inobservancia de la disciplina administrativa y la correspondiente facultad disciplinaria, identificada como el ejercicio de un poder público, delimitándolo frente al campo de la disciplina patronal que, en su carácter eminentemente prestacional, es rebasada por un interés público que justifica el ejercicio de la autoridad estatal, por lo que, los actos de imposición de sanciones deben ser tratados como actos de autoridad, con sus características de presunción, de validez y de efectividad y sus requisitos constitucionales de fundamentación, motivación y debido proceso.

Existen tres elementos, nos dice el autor López Olacieregui en la responsabilidad: a) un acto de un individuo b) un deber c) una infracción. Así pues, son tres presupuestos los que la conforman, agregando que "cuando su acto no se ajusta a su deber el individuo incurre en responsabilidad"<sup>5</sup>.

En cuanto al primer supuesto, es claro que las múltiples definiciones utilizadas, sin importar la disciplina o ciencia, coinciden en relacionar la responsabilidad con la personalidad, pues la responsabilidad es la obligación que tiene o adquiere una persona para cumplir (directa o por conducto de otro sujeto) por las consecuencias de su conducta.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que, la responsabilidad inicia con el nacimiento de una obligación, que según los autores anteriores, señalan a la obligación, como un elemento modular en sus respectivas definiciones.

Por cuanto se refiere al tercer supuesto (una infracción), la noción de responsabilidad implica siempre la idea de culpa, la idea de una regla violada, sea esta una regla de moral o de derecho, responsabilidad moral en el primer caso, responsabilidad jurídica en el segundo.

De estas nociones de responsabilidad, tiene una característica peculiar del ser humano, que es tener una voluntad libre para ser responsable.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ OLACIEREGUI, José Ma. "Notas Sobre el Sistema de Responsabilidad del Código Civil Balance de un Siglo". *Revista Jurídica de Buenos Aires* IV, 1984. p.61.

Ahora bien, en materia jurídica podemos distinguir y diferenciar las responsabilidades que surgen por violaciones al Derecho Penal, Fiscal, Administrativo, Laboral y Civil, sólo por citar algunos. Así, en cada rama del ordenamiento jurídico hay una responsabilidad. Todos tienen elementos comunes y ofrecen elementos diferenciales que se tienen con la particularidad de cada rama.

En lo político es un orden de dominio, lo que significa que algunos hombres tienen un poder relevante sobre la vida de los demás. De ahí la necesidad de normar la actuación de esos pocos hombres que se convierten en dirigentes de la sociedad.

Un individuo es responsable cuando infringe algún ordenamiento jurídico, de esta manera existe una obligación de un "hacer o no hacer", así la responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de una determinada obligación.

Por otra parte la responsabilidad en opinión del Maestro Royo Villanueva es: "la obligación de responder por la comisión de los actos que la ley sanciona en todos los individuos imputables o que son responsables de sus actos ante la ley"<sup>6</sup>.

Definición a la cual nos adherimos porque reúne los requisitos que debe tener un enunciado jurídico de prevenir una conducta.

Por otra parte la responsabilidad radica sin duda alguna en la libertad, ya que en virtud de ella el hombre se relaciona y se vincula con los demás, obligándose así a no alterar el orden social.

En materia de servidores públicos, la actuación negligente y contraria a derecho del servidor, provoca que éste tenga que resarcir los daños y perjuicios que se causen, ya que en la esfera del propio Estado o del particular, pudiéndose fincar en su contra los más variados tipos de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa debe ser entendida como una obligación que nace como consecuencia del incumplimiento de un deber.

El Estado tiene una serie de obligaciones derivadas de su naturaleza, fines y objetivos, por consiguiente, su incumplimiento da lugar a la obligación de responder.

---

<sup>6</sup> RIVERA VILLANUEVA, Roberto. "La Responsabilidad de la Administración Pública", Revista Administración Pública IEP. No.19, Enero-Abril, Madrid, 1956. p.13.

La responsabilidad administrativa, en este sentido abarca a todos los sujetos que tengan la calidad de servidores públicos, independientemente de la naturaleza de sus cargos en la Administración Pública Federal, Estatal y Paraestatal o Municipal en que se encuentren ubicados.

## 1.2. TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD.

### 1.2.1. Doctrinas Jurídicas de la Responsabilidad.

Para iniciar este tema será necesario determinar el sentido etimológico y las distintas acepciones del término responsabilidad.

Edgar Bodenheimer, en relación a esta definición, nos dice que se deriva del verbo responder, que además tiene sus raíces lingüísticas el verbo latino responder: " los romanos que eran un pueblo de juristas usaban el concepto referido al demandado que debía responder a la demanda entablada en su contra interponiendo razones y alegatos designados para hacer frente a los cargos del demandante para justificar su propia conducta y si no acreditaban su dicho se les pedía responder a los daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato o devolver algunos bienes adquiridos ilícitamente por él; con el advenimiento del cristianismo los aspectos jurídicos de la responsabilidad, fueron contemplados por aspectos morales y religiosos y en la vida moderna le dieron implicaciones políticas y concluye que el lazo de las manifestaciones jurídicas, morales, sociales y políticas están en el requerimiento de que el individuo es responsable, cualquiera que sea el ámbito en que el problema de responsabilidad devenga relevante, tiene que responder o dar cuenta o razón de algo que ha hecho o decidido hacer"<sup>7</sup>.

Roberto de Vernengo considera que hay cuatro tipos de Responsabilidad Jurídica: objetiva, personal, individual y colectiva.

Respecto a la primera dice: "Es la que existe cuando la sanción-coactiva se aplica a un sujeto que de ninguna manera podía evitar el hecho que es condición de la misma sanción, cuando el hechos es una circunstancia o suceso que no consiste en un acto humano"<sup>8</sup>.

También este tipo de responsabilidad objetiva: "es aquella por virtud de la cual, el que hace usos de cosas peligrosas debe reparar los daños que causó aún cuando haya procedido lícitamente"<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Traducción de Vicente Herrero, 3ª Ed. México 1974. p.170

<sup>8</sup> VERNENGO J. Roberto. Curso de Teoría General del Derecho, 2ª ed. Bs. As.1976 cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, p.178.

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, T.III, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1977, p. 275.

La responsabilidad personal "es una equiparada con la persona obligada, con la persona responsable. La responsabilidad jurídica es imputada a un sujeto, por lo tanto, no es una característica intrínseca del sujeto, sino una relación funcional que establecemos entre ciertos actos suyos y la eventual acción del órgano sancionador"<sup>10</sup>.

La responsabilidad individual y la colectiva se presenta cuando la sanción se dirige a uno o varios sujetos, respectivamente, sin importar que haya identidad de conducta en la realidad social. Lo que interesa para calificar a un sujeto responsable o bien a un grupo de individuos, es la aplicación de la sanción.

Se puede concluir que un individuo o un grupo de ellos, es responsable jurídicamente en la medida que se hace acreedor a una sanción coercitiva, aún cuando entre las condiciones de sanción no figure la propia conducta del otro, porque ese otro puede ser sancionado.

Respecto a la responsabilidad, Roscoe Pound establece que "la simple palabra responsabilidad se refiere a la situación en la cual uno puede exigir legalmente y otro está legalmente obligado a cumplir con dicha exigencia"<sup>11</sup>.

Y del concepto de responsabilidad, este autor hace una reminiscencia histórica y dicen que se estableció primeramente la Teoría de la Pena de la Reparación, por la cual se estipulaba la liberación a través de la suma de dinero, dada a quién se había inferido daño, ya fuera directa o mediante algo sujeto a su poder.

Otra teoría encuadra la responsabilidad como el deber de compensar los insultos o las ofensas a un hombre, a los dioses o al pueblo a fin de no recurrir a la venganza. En el siglo XIX el concepto aludido evolucionó y llegó a emparentarse con la intención, por lo que la responsabilidad sólo se diferenció al comprobar la conducta culpable en los deberes acordados.

Por eso Pound también afirma que el Código Civil Francés, transformó la culpa aquilina en una teoría general de la responsabilidad delictual, reclamando que todos los actos de los hombres que causen daño a terceros, obligan a la reparación de la culpa.

La responsabilidad se funda en una conducta que debe ser culpable; los elementos: era el acto, la culpabilidad, la causa y el daño.

---

<sup>10</sup> VERNENGO J., Roberto. Op. Cit., p.186

<sup>11</sup> POUND, Roscoe. Introducción a la Filosofía del Derecho Bs.As. 1972, Tipografía Editora Argentina, p.99.



En el siglo XX se ideó una nueva base de la responsabilidad: la negligencia; que fue el resultado, no del principio del deber responder por daños causados como consecuencia de una agresión, sino al de responder por daños resultantes del incumplimiento de una norma de conducta que impone algunas obligaciones positivas.

Por eso el descuido fue otra nueva base de la responsabilidad, ya que muchas veces y sobre todo en la era del maquinismo fue con frecuencia una fuente de peligro para la seguridad general.

El maestro Manuel Ovilla Mandujano menciona, que tanto la versión etimológica como la cronológica, "la palabra responsabilidad encierra desde su origen una idea de castigo, de pena de coacción"<sup>12</sup>.

### **1.2.2. La Responsabilidad Estudiada por Autores Mexicanos.**

El doctor Galindo Garfías, acerca de la responsabilidad dice que: "es de una gran amplitud, pues tiene un contenido de orden moral, social y político a la vez. Por ello la Renovación Moral de la Sociedad se presenta con una gran carga política o a la inversa, a la política no se le puede concebir en un recto sentido, sin un fuerte contenido ético. Además de ello, la noción jurídica de la responsabilidad presenta dos vertientes, al ser considerada por su estudio: desde la perspectiva del Derecho Penal y la del Derecho Civil. Esta consideración previa, sobre la amplitud denotativa del concepto, torna difícil el tratamiento de este tema, pues aunque parezca paradójico, si pretendemos proceder metódicamente, habríamos de empezar por desbrazar la cuestión jurídica de todo ingrediente de carácter moral y de aspecto social. Empero esta pureza metódica no tiene validez en ninguno de los aspectos del problema. La cuestión de responsabilidad en sus distintos aspectos, no puede ser resuelta en forma aislada, ni de manera abstracta, porque es un ingrediente social y moral de la conducta del hombre, de la persona, un tanto miembro de la sociedad. Es un problema, en el que todos esos elementos deben ser tomados en cuenta, en un mayor o menor grado por el jurista, por el sociólogo, por el político, para penetrar en la raíz de la cuestión; cuando se proponen partir de un conocimiento realista y adecuar el análisis a la compleja materia objeto de conocimiento, a fin de acercarse a una solución que sea conforme a la vida humana y a las circunstancias con que ésta se desarrolla, y no una simple disquisición ideal y abstracta. Tal es la amplitud, complejidad y tales son las diversas manifestaciones de la aparentemente sencilla cuestión: quién debe responder de un daño que se ha producido, cuando nace esa responsabilidad y cuáles son las condiciones (o presupuestos) de la acción de reparación del daño. Autores de gran prestigio como son los hermanos Mezeaud y André Tunc, en este propósito dicen –si existe un tema, que se siente uno tentado a abordarlo

<sup>12</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel Op. Cit. P.204.

sin definirlo, es desde luego el de la responsabilidad civil, y más adelante agregan tantos doctos juristas, pensamos que la regla del derecho carecería de un fundamento si no se conforma con la regla moral; que en consecuencia los principios establecidos por el legislador en el ámbito de la responsabilidad como en otra materia cualquiera, deben ser traducción de los asentados por la moral<sup>13</sup>.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en un número especial de la Revista Mexicana de Justicia, de septiembre de 1980, dice: "en un régimen democrático los titulares de los Órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben refutarse como servidores públicos. Ética y deontológicamente su conducta, en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley. Así pues al funcionario público cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerársele como servidor público, que debe ajustar sus actos y funciones a la ley, y que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio, en el primer caso los actos están sometidos al principio de la legalidad y en el segundo a la responsabilidad. Ambos principios tienen distintas órbitas de operatividad se complementan puntualmente como piedras angulares sobre las que descansa la democracia. El servidor público que la infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas. De lo anterior se desprende, que el quebramiento del principio de responsabilidad sujeta a los servidores públicos, sin importar su rango, a las sanciones aludidas, independientemente de la impugnabilidad de las mismas"<sup>14</sup>.

El maestro Andrés Serra Rojas, señala: "la falta de cumplimiento de los deberes de la función pública por los trabajadores públicos origina responsabilidad de naturaleza diversa respecto de la administración pública y de terceros. El funcionamiento y el empleado público están subordinados a la ley y a su debido cumplimiento, por esto, están obligados a responder de sus actos públicos. La responsabilidad en la función pública es la obligación en que se encuentra el servidor del Estado que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta, o ha causado una pérdida o un daño. El trabajador al servicio del Estado en el desempeño de su cargo puede incurrir en faltas o delitos, que deben ser reprimidos para mantener una eficaz y justa administración, esto provoca tres tipos de responsabilidad: la administrativa, la penal y la civil"<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Revista Mexicana de Justicia Vol.III No.4 octubre-diciembre. 1980. pp.12-14.

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana. Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, septiembre 1980.

<sup>15</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.I., 10ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1981, p.463.

El profesor Manuel Ovilla Mandujano, en su libro de Teoría del Derecho, en interpretación a Daniel Moreno Díaz y Miguel Lanz Duret, dice que el primero de estos constitucionalistas "utiliza el concepto como contenido de la norma jurídica, la responsabilidad de funcionarios públicos, exige que debe estar dentro de las normas de derecho. También utiliza la responsabilidad como sinónimo de coacción. Así mismo, el segundo, afirma que la Constitución vigente establece numerosos casos de responsabilidad y duras sanciones penales en teoría. En nuestro país donde no hay educación cívica, no pedimos la irresponsabilidad del Presidente sino la efectividad de las responsabilidades para el desenvolvimiento de nuestras prácticas de gobierno"<sup>16</sup>.

Por último, considero que el servidor público en el desempeño de su cargo puede incurrir en responsabilidad por los actos que vayan en contra del buen funcionamiento y justa administración; por lo que deben ser reprendidos, para evitar caer en dicha falta.

### **1.3. LA RESPONSABILIDAD.**

Para poder hablar de responsabilidad es necesario conocer su origen, que emana de nuestra Carta Magna, en el TÍTULO CUARTO.

En el presente capítulo abarcaremos una gama de definiciones y conceptos que resultan indispensables para poder entrar al estudio que nos ocupa.

Si bien es cierto que el Título Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata de las responsabilidades de los servidores públicos, como ya se ha mencionado, por lo que del Título Cuarto nos referiremos a los artículos 108, 109 y 113 Constitucionales.

En el artículo 108 Constitucional, señala qué individuos podrán ser considerados servidores públicos, concluyendo además de los que determina específicamente a "cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Así también determina que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de ese artículo, el carácter de servidores públicos.

En el artículo 109, nuestra Carta Magna establece la facultad para que cada Legislatura de los Estados emitan su ley de responsabilidades, así como el

---

<sup>16</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel. Op. Cit., p. 204.

Congreso de la Unión, dentro de su competencia; por último, en su artículo 113, establece que dichas leyes deberán determinar sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables, y los procedimientos y autoridades que deberán ejecutarlas.

Cabe señalar que marca las directrices para la emisión de las Leyes Locales y la Ley Federal y por último señala que cada Ley Federal deberá de establecer como sanciones la suspensión, la destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas, de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños o perjuicios patrimoniales causados por el mismo, que no podrá excederse de tres tantos.

De lo anterior se desprende que la Ley Federal y todas las Leyes Locales han establecido que además de las sanciones marcadas por el artículo 113 Constitucional se podrán imponer las sanciones consistentes en apercibimiento público y privado, así como la amonestación pública y privada, además de la abstención de sanción cuando la falta no es grave y no hay daño económico ni reincidencia.

### **1.3.1. Tipos de Responsabilidad.**

En virtud de que el Derecho es un todo, en el cual existen divisiones por necesidades didácticas, legislativas y profesionales, en la Constitución se plantean tipos de responsabilidades de los servidores públicos que son: la penal, la civil, la política y la administrativa; por lo que se describirán brevemente cada una de ellas, a efecto de entender la Responsabilidad Administrativa.

### **1.3.2. La Responsabilidad Penal.**

Es aquella en la que incurre un servidor público, cuando por su conducta, derivada de la realización de sus funciones, comete infracciones que están tipificadas y sancionadas como delitos por la legislación penal.

El Código Penal vigente, contiene un título denominado "Delitos cometidos por los servidores públicos", y en éste, se señalan cada una de las conductas ilícitas en que pueden incurrir un servidor público.

En este punto se hace necesario precisar, que no a todos los servidores públicos que incurran en responsabilidad penal, se les podrá aplicar en forma inmediata el procedimiento que la legislación penal establece; para sancionar el hecho irregular, habrá una jerarquía entre la estructura del servicio público que va a determinar la forma en que se aplicará el proceso penal, sobre todo

cuando se trate de alguno de los funcionarios enumerados en el contenido del artículo 110 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

El maestro Fernando Castellanos dice que: "la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme a responder por él"<sup>17</sup>.

Ignacio Villalobos señala que: "en un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte, se usa el término responsabilidad para justificar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho. Si obró culpablemente; así, las faltas judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo el acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva"<sup>18</sup>.

Sigue argumentando el maestro Fernando Castellanos, en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* que: "la responsabilidad resulta, entonces, una relación entre sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta. Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo. La Escuela Clásica, como ya se ha visto, se fundamentó en tal elemento. La revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado, intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre arbitrio y afirmó, en segundo el determinismo de la conducta humana. Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos

<sup>17</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 12ª Ed. México. Editorial Porrúa, 1978, p.219.

<sup>18</sup> VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 2ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1960.p.280.

motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral”.

“Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre albedrío, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad. Si bien no nos es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestra vida, vivir, en sentido humano, consistente en una preferencia o elección constante entre las posibilidades (múltiples o menos numerosas) que nos circundan; nuestra vida es libertad dentro de un marco limitado de posibilidades”.

Para Ortega y Gasset, “vivir es a la vez fatalidad y libertad”.

Téngase también presente que para el mismo Garófalo (el sabio jurista del positivismo), “el determinismo es una hipótesis a la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero nunca podrá ser popular, y esto es un bien. La conciencia del pueblo, expresa, siempre conceptúa, la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignos de castigo; arrancar éstos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un Código no puede por tanto prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas”<sup>19</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que la antijuricidad es un relación de hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es la relación del acto con el sujeto; la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación ésta última, que puede tomarse entre momentos; el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general, de dar cuenta de los propios actos y de sufrir consecuencias. Según la Suprema Corte de Justicia, aun cuando se apruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

La consideración aludida en el párrafo anterior, pienso que es basada en el amparo Directo de J. Félix Vázquez Sánchez el que establece que: “si en autos no se ha probado que el quejoso hubiera actuado en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes y por lo contrario, de la declaración del propio procesado se infiere que, si acaso existió tal estado (que por otra parte tampoco se ha probado), no se debió al empleo accidental e involuntario de sustancias

<sup>19</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p.219-221.



embriagantes, ya que acepta que desde temprano, el día de los hechos, anduvo tomando bebidas embriagantes, se elimina la posibilidad de que concurra, en la especie, la causa de inimputabilidad que se invoca. Como tampoco se ha probado que el estado de embriaguez en que dice haberse encontrado el quejoso, fuera completo, nulificando su capacidad de entender y de querer, cabe concluir que se está frente a una acción libre de su causa, en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad, puesto que se ha colocado voluntariamente en él, ha querido el hecho (conducta y resultado), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejercida por una persona en estado de incapacidad transitoria, como estimar la responsabilidad a título de culpa. En consecuencia, la sentencia que lo condenó por el delito de lesiones no puede ser violatoria de garantías<sup>20</sup>.

Ante las consideraciones anteriores, se puede resumir, argumentando que la responsabilidad resulta pues, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual se declara que el sujeto obró con culpa y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley debido a su conducta.

Se puede concluir diciendo que, la responsabilidad penal de los servidores públicos es la que se prevé y regula constitucionalmente, siendo el ordenamiento legal que se acaba de citar, el reglamento de las disposiciones fundamentales respectivas.

Ahora bien, en lo que atañe a este tipo de responsabilidad, jurídicamente existe una distinción entre los altos servidores públicos y los que no tienen ese carácter, por lo que respecta a la tipificación de los delitos oficiales, así como el procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes a esta clase de delitos y a los Órganos del Estado competentes para ello.

Conforme a la fracción II del artículo 109 Constitucional, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, por lo que en el capítulo X del Código Penal que comprende los artículos del 212 al 214, se establecen once figuras delictivas en las que el sujeto activo necesariamente deberá tener la calidad de servidor público, sancionando también a los copartícipes del mismo, y que son:

Ejercicio indebido del servicio público.

Abuso de autoridad.

Coalición de servidores públicos.

Uso indebido de funciones.

---

<sup>20</sup> AMPARO DIRECTO, 58/57. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, J. Félix.

Conclusión.

Intimidación

Ejercicio abusivo de funciones.

Tráfico de influencias

Cohecho

Peculado

Enriquecimiento ilícito

En materia penal existe a protección constitucional (malamente denominado fuero), la cual es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger, no a la persona, sino el ejercicio de la función pública, el que impide proceder penalmente en contra del funcionario sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, lo que se denomina declaración de procedencia.

Una situación especial se presenta con relación al Presidente de la República, ya que la declaración de procedencia dará lugar a que la Cámara de Diputados asuma las funciones de jurado de acusación, para iniciar un procedimiento semejante al juicio político, en el que la Cámara de Senadores, con poder jurisdiccional dictará sentencia sobre su responsabilidad penal.

### **1.3.3. La Responsabilidad Civil.**

La Responsabilidad Civil se presenta en el ámbito administrativo cuando el servidor público tiene la obligación de reparar los daños o menoscabos que se provoquen en el patrimonio de la Administración Pública, por la actuación negligente en que incurre el agente público en el ejercicio de sus atribuciones; lo anterior es así, en virtud de que los servidores entendidos como tales tienen la obligación de salvaguardar los intereses jurídicos y económicos en todas las actividades en que el Estado sea parte.

El maestro Miguel S. Marienhof en su obra denominada Tratado de Derecho Administrativo, señala que: "la responsabilidad civil aparece en dos tipos de campos, cuando el agente del servicio público causa daño al patrimonio de la Administración Pública o bien cuando el daño se ve reflejado en el patrimonio del particular, en el primer caso se está hablando de una



responsabilidad interna, mientras que el segundo se refiere a una responsabilidad con características externas<sup>21</sup>.

La responsabilidad de este género, consiste en la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, o bien, es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. Al hablar de responsabilidad civil, ésta se puede enfocar a dos caminos distintos, la responsabilidad extracontractual y la contractual; la primera se debe a la violación de un deber jurídico, y la segunda proviene de la relación jurídica entre el deudor y el acreedor.

El maestro Manuel Borja Martínez dice: "en el ámbito del Derecho Civil la responsabilidad ha sido considerada en dos vertientes: una, cuando ella se produce como consecuencia del incumplimiento de un contrato, y otra, cuando la producción de un daño se da sin que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y la persona dañada". Y la define de la siguiente manera: "la responsabilidad civil o patrimonial, implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes en proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación, cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de nuestra época esta relacionada con la responsabilidad de carácter patrimonial, es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. Es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie"<sup>22</sup>.

"Es oportuno poner en relieve las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad penal cuando el delito causa daños de esta naturaleza, consecuencias que no producen la responsabilidad política ni la administrativa, aunque en esta última aparece la sanción económica, que no tiene efectos separatorios, a saber: si el hecho delictuoso produce un lucro o beneficio pecuniario al delincuente, éste, el servidor público, está obligado a la reparación del daño. Esta consecuencia, es de naturaleza patrimonial, restitutoria o reparatoria, constituye la responsabilidad civil"<sup>23</sup>.

La Responsabilidad Civil tiene su fundamento en el principio enunciado en el artículo 2964 del Código Civil, conforme a la cual "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de

---

<sup>21</sup> MARIENHOF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III-B. 3ª ed. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1983.p.369.

<sup>22</sup> BORJA, Martínez Manuel, La responsabilidad Civil, Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, México, INAP, Práxis 60, 1984.

<sup>23</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Revista Mexicana de Justicia. Vol.III, No.4 octubre-diciembre. 1985.p.46.

aquellos que conforme a la Ley son inalienables e inembargables". Este principio enuncia la garantía general con que cuentan todos los acreedores para hacer efectivos sus créditos; pero la responsabilidad propiamente dicha es la que nace de los actos ilícitos o del riesgo creado, fuente de obligaciones de la reparación del daño causado, conocido también como responsabilidad personal.

Lo anterior se ocupa particularmente de la responsabilidad personal de los servidores públicos, que nace del dolo o la culpa en que incurren, se presenta en ese ordenamiento como responsabilidad política, administrativa y penal. En nuestra materia (la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), la responsabilidad se estructura primordialmente con carácter sancionador y preventivo y no con fines restitutorios o reparatorios que son propios de la Responsabilidad Civil.

No basta, desde el punto de vista jurídico, la aplicación de la pena al transgresor de la ley, es preciso proveer en el ordenamiento una adecuada vía, para que la víctima obtenga la reparación del daño causado por el incumplimiento de los deberes que incumben al servidor público cuando esta falta ha sido lesiva para los particulares o el patrimonio de la nación.

Así pues, la responsabilidad civil de los servidores públicos consiste en la obligación a su cargo de reparar el daño pecuniario que causen en el ejercicio de sus funciones cuando no procedan con el debido cuidado.

Por otra parte, en base al Código Civil se puede decir que no solamente las personas físicas pueden ser sujetos de Responsabilidad Civil, sino que lo son también las personas morales, entre ellas el Estado. Por eso el artículo 1918 del mismo Código, establece que "las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

Sin embargo, para que el Estado sea responsable como persona moral por actos que sean originados por una responsabilidad civil deberá sujetarse a lo que establece el artículo 1927 del citado Código Civil que fue reformado según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994: "el Estado tiene la obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operativos, exigirles lo que hubiere pagado, esto en términos del artículo 1928 del propio Código.

La obligación de los servidores públicos de reparar el daño que causen a los particulares puede ser difícil de hacerse efectiva, porque frente a la dificultad de la prueba de imputación de culpa, se puede encontrar con la insuficiencia patrimonial, que también debe ser probada, para proceder en consecuencia en contra del Estado. Con lo cual se puede originar una duplicidad de erogaciones, de procedimientos y de tiempo que hace impráctica la utilización de ese precepto legal.

“La responsabilidad civil de los servidores públicos presenta en la realidad administrativa diversas formas: según que la persona lesionada y que reclame la reparación al servidor, sea un tercero o el propio Estado. No se debe actuar lo mismo contra un ministro que con un mozo; sin embargo, la doctrina precisa que la responsabilidad civil de los funcionarios no puede ser tan absoluta como la de los simples particulares, porque el particular obra por su cuenta y el servidor público en el ejercicio de sus funciones. El funcionario tiene que actuar en un mundo de disposiciones diversas, que hace a veces excusable su culpa: de cualquier hecho por sencillo que sea, ya que puede tener consecuencias incalculables, finalmente una responsabilidad demasiado pesada paralizaría la iniciativa del funcionario”<sup>24</sup>.

En ausencia de disposiciones del Derecho Administrativo que regulen la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares, se aplicarán en principio, las disposiciones de Derecho Común y sólo en aquellos casos en los que exista alguna norma de excepción, señalada en el Derecho Administrativo, deberá considerarse ésta en primer término, respecto de las reglas de Derecho Civil. Sus elementos son: un hecho ilícito, la existencia de un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

La responsabilidad civil se integra de los siguientes elementos: a) Los sujetos, b) la acción u omisión, c) el daño y d) el nexo causal.

El responsable directo será la persona física, pero si el sujeto actuó en ejercicio de sus funciones públicas, el afectado tendrá a su favor un responsable subsidiario, que es el Estado, lo cual no sucede en el supuesto de que la actuación ilícita no se hubiese realizado con ese carácter.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, es decir, que el agente ha obrado con la intención de causar

---

<sup>24</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. P.127.

el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia.

El daño es la lesión a los bienes valubles o no en dinero, como pueden ser los causados a la persona en sus bienes materiales, en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc. La relación de causalidad consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y, cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en pago de los gastos judiciales.

La particular situación que presentan los trabajadores del Estado los sujeta a una regulación especial, por lo cual pueden ser responsables, penal, civil, política y administrativamente.

En el título IV de la Constitución, en particular el artículo 109, establece los diferentes tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y en el párrafo octavo del artículo 110, señala que pueden generarse a cargo de cualquier servidor público, que podrán exigirse mediante demanda, la responsabilidad civil, por daños y perjuicios causados por servidores públicos en sus funciones.

En sentido estricto y en términos de la Teoría del Órgano, esta responsabilidad debería ser imputada directamente al Estado, ya que, como quedó establecido, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, manifestando la voluntad del Estado, no la propia como individuos, por lo que los daños que ocasionen deberán ser imputados al ente público, para que responda por ellos.

Sin embargo, sólo es responsable de manera subsidiaria, ya que la responsabilidad directa es a cargo del servidor público como persona física.

Las leyes administrativas como la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, han dispuesto que los empleados públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el patrimonio del Estado por los actos u omisiones que les sean imputables.

#### **1.3.4. La Responsabilidad Política.**

Surge, cuando el servidor público, con sus acciones u omisiones, pone en peligro los intereses públicos fundamentales, por violación a la norma suprema de nuestro país.

Miguel Marienhof S., establece que la responsabilidad política "surge cuando está en juego el interés general de la sociedad lesionado en la especie por la conducta de los funcionarios mencionados en el artículo 45 de la Constitución Nacional y los correlativos a las Constituciones provinciales"<sup>25</sup>.

Es la que se hace valer a través del Juicio Político de Responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 Constitucional, las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El artículo 109 Constitucional fracción I, señala que se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

Los sujetos que puedan incurrir en responsabilidad política, se encuentran enunciados en el artículo 110 Constitucional y son: los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Órgano u Órganos de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, es decir, de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración política a nivel federal se genera, además, por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, así como por el indebido manejo de fondos y recurso federales, situación que será estudiada y resuelta por el Congreso Federal con carácter declarativo, a fin de que la legislatura local resuelva en definitiva.

Cabe señalar que existe un problema, ya que en ningún ordenamiento se establece en qué consiste la gravedad de la violación.

---

<sup>25</sup> MARIENHOF, Miguel S. Op.Cit. p.369.

La precisión de las conductas que afectan los intereses públicos fundamentales, quedó en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos, estableció en ocho fracciones los casos correspondientes y las sanciones que pueden ser impuestas, se encuentran establecidas en el tercer párrafo del mencionado artículo 110 de la Constitución, y en el 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que pueden ser la destitución y la inhabilitación hasta por 20 años.

El juicio político parte de la naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos que desempeñan funciones políticas, por lo que se atribuye a un cuerpo político su conocimiento.

El juicio se desarrolla ante el Congreso de la Unión, cuya Cámara de Diputados, a través de su sección instructora, practica las diligencias encaminadas a la comprobación del ilícito, dando audiencia al inculpado y formula sus conclusiones determinando inocencia del encausado o su probable responsabilidad. Este procedimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días naturales a partir del día siguiente a que se le haya turnado la denuncia.

La Cámara de Diputados, erigida en órgano de acusación, resolverá lo que proceda. En caso de que la resolución sea acusatoria, se designará una comisión para que la sostenga ante la Cámara de Senadores.

La sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores estudiará el expediente y dará intervención al acusado, a su defensor y a la comisión acusadora y formulará sus conclusiones que serán presentadas ante la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia para que dé lectura a las conclusiones que le presenten y escuche a las partes, para que se proceda a la votación, que debe de ser de las dos terceras partes por lo menos, la cual deberá emitirse dentro del año siguiente a la fecha en se inició la instrucción.

### **1.3.5. La Responsabilidad Administrativa.**

A efecto de entender lo que es la Responsabilidad Administrativa, primero diremos que un individuo es responsable, cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

En virtud de que el Derecho es un todo, en el cual existen divisiones por necesidades didácticas, legislativas y profesionales, en la Constitución se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servidores públicos que son: la constitucional, la administrativa, la penal y la civil, por lo que se describirán brevemente cada una de ellas, a efecto de entender la responsabilidad administrativa:



En la Responsabilidad Administrativa, se exhibe a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el despacho de sus empleos, cargos y comisiones.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves en la destitución del funcionario responsable o inclusive en su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos tribunales tomando en consideración que a ellos corresponde el gobierno de los respectivos sectores judiciales.

El concepto de la responsabilidad de los servidores públicos es muy complejo y asume varios significados, puesto que puede dividirse en cuatro categorías: política, penal, administrativa y patrimonial o civil.

En realidad cuando se examina la responsabilidad de los funcionarios, la atención se centra sobre las de carácter político y penal, puesto que las otras dos se aplican, sin distinción, a todos aquellos que colaboran en las actividades públicas, no sólo de las dependencias directas del Estado, sino inclusive, respecto de las que se efectúan en los organismos descentralizados y las empresas públicas.

De lo anterior podemos concluir que aun cuando el Derecho Disciplinario de la función pública tiene relación con el Derecho Civil, el Penal y el Laboral entre otros, tiene sus propias características que lo distinguen y lo hacen diferente, además de que necesita una regulación específica basada en la protección de los intereses de carácter público prevaleciendo sobre los de carácter privado, entre otras, haciéndolo una rama especializada.

Es importante advertir que los alcances son los de disciplinar a un empleado, sin alcanzar la naturaleza penal, diferenciando entre los delitos y las infracciones administrativas, por lo que las sanciones serán distintas y serán seguidos por diferentes procedimientos, por lo que también se debe aplicar por las autoridades correspondientes.

De lo anterior, se identifica al poder disciplinario del Estado como una facultad derivada de un poder público, no de una relación contractual, ya que tiene su fundamento en el interés general, de que el ejercicio de la función pública se manifieste conforme a lineamientos superiores que mantengan la mística del servicio público; partiendo del estudio de las obligaciones que la ley establece como un código de conducta de los servidores públicos, para preservar los valores fundamentales en el ejercicio de la función pública.

Así se concluye en la necesidad del Derecho Disciplinario de la función pública como una estructuración de una rama especializada del Derecho, con los principios e instituciones del fenómeno disciplinario, a partir de una legislación uniforme que establece sus propios valores, sujetos, obligaciones, infracciones, sanciones y procedimientos.

### **1.3.6. Características que las distinguen.**

Las conductas realizadas por los servidores públicos traen como consecuencia la violación de diversas normas, que pueden producir consecuencias en las múltiples ramas del Derecho.

En este punto se presenta la disyuntiva de poder determinar con qué norma se sancionará la responsabilidad en que incurrió el servidor público. Se trata de una sola conducta y normas que prevén procesos diferentes para sancionar las acciones, también el Sistema Jurídico Mexicano cuenta con un principio básico contenido en el artículo 109 de la Constitución Política y que establece que a nadie puede imponérsele sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Aun y cuando las materias que conocen de la responsabilidad son variadas, existen un sin número de diferencias entre ellas, tales como: el objeto, origen, finalidad, procedimiento, régimen jurídico, efectos, titularidad de las facultades para imponer sanciones y autoridades que conocen del asunto. Teniendo como parámetro lo anterior, existen diferentes órganos que en el ejercicio de sus funciones, instaurando procesos con motivo de la responsabilidad en la que incurrió el servidor público, pero esto no afecta ni uno ni otro, tampoco se obstaculizarán entre sí, pues se trata de procedimientos de naturaleza distinta, y con una substanciación autónoma que no provoca exclusión, lo que debe cuidarse es que en los procesos que son independientes, no se deberán imponer sanciones similares o iguales.

## **4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.**

Para que la responsabilidad administrativa, pueda ser entendida, se hace necesario efectuar un análisis de todos aquellos elementos que la integran y la hacen diferente. Como elementos característicos deben señalarse a los sujetos de la responsabilidad administrativa, conductas que la provocan, proceso para substanciarla y resolverla, autoridades que conocen de este tipo de responsabilidad y por último los efectos que provoca.

La sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efecto de mantener la observancia de las



normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

El fin que se persigue es:

- a).- Mantener la observancia de las normas (cumplimiento forzoso).
- b).- Cuando no logra contener el cumplimiento de la norma, se podrá obtener una prestación económica equivalente a la obligación incumplida, en cuyo caso estaremos ante la reparación del daño o indemnización.
- c).- Cuando el daño causado sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor, como la destitución, la inhabilitación o la privación de la libertad.

La doctrina clasifica las sanciones con diversos criterios, como pueden ser la naturaleza del órgano competente para su aplicación, que distingue entre las sanciones judiciales y las administrativas; la naturaleza de su contenido, que las agrupa en pecuniarias, privativas de la libertad y restrictivas de otros derechos; la naturaleza de la obligación infringida, que las identifica como sanciones civiles, penales, administrativas, etc.

En materia de infracciones a la disciplina de la función pública, las sanciones sólo pueden tener como fin la reparación del daño y la restricción de la esfera de derechos del infractor, puesto que el ilícito es un hecho consumado, por lo que el cumplimiento forzoso no puede ser impuesto como sanción del Derecho Disciplinario.

La disciplina es una sanción administrativa, puesto que su determinación es materia de una autoridad que la impone en sede y conforme a procedimientos administrativos, independientemente de que la resolución que la contenga puede ser impugnada y resuelta por la autoridad judicial, mediante sentencia, lo cual no cambia su original carácter administrativo.

Las sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones se clasifican de acuerdo con su contenido en, resarcitorias y restrictivas de la esfera jurídica. De acuerdo con sus efectos pueden ser correctivas, expulsivas y represivas.

Las infracciones que cometen los servidores públicos, más que denominarlas responsabilidades administrativas, utilizando el género, les llamamos responsabilidades disciplinarias, como una especie de aquellas; las sanciones aplicables, en el mismo sentido, podremos particularizarlas como sanciones disciplinarias.

## CARACTERISTICAS:

Primero sólo se aplican a los servidores públicos, sin tener que adecuarse al tipo como en el Derecho Penal, ya que el solo incumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la función pública de nacimiento a la posibilidad de imposición de la sanción.

A diferencia de las sanciones laborales, las disciplinarias no derivan del contenido prestacional de la relación, ni tienden esencialmente a obtener el servicio para el que se contrató al trabajador, sino que responde a una necesidad social respecto a la forma de actuación en el ejercicio de una función pública, que debe estar apegada a valores fundamentales.

## TIPOS:

APERCIBIMIENTO Y AMONESTACION: El apercibimiento se identifica como una prevención especial (una advertencia) de que se aplicará una sanción en caso de persistir en una conducta indebida, es una medida preventiva. Es una llamada de atención a quien ha incurrido en falta, para que no vuelva a incurrir en ella. Esta sanción requiere que previamente se haya comprobado la actitud indebida del sujeto.

En sentido estricto, la amonestación no es una sanción, ya que no requiere la comisión de la infracción, sino sólo la sospecha de que se cometió o se puede cometer, por lo que es una advertencia que pretende hacer conciencia en el infractor.

En su origen la amonestación trata de prevenir la comisión del delito. La diferencia esencial en la regulación de estas dos sanciones, en los términos de la legislación penal, consistente en que en el caso del apercibimiento existen elementos para suponer que el infractor tiene la disposición de reincidir en el ilícito, en tanto que en la amonestación, no.

Cuando el apercibimiento y la amonestación se impongan con carácter público, en la propia resolución se deberá indicar el medio que deberá ser utilizado para tal efecto, que en principio será el Diario Oficial de la Federación.

LA SUSPENSIÓN: Cabe diferenciar la suspensión como sanción y la suspensión temporal como medida procedimental. Existe un problema al hacer la diferenciación entre la situación de empleados de base y de confianza; aunque en la fracción II del artículo 16 se dispuso que la suspensión sería aplicable por el superior jerárquico, sin hacer distinción respecto al tipo de trabajador, pero se puede suponer que la suspensión sólo puede ser aplicable por el superior jerárquico cuando se trata de servidores públicos de confianza.

Se tendrá entonces que la imposición de la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor público, estará sujeta a disposiciones diferentes, según la calidad del empleo, de tal manera que cuando se trate de un empleado de confianza la sanción la aplicará el superior jerárquico y cuando se trate de un empleado de base deberá sujetarse a lo previsto en la ley laboral que corresponda al régimen jurídico del trabajador, por lo que de ser así, se tendría que continuar el procedimiento ante la autoridad laboral que corresponda, en el caso de que dicho procedimiento existiera.

DESTITUCION DEL PUESTO: Persiste el problema que sigue a la imposición de las sanciones administrativas por la Autoridad Administrativa, si se lesionan los derechos de los trabajadores, ya que la única competente para resolver la conclusión de una relación de trabajo, es la autoridad laboral.

Se argumenta que la Autoridad Administrativa no puede destituir o cesar sin la calificación de las Autoridades Jurisdiccionales en materia laboral, en virtud de que los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos por las disposiciones del artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, olvidando que la responsabilidad administrativa también se encuentra regulada a nivel Constitucional, en los términos de los artículos 109, fracción 111 y 113, y que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es reglamentaria del capítulo IV de la Constitución, por lo que el rango de ambos ordenamientos es del mismo nivel.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos estará a cargo primeramente de los superiores jerárquicos, y de los órganos de control de las dependencias, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiera una administración eficaz y honrada.

Existen dos niveles para el ejercicio de la facultad disciplinaria: el primero a cargo de los superiores jerárquicos de los infractores, así como de los órganos de control de las dependencias de la administración, quienes pueden aplicar sanciones que van desde el apercibimiento hasta la destitución de los servidores públicos de confianza; el segundo nivel a cargo de la Secretaría de Contraloría.

La imposición de las sanciones disciplinarias constituyen actos de autoridad en todo el sentido de la palabra, como la expresión de un poder que se ejerce en razón de un status activae civitatis.

Las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tiene la característica de ejecutividad de

los actos administrativos y por lo tanto, quedan sujetos al régimen jurídico de éstos.

La resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo, participa de las características de presunción, validez y de ejecutividad.

La validez, como presunción *juris tantum*, permite que el acto produzca sus efectos mientras no se demuestre que carece de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el recurso administrativo ante la propia autoridad a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La ejecutividad del acto administrativo permite su eficacia sin necesidad de que una autoridad diferente lo califique. Para evitar la confusión entre los ámbitos del Derecho Laboral y el Administrativo, resulta indispensable que en las leyes de la materia se prevenga como una causal de terminación de la relación laboral, la responsabilidad para el patrón, la resolución firme de autoridad administrativa.

Resulta imperante cambiar la expresión "demandar" por "imponer" en las fracciones II y IV del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo que se dará plena eficacia al ejercicio de la facultad disciplinaria de la administración pública, que, como quedó expuesto, no puede quedar supeditada a que una autoridad diferente valide sus actos.

SANCIÓN ECONÓMICA: en los términos del artículo 113 Constitucional, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades de servidores públicos, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos.

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados, hace suponer que estas sanciones pueden generarse por otras causas, lo cual resultaría contrario al mandato constitucional de referencia.

Se ha considerado que la sanción económica sólo incluye la multa, dejando la indemnización y la reparación del daño a otros ordenamientos, que regulan el fingimiento de los pliegos de responsabilidades, los cuales deberán ser calificados con la emisión de un pliego definitivo.

Con la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, a partir de enero de 1983, las disposiciones que

establecían el fincamiento de pliegos definitivos de responsabilidades quedaron derogados, por mandato del artículo primero transitorio de este ordenamiento.

**INHABILITACIÓN TEMPORAL:** la imposición de ésta sanción presenta un problema semejante a las de suspensión y destitución ya que en los términos de la fracción V del artículo 16 de la propia ley, la inhabilitación se impondrá por resolución jurisdiccional, según las leyes aplicables y los órganos correspondientes.

El problema fundamental se origina por la expresión de que la inhabilitación será aplicable por resolución jurisdiccional lo que hace suponer que la facultad sancionadora estaría a cargo de un juez o un tribunal, con lo que se desvirtuaría la naturaleza del poder disciplinario.

#### **1.4.1. Sujetos de Responsabilidad Administrativa.**

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula las responsabilidades administrativas en su Título Cuarto, en el artículo 108 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, indicando los sujetos responsables, que serán todos aquellos individuos que por sus funciones, van a tener una participación estrecha y directa con las actividades realizadas por la Administración Pública; así pues, el sujeto que se verá afectado con la responsabilidad administrativa será el servidor público, tenga o no que ver con el manejo de caudales públicos.

#### **1.4.2. Concepto Legal de la Responsabilidad Administrativa.**

Dentro del Sistema Jurídico Mexicano la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se encuentra regulada en el título IV de la Constitución Política, que se denomina **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**; en los artículos de este apartado, se establece quiénes serán considerados como servidores públicos, los tipos de responsabilidad en que incurrir con su conducta, procedimientos que se pueden instruir al servidor público con el objeto de sancionar conductas que traigan como consecuencia una responsabilidad; se determina en forma clara quiénes serán sujetos de responsabilidad.

Para regular en forma más específica la responsabilidad política y la responsabilidad administrativa, se creó un ordenamiento rector de la misma, dicho cuerpo legal es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que está compuesta de cuatro títulos.

El primero, establece disposiciones de carácter general, relativas a la determinación de quiénes son sujetos de responsabilidad; el título segundo establece las responsabilidades administrativas, quejas, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas; el título tercero, establece lo referente al Registro patrimonial de los Servidores Públicos; por último, el título cuarto hace referencia de las sanciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público.

Así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su título segundo denominado Responsabilidades Administrativas, en el capítulo primero señala los principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio.

No obstante que existe normatividad, es de señalarse que aún existen innumerables deficiencias y lagunas, pues la materia ha sido poco analizada y valorada por los estudiosos del Derecho, siendo insuficiente el acervo que a la fecha se tiene.

#### **1.4.3. Causas de la Responsabilidad Administrativa.**

En el título segundo capítulo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 8 menciona las obligaciones de los servidores públicos que al ser violadas ocasionan responsabilidad administrativa.

Los servidores públicos tiene obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia en la actividad, cargo o función que desempeñen dentro de la Administración Pública; si el servidor público deja de dar cumplimiento a la normatividad que rige la prestación del servicio público, incurrirá en una responsabilidad de tipo administrativo, que sería sancionada previa instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. Las conductas que provocan la responsabilidad consistente en:

- 1.- No cumplir con prestancia el servicio encomendado y abstenerse de efectuar actos u omisiones que causen suspensión o deficiencias en el servicio.
- 2.- No formular y no efectuar en forma legal los planes, programas y presupuestos asignados a su competencia y dejar de cumplir con las leyes que rigen el manejo de recursos públicos.
- 3.- Utilizar los recursos que sean designados para desempeñar sus funciones, así como cuidar la información a la que tienen acceso con motivo de sus funciones.

- 4.- Abstenerse de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado.
- 5.- No tener buena conducta en el empleo.
- 6.- No observar reglas de trato en la relación con los inferiores jerárquicos.
- 7.- No guardar el respeto y subordinación con los superiores jerárquicos.
- 8.- No comunicar por escrito al titular de la dependencia las dudas que surjan con motivo de las órdenes recibidas.
- 9.- Realizar funciones de un empleo después de concluido el periodo para el cual se designó.
- 10.- Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como conceder licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo exijan.
- 11.- Realizar otro empleo oficial o particular que la ley prohíba.
- 12.- Efectuar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión.
- 13.- Intervenir en la tramitación, atención o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyéndose aquellos en los que resulte algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones comerciales, laborales o de negocios.
- 14.- No informar al jefe inmediato o superior jerárquico, sobre el trámite o resolución que se realice de los asuntos en los que tenga una intervención, abstenerse de no observar las instrucciones sobre tramitación y resolución de los asuntos.
- 15.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, con la finalidad de incumplir las funciones de servicio público.
- 16.- No presentar su declaración de situación patrimonial en forma veraz y oportuna.



17.- Desatender las instrucciones y requerimientos que reciba de la Secretaría de la Contraloría.

18.- No supervisar que los servidores sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este capítulo, y denunciar por escrito ante el superior jerárquico o ante la Contraloría Interna los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir.

19.- No proporcionar información completa a las autoridades para la adecuada vigilancia y defensa de los derechos humanos.

20.- Realizar acciones que incumplan con lo establecido en cualquier otra disposición relacionada con el servicio público.

21.- Celebrar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte sin autorización previa, así mismo no podrá celebrarse pedido o contrato con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

#### **1.4.4. Efectos de la Responsabilidad Administrativa.**

En el título segundo capítulo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en su artículo 13 menciona las sanciones por falta administrativa.

Si la autoridad competente después de llevar a cabo la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra de un servidor público, por irregularidades administrativas, determina que la conducta violó alguna disposición relacionada con el servicio público, entonces se hará acreedor a cualquiera de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la irregularidad:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica;



VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces salario mínimo general mensual vigente en el distrito Federal. De diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley, por un plazo mayor de diez años, de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

#### **1.4.5. Formas para Determinar la Responsabilidad Administrativa.**

La comisión de una irregularidad administrativa, se tendrá que demostrar mediante la investigación, tramitación y resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá acreditar con elementos probatorios suficientes la irregularidad que se imputa al servidor público presunto responsable.

En efecto con el procedimiento referido, se busca establecer el nexo causal entre sujeto responsable, circunstancias de ejecución, pruebas que acrediten la irregularidad y sanción que debe imponerse; todo ello logrará determinar la responsabilidad y además la sanción a imponerse.

Todo lo anterior con fundamento en el título segundo, capítulo segundo que menciona las Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES**

## CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES.

Para poder entender las diferentes ramas que integran el Derecho, en ocasiones resulta conveniente efectuar un estudio de los antecedentes históricos que sobre la misma existan, esto se hace indispensable cuando la rama que se trata de conocer presenta un sin número de lagunas.

Es el estudio de los antecedentes lo que permitirá hacer una comparación de las primeras figuras jurídicas y las que en la actualidad se encuentran vigentes.

Analizar todos y cada uno de los antecedentes históricos de la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, sería materia de un estudio específico, es debido a esto que el presente capítulo se circunscribe a México en sus diversas etapas.

### **2.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL IMPERIO MEXICA.**

La cultura que sirve de base para conocer la manifestación de la responsabilidad administrativa de los servidores en época previa a la conquista, es la MEXICA, ya que constituyó uno de los reinos más poderosos, que contaba con una estructura económica, política y social, que trascendía como la dominante ante los diversos pueblos.

El pueblo azteca, se caracterizó por ser una étnia con una organización económica y política digna de ser envidiada por cualquier sociedad desarrollada, dentro del ámbito precolombino; ese florecimiento en su organización se debió a su estricta aplicación en las normas que los regían, tanto para los gobernantes como los gobernados. Al respecto el desaparecido maestro José Francisco Ruiz Massieu comenta en su obra *Servidores Públicos y sus nuevas responsabilidades* que:

"En la nación azteca, en la cual, privaron severas normas sancionadoras que se aplicaban tanto a los gobernantes como a los gobernados. Los antiguos mexicanos fueron celosos vigilantes de la actuación de los jueces y recaudadores, la justicia se imparte en nombre del rey, quien trata desde su lejano trono establecer concierto en sus dominios"<sup>26</sup>.

Hablar de una función pública dentro del reino azteca, no es una idea descabellada, sino una realidad que se presentó dentro de esa organización. En efecto, la grandeza y necesidades del imperio fueron elementos que permitieron

---

<sup>26</sup> RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades*, INAP, México 1984, p.14.

el surgimiento de la función pública, ya que la recaudación del impuesto, la impartición de justicia, la conservación del orden social, no podían ser ejercidas por el propio emperador, haciéndose necesaria la delegación de atribuciones. Ismael Colmenares, en su obra de Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano señala que:

"La extensión del imperio de Moctezuma y las múltiples tareas a que tenía que enfrentarse el Estado conducían forzosamente a una diferenciación de las funciones públicas; sea como fuere, se puede distinguir, en la época de Moctezuma II, tres tipos de funcionarios. En primer lugar, los Gobernadores de ciertas ciudades o lugares, sus atribuciones, en gran parte, debían ser civiles y administrativas. Los funcionarios encargados de la administración y especialmente de los impuestos eran designados por el término de calpix que quiere decir "guardias de casa"; su tarea principal consistía en hacer que se cultivaran las tierras destinadas al pago de impuestos, en recibir los granos, mercancías y productos que cada provincia debía enviar a intervalos fijos y en asegurar su transporte hasta México. Finalmente, los jueces eran designados por el soberano entre los dignatarios experimentados y con edad de ejercitar sus funciones, estaban rodeadas de un respeto y de una autoridad extraordinaria; disponía de una especie de policía que podía, si lo ordenaba, aprehender aun a los dignatarios"<sup>27</sup>.

Del texto transcrito, se aprecia con claridad, que dentro de la vida económica y política de la sociedad Mexica, el servicio público jugaba un papel determinante en la vida cotidiana, por tal motivo el inadecuado desempeño en el cargo era castigado de forma severa, pues constituía una deshonra para los principios rectores de la conducta de las comunidades; como ejemplo de las sanciones más comunes convendría citar la imposición de la prisión, la condena de muerte y además la pérdida de sus bienes, que pasaban a ser patrimonio del rey.

La selección de los funcionarios que formaban parte de la administración pública, constituía un verdadero mecanismo de control preventivo, que permitía tener plena certeza de que la responsabilidad y confianza depositada en un funcionario no sería defraudada; dentro de las medidas que se adoptaron para tener un control de las acciones de los agentes públicos, se encuentra la elección que se hacía para ocupar buenos puestos como servidor, dicho proceso consistía en la designación de aquellos individuos que presentaban como características la honestidad, sabiduría, honradez y buenas costumbres y un amplio sentido de justicia, elementos que constituía una premisa que auguraba un buen desempeño de la función.

---

<sup>27</sup>COLMENARES, Ismael, De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, Ed. Quinto Sol, México 1986, p.49-50.

Otra medida implementada para evitar la corrupción de los jueces, era la obligación que tenía de mantenerse y permanecer en los tribunales durante todo el día.

En este punto en el que se analizan los medios con los que se buscaba mantener un orden dentro de la Administración Pública, conviene mencionar las sanciones que se imponían a los servidores públicos de esa época por sus conductas ilícitas y que en estricto sentido, son auténticas formas de frenar la incursión en una responsabilidad.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, eran rigurosas y conforme a la gravedad de la responsabilidad, tales penas iban desde la amonestación, hasta la muerte, si la falta era de suma importancia, existiendo también la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar cargos futuros, así como el trasquilamiento y el derrumbamiento de sus casas.

Alfredo Chavero en su obra *México a Través de los Siglos* se refiere que: "Los jueces administraban justicia rectamente, y si no cumplían con sus deberes, se embriagaban o recibían cohecho, y si no era grave el caso, los amonestaban sus compañeros, y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, lo que era una gran afrenta, pero si la falta era importante, desde la primera el Rey los destituía, y si cometían una gran injusticia mandaba darles muerte"<sup>28</sup>.

Las sanciones impuestas en la cultura azteca eran verdaderas formas de castigo, que buscaban sentar un precedente del que podía ocurrir si un servidor público actuaba de forma inadecuada, ante tal panorama era de esperarse que la actuación de los individuos que tenían en sus manos la actividad pública fuera justa y equitativa en todos sus aspectos.

En la actualidad contar con un régimen tan estricto sería inoperante, pues los cambios evolutivos que han sufrido la sociedad, ha permitido que los gobiernos, las instituciones que los integran e individuos que las constituyen, cambien sus leyes y costumbres; permitiendo que entren en un proceso de civilización, que responde a la naturaleza misma del ser humano.

Pero en el México actual se está sufriendo una seria crisis económica, política y social, provocada en gran medida por la deficiente actuación de los servidores públicos que componen la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, se hace necesario un régimen jurídico bien establecido que regule con precisión la actuación del servidor público, dicho sistema deberá mantener un equilibrio entre la conducta del sujeto y la sanción

---

<sup>28</sup> CHAVERO, Alfredo, *México a Través de los Siglos*, Tomo I, Libro Cuarto de Cumbre, México 1958, p.547.

que se le imponga por la misma, lo anterior con el objeto de preservar el estado de derecho que rige en nuestro país.

### **2.1.1 La Responsabilidad de los Servidores Públicos en la Época Colonial.**

La conquista del imperio español sobre las culturas indígenas enclavadas en el territorio mexicano, fue un fenómeno social que sentó las bases y precedentes, para el establecimiento de un orden social que presentaba nuevas características, en cuanto a su organización política y económica.

La transculturación implantada por los españoles, sirvió para que las instituciones políticas, económicas y sociales que prevalecían al momento de su llegada, sufrieran un cambio radical.

En efecto durante los tres siglos de dominación española sobre la llamada Nueva España, se gestaron innumerables instituciones jurídicas, dentro de éstas se encuentra la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que surgió de la preocupación de los reyes ibéricos de vigilar y controlar la actuación de aquellos individuos españoles, que habían sido designados dirigentes de las finanzas e impuestos provenientes del Nuevo Mundo, su intervención dentro de la Hacienda Pública, propiciaba que sus funciones se prestaran a la comisión de actos que provocaban violaciones al orden jurídico establecido, sobre todo si se toma en cuenta que los colonizadores eran miembros de la sociedad española de baja ralea, que habían sido vagabundos, ladrones, asesinos y conspiradores.

Las dificultades que presentaba el gobernar desde un lugar tan lejano y sobre todo la dificultad para el establecimiento de comunicaciones, hizo necesario que la corona buscará los instrumentos necesarios para impedir los abusos de poder y la impunidad de quienes no tuvieran conciencia de sus deberes. Dentro de los instrumentos de control aplicados destacan: **LAS VISITAS Y EL JUICIO DE RESIDENCIA.**

**LA VISITA.** Fue un medio del cual se valió la Corona Española, para mantener el control sobre los nuevos territorios conquistados, **JOSÉ TRINIDAD LANZ CÁRDENAS** señala que: "las visitas eran inspecciones ordenadas por las autoridades superiores para verificar la actuación de todo un Virreinato o Capitanía General, o bien la gestión de un funcionario determinado"<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. La Contraloría y el Contralor Interno en México, Antecedentes Históricos y Legislativos, ed. De la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Fondo de Cultura Económica, México 1987 p.56.



De lo anterior se puede determinar que la visita era implementada, con el objeto de efectuar una inspección, para conocer la actuación de los funcionarios y asegurar que ésta fuera siempre en cumplimiento de sus deberes.

La razón más común para efectuar una visita era la noticia que se tenía de abusos y excesos cometidos por los agentes públicos. Una vez que era detectada la actuación irregular, se comisionaba a un visitador designado por el Rey, a esta persona se le daban facultades necesarias para el mejor desempeño de su labor, las visitas se podía efectuar a todos los integrantes de un órgano, o bien, a servidores considerados en lo específico.

Una vez que se determina la ejecución de una visita, se llevaban a cabo diversas actividades que constituían partes del procedimiento que se seguía para las visitas; dentro de éstas destacaban: el secreto, la recusación del visitador, la rapidez, la publicidad, la notificación de la visita, demandas públicas, información secreta, cargos y descargos, conclusión de la visita, resolución de la visita.

**EL SECRETO:** era un punto esencial de la visita, ya que constituía en guardar absoluta discreción, en no divulgar que se iba a verificar una diligencia de visita, pues si los funcionarios lo sabían podían encubrir sus excesos o bien disfrazarlos y se perdería el elemento sorpresa.

**LA RAPIDEZ:** consistía en el hecho de que el visitador debería efectuar su labor lo más pronto posible, sin dar oportunidad a que el visitado preparara el terreno.

**LA PUBLICIDAD:** una vez que era efectuada la visita, la persona que era designada para realizarla, debía dar noticia de la misma a todas las provincias circundantes, con la finalidad de que los agraviados por los abusos cometidos por los funcionarios sujetos de la visita, pudieran expresar su queja.

**RECUSACIÓN DEL VISITADOR:** a través de esta figura los funcionarios visitados podían solicitar que la persona que había sido designada como visitador, dejara de serlo, basándose en hechos o actitudes adoptadas por el visitador durante la duración de la visita.

**NOTIFICACIÓN DE LA VISITA:** ordenada la visita, el visitador notificaba al funcionario que sería revisado, con el objeto de que éste compareciera ante el personal designado para la práctica de la visita.

**DEMANDAS PÚBLICAS:** notificada la visita, el visitador dentro de un término de 60 días, hacía las veces de juez, pues recibía todas las denuncias

presentadas por los particulares, con el objeto de allegarse mayores elementos de convicción.

**INFORMACIÓN SECRETA:** las visitas tenían su origen en las denuncias, información de testigos o bien inspección de libros, siempre procurándose que los quejosos o los testigos que proporcionaban información, estuviesen resguardados de las posibles represalias que pudiesen adoptar los afectados por las visitas.

**CARGOS Y DESCARGOS:** eran todas las observaciones formuladas por los visitantes, respecto de los funcionarios que eran revisados.

**FACULTADES DE LOS VISITADORES:** conocidas las irregularidades, el visitador tenía plenas atribuciones, para determinar las sanciones que tenían que aplicarse, sin necesidad de esperar sentencia del Consejo de India. Todos los pormenores se redactaban en un documento llamado memoria que contenía un resumen de lo acontecido.

El resultado de la visita, se enviaba al Consejo de las Indias, quien se reunía y deliberaba sobre la imposición de la sanción, la cual se cumplía haciéndola pública.

**EL JUICIO DE RESIDENCIA:** se llamaba "a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al concluir el desempeño de su cargo"<sup>30</sup>.

El juicio era el medio de buscar el equilibrio entre la función pública y la actividad de los funcionarios, ya que era a través del que se presionaba a los servidores públicos a que actuaran siempre con honestidad, pues sabían lo que podía ocurrir si su actuación era indebida.

Con el Juicio de Residencia, la Corona Española podía conocer la forma en la que el servidor público se condujo durante su gestión. En este punto, conviene hacer mención de que existe distinción entre la Visita y el Juicio de Residencia, pues la primera figura tenía su aplicación durante el momento en que el servidor se encontraba en funciones públicas, mientras que el segundo era procedente una vez concluidas las actividades.

El Juicio de Residencia, se reglamentó en las llamadas Leyes de Indias y se podía aplicar a todos los funcionarios que ejercían tareas de gobierno, administrativas, judiciales o municipales; tiene sus antecedentes en las Siete Partidas y el Derecho Romano.

---

<sup>30</sup> MARILUZ Urquijo, José Ma., Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, España 1972, p.145.

**PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE RESIDENCIA:** el Juicio de Residencia contra un funcionario, tenía lugar cuando éste concluía su gestión y efectuaba la entrega formal de su cargo a su sucesor. El juicio se dividía en dos etapas: la primera que era secreta y en la que el Juez que había sido designado para tramitar la residencia realizaba investigaciones necesarias para conocer cuál había sido la conducta del servidor.

La segunda era pública, debido a que recibían todas las posibles denuncias que se tuvieran en contra del servidor público, por agravios cometidos en contra de los particulares, estas denuncias se podían hacer gracias a que se publicaban edictos que hacían del conocimiento de la ciudadanía la residencia de algún servidor.

Radicado el Juicio de Residencia, se hacía del conocimiento del residenciado las demandas interpuestas por los particulares, los hechos obtenidos de la investigación que en forma secreta se efectuaba, a fin de que se formulara su contestación a las imputaciones que se hacían, hecho esto, se abría un período pertinente dentro del cual se llevaba a cabo el desahogo de las pruebas que en esa época eran admitidas.

Una característica que conviene resaltar del Juicio de Residencia, es el hecho de que la Ley de Indias establecía que al servidor que se veía sujeto a un Juicio, se le obligaba, por medio de un decreto, a permanecer en la circunscripción donde hubiese de tramitarse el juicio, que generalmente era el lugar donde había desempeñado sus funciones; esto tenía por finalidad dar acceso a los particulares de expresar sus inconformidades.

El Juicio en estudio, tenía como término de substanciación sesenta días, el cual podía cumplirse y ampliarse en forma ilimitada. Conviene señalar que los términos de residencia variaban de acuerdo a la persona que estuviese siendo residenciada, debido a esto no duraba lo mismo un juicio en contra de un presidente, oidor o alcalde, que a un corregidor o a un subdelegado.

La sentencia era emitida por el Juez que había tenido conocimiento del Juicio, sus determinaciones variaban, según la gravedad de la infracción cometida por el servidor público, la Ley de Indias lo facultaba para imponer multas elevadas, confiscación de bienes, prisión, condenación perpetua a privación del oficio y por último al destierro.

## 2.1.2. La Constitución de Cádiz de 1812.

Debido a la influencia española, de la Constitución de 1812, varios de nuestros instrumentos constitucionales tomarían o transcribirían en parte, o en la totalidad los preceptos extranjeros, durante muchos años más.

La Constitución Española, en lo que se refiere a nuestro tema de la responsabilidad de los servidores públicos, recurrió a las cortes a la que se consideraría como "poder legislativo", derecho y deber de acusar, a los funcionarios públicos por los actos que infraccionaran las leyes vigentes en esa época. Al respecto el artículo 31 fracción XXV de la Constitución mencionada señala que: "hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos", y no es sino el artículo 261 de tan mencionada Constitución que dice: "que faculta al Tribunal Supremo a conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes" y por lo que se refiere a los sujetos a residencia los clasificaremos de la siguiente manera:

- ° Los primeros que se encontrarán sujetos de responsabilidad, era el Poder Ejecutivo de acuerdo al Decreto del 24 de septiembre de 1810;
- ° En segundo lugar, los Secretarios de Despacho, señalados en el artículo 226;
- ° En tercer lugar, se comprende de todo empleado público, y
- ° En último lugar, frente a una doble responsabilidad, singular o parlamentaria a los Diputados.

En cuanto a la materia de Residencia, el determinar el objeto del juicio de responsabilidad es punto trascendental, pues según las leyes castellanas, la responsabilidad, era universal e ilimitada. Por lo que al respecto, José María Luis Mora nos dice que: "cuando hablemos de responsabilidad, no es nuestro intento tratar de la que se contrae por delitos comunes, tales como el robo, el asesinato y otros de su clase; los funcionarios públicos deben en estos casos responder como cualquier ciudadano ante el Tribunal ordinario, sin otro requisito que la previa declaración de los cuerpos legislativos de haber lugar a la formación de causa"<sup>31</sup>.

La vida transitoria de la Constitución Española de Cádiz, a causa de los movimientos que se gestaban, previos a la emancipación de la Nueva España, dejó como ya lo hemos hecho notar, al principio de este tema, una estela de influencia en Constituciones Mexicanas posteriores.

<sup>31</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana. México, D.F., P.G.R. 1980.p.20

El Juicio de Residencia fue una figura de suma importancia, sus características le sirvieron para ser elevado al rango constitucional, su nombre varió de Juicio de Residencia como se le venía conociendo, a Juicio de Responsabilidades, pero su naturaleza en esencia siguió siendo la misma; el primer ordenamiento que lo recogió fue la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, este documento con características liberales, establecía en su artículo 261: "tocaba al Supremo Tribunal, conocer de la residencia que se siguiera a todo empleado público que estuviera sujeto a ella"<sup>32</sup>.

De conformidad con la Constitución, las personas que podían ser sujetos del Juicio de Responsabilidad eran los miembros del Poder Ejecutivo, en ausencia del Rey, los Secretarios de Despacho y todo empleado que tuviere contacto con la función pública; la materia del Juicio de Responsabilidades en la Constitución de Cádiz, eran aquellos actos que atentaban contra la Constitucionalidad que se buscaba implantar, o bien actos que afectaran a las diferentes leyes existentes.

Dentro de las principales responsabilidades, se encuentra el funcionario que abuse de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, recibir sobornos, que por descuidos o ineptitud no desempeñe su oficio en forma adecuada, faltas que cometan en funciones sus subordinados, la demora en el cumplimiento de sus obligaciones.

La denuncia por la presunta conducta irregular del servidor público, debería presentarse ante el superior jerárquico, para que la causa se radicara ante un Juez y se tramitara ante los Tribunales establecidos, para tal efecto, el resultado obtenido se hacía del conocimiento del Rey.

Las sanciones que podían emitirse en el caso que se determinara y acreditara la responsabilidad en que incurrió el servidor público, eran la suspensión provisional, definitiva o inhabilitación.

### **2.1.3. La Constitución de Apatzingán de 1814.**

La historia de México, empieza a escribirse con orgullo después de más de 200 años de dominio español. La creación del primer documento constitucional mexicano "La Constitución de Apatzingán de 1814", basado en los "Sentimientos de la Nación", de uno de los hombres que con su entera convicción de libertad, luchó contra el yugo de los españoles por la libertad del pueblo de México, José María Morelos y Pavón.

---

<sup>32</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861. UNAM. México 1987. p.146-147.

Se determinó la creación de un Tribunal de residencia, éste debía conocer "previamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a las del Supremo Gobierno y las del Supremo Tribunal de Justicia".

El procedimiento fue casi el mismo al establecido en el Juicio de Residencia de la Colonia, podría ser entablado contra titulares de los ministerios, diputados, miembros del Supremo Gobierno, miembros del Supremo Tribunal de Justicia y en general todo empleado público. El juicio se inicia una vez concluido el cargo por el funcionario.

Se mantuvo el plazo que se daba a la población para que presentara sus quejas, además, siguieron teniendo vigencia los fines de la Residencia Colonial, la protección de los derechos fundamentales y la sanción al funcionario responsable.

Es así, que con el ideal democrático plasmado en el primer documento Constitucional Mexicano, en el cual se establece la responsabilidad de los funcionarios y la manera de hacerla efectiva, se instituye el Juicio de Residencia del que ya tenemos conocimiento de la época de la Colonia, considerándose como el medio por el cual se cuidaría la buena marcha de la administración y la forma de exigir la responsabilidad de los servidores públicos.

El artículo 59 de la referida Constitución señalaba: "Los diputados quedan sujetos a dicho juicio por la parte que les toca en la Administración Pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación por los delitos de infidencia, concusión y dilatación de los caudales públicos. Corresponsiéndoles al Supremo Congreso, así como la de todos aquellos funcionarios que integran, las demás supremas corporaciones".

Por último, al establecimiento del Tribunal de Residencia, se le confiere, las funciones de conocer las causas de los miembros del Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia.

#### **2.1.4. La Constitución de 1824.**

Una vez concluidas las luchas internas, por la independencia de México, los grandes hombres idealistas, en la búsqueda de asentar los principios, al igual que los legisladores de esa época, se preocuparon por crear la bases jurídicas del Gobierno del cual ya era un país independiente y que dentro de la difícil tarea de reconstrucción política, económica y social, preocupaba y alentaba la creación de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

Por esto, en el año de 1824 la Constitución bajo la influencia del sistema político estadounidense, el texto de la ley fundamental es decisivo, aunque difícil de aprovechar, toda vez que el juicio político o "impeachment", de los Estados Unidos de América conferido al Congreso de la Unión, tenía una tradición arraigada de siglos atrás, siendo de naturaleza extrema el Juicio de Residencia de los españoles.

"La Constitución de 1824, establece la altas investiduras del sistema federal que podrían ser sujetas de responsabilidad, señalándose al propio Presidente de la Federación quién podría ser responsable por los delitos de traición a la Independencia Nacional a la forma establecida del Gobierno y por el cohecho y soborno, cometidos durante el tiempo de su cargo, así como para impedir la celebración de elecciones para cualquier puesto de elección popular o impedir el ejercicio de las facultades que la Cámaras les correspondieran"<sup>33</sup>

"También señalaba la responsabilidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y de los Secretarios de Despacho, por cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos y los Gobernadores de los Estados, por infracción a la Constitución Federal, las leyes de la Unión u órdenes del Presidente de la Federación, que no fuesen manifiestamente contrarias a la Constitución y Leyes Generales de la Nación"<sup>34</sup>.

Por lo que corresponde a los dos últimos párrafos citados podemos decir que contemplan los conceptos vertidos por los artículos 38, 39, 40, 43, 44 y 137 de la Constitución de 1824.

Esta Constitución de 1824 estableció las bases procedimentales de lo que actualmente es el Juicio Político, aun cuando no estableció capítulo alguno relativo al Juicio de Responsabilidad, si consideraba al mismo, al expresar que las personas sujetas al Juicio de Responsabilidades eran: El Presidente y el Vicepresidente; el primero sólo podía ser sujeto de Juicio Político, por conductas que atentaran contra la independencia nacional, la forma de gobierno, por actos que estuvieran encaminados a impedir la elección de Diputados y Senadores; mientras que el segundo por cualquier conducta contraria durante su gestión podía ser sujeto de responsabilidad.

Para el conocimiento de los hechos irregulares cometidos por el Vicepresidente era competente el gran jurado integrado por la cámara de representantes; mientras que el supuesto del presidente conocía indistintamente cualquiera de las dos cámaras, siempre y cuando fuera durante sus funciones o a un año de concluidas.

---

<sup>33</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El Sistema Nacional de Control y Evaluación. México 1984.p.78.

<sup>34</sup> *Ibidem*.p.79.



También incurrían en responsabilidad los Secretarios de Despacho, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Gobernadores, Los Diputados y Senadores y por último los demás empleados públicos.

Si bien es cierto que hubo poca importancia en relación con el sistema de responsabilidades que prevaleció de los años de 1824 a la Constitución de 1857, es preciso señalar que, el sistema de responsabilidades de la Constitución de 1824, adquirió básicamente las características político-jurídicas que fraguaron el desarrollo en la Constitución de 1857, al llegar ciertos elementos de suma importancia, como fue una estructura federal, un procedimiento de instancia, al referirse a los Altos Funcionarios y la pena que les implantaría a los Gobernadores cuando violasen la Constitución o las Leyes Generales de la Unión; no obstante el período de 1824 a 1857 desarrolló ideas muy claras acerca de la responsabilidad de los servidores públicos.

### **2.1.5. La Constitución de 1857.**

La Constitución de 1857, es el antecedente más importante del sistema de responsabilidades, al que se le denominó "de la Responsabilidad de Funcionarios Públicos" y que dentro de sus elementos más trascendentes se contemplan:

- Determina como responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas oficiales u omisiones, a los diputados del Congreso de la Unión, a integrantes de la Suprema Corte de Justicia y Secretarios de Despacho.
- Establece que al Ejecutivo Federal, sólo durante su cargo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos del orden común.
- Se establece el principio del "antejuicio" para los delitos del orden común erigiéndose a la Cámara de Diputados como "Gran Jurado".
- Esta Constitución suprimió el procedimiento bi-instancial.
- Se contempla la responsabilidad de los Gobernadores por infracciones a la Constitución y Leyes Federales.
- Regula el juicio político para el caso de los delitos oficiales determinando que el Congreso actúe como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.
- Niega el indulto por los delitos oficiales.

° Se establece el término de un año una vez concluido el cargo para exigir responsabilidad por los delitos oficiales.

° Se niega la existencia de fuero en demandas civiles; entre otras.

Esta Constitución Política retomó la importancia del Juicio de Residencia, del que rescató aspectos sumamente importantes, entre ellos destacan:

a) Un procedimiento previo al juicio, cuando se tratara de delitos cometidos por los altos funcionarios y por virtud del cual no se podía proceder en contra de estos últimos, si la Cámara de Diputados no había formulado previamente una declaración de actuar en ese sentido.

b) El Juicio Político que se daba en los casos de que altos funcionarios incurrieran en la comisión de delitos oficiales respecto de los cuales sólo serán responsables durante el periodo que ejercieron su cargo y hasta un año después.

#### **2.1.6. Ley Sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de 1870.**

También conocida como "Ley Juárez", fue el primer ordenamiento reglamentario expedido en el México Independiente que derivó de la Constitución de 1857.

La confusa imposición del contenido de esta Ley hizo que las responsabilidades ahí contempladas (administrativa, política y civil) aparecieran de forma oscura, prueba de ello fue el establecimiento de delitos oficiales, delitos comunes y faltas; todos ellos producto de la traspolación del lenguaje del entonces en vigor Código Penal a la multicitada ley.

Señalo como sujetos de responsabilidad a los enumerados en el artículo 103 Constitucional de 1857: Diputados, Senadores, Individuos de la Suprema Corte, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República.

Preciso como delitos oficiales ataques a las Instituciones Democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la Libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las Leyes Federales. La sanción consistía en destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años.

Los primeros bocetos de lo que hoy conocemos como responsabilidad administrativa estuvieron contenidos en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta Ley.

En el artículo 2° se define a la falta oficial como la infracción leve o de poca importancia cometida en contra de la Constitución o Leyes Federales, su sanción fue la suspensión en el cargo y la inhabilitación para desempeñar cargos de uno a cinco años.

Se incorporó como infracción la omisión en el desempeño de funciones oficiales, consistente en la inexistencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus cargos; la sanción que se estableció fue la inhabilitación de uno a seis años para desempeñar cargos públicos.

Esta ley desarrollaba el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 Constitucionales, distinguiendo un procedimiento en caso de delitos oficiales, y otro para delitos comunes. En el primer caso, La Cámara de Diputados hasta el año de 1874 actuaba como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia. A partir de 1875, cuando se conformó el sistema bicameral, el jurado de sentencia se integró por la Cámara de Senadores.

Además de los procedimientos anteriores, se estableció el procedimiento para las faltas y omisiones oficiales, la única diferencia con el establecido en los delitos oficiales fue el Jurado de Acusación sólo decretaba la culpabilidad o no del funcionario, al Jurado de Acusación correspondía únicamente imponer la pena por la culpabilidad ya declarada.

La Constitución de 1857 en su título cuarto, delimitó el primer sistema de responsabilidades públicas. El contenido de dicha disposición constitucional se reglamentó por la Ley del Congreso General sobre delitos oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación, publicado el tres de noviembre de 1870, por el Presidente Juárez.

Con la disposición enunciada en el párrafo que antecede, se coartó la libertad existente de la cámara de Diputados en cuanto a los delitos políticos u oficiales.

En otra parte se establecieron los sistemas para poder calificar los delitos, faltas y las omisiones oficiales y poder determinar como sujetos de responsabilidad a los Diputados, a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios del Despacho y a los Gobernadores de los Estados, tratándose de violaciones a la Constitución y Leyes Federales; el Presidente de la República, para el supuesto de que durante el tiempo de su encargo cometiera traición a la patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Para tal efecto estatuyó siete tipos de delitos a saber: ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y Federal; ataque a la libertad de sufragio; usurpación de atribuciones; violación de garantías individuales y cualquier otra infracción grave a la Constitución o a las leyes Federales. Determinó como sanciones para estos ilícitos, la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años, la imposición de sanciones dependía de la gravedad de la infracción.

Este ordenamiento apenas consideró la cuestión procedimental y en términos generales careció de una estructura operativa que permitiera llevarla a la práctica.

### **2.1.7. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación de 1896.**

Durante la gestión del Presidente Porfirio Díaz, estando vigente la Constitución de 1857, se expidió el 6 de junio de 1896, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación; esta ley estaba integrada por 64 artículos, en los cuales se determinaba a quienes debería de reputarse como altos funcionarios, haciéndolos responsables de los delitos comunes y de los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurrieran, garantizando con esto una cierta estabilidad política al determinar que los integrantes del Poder Legislativo gozaban del fuero desde el día de su elección.

Por otra parte, se establecía que el Presidente de la República, sólo podría ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común y los gobernadores, por infracciones a la Constitución y a las Leyes Federales.

Reglamentó los procedimientos a seguir en los casos de delitos de orden común y los llamados oficiales, determinando que la Cámara de Diputados se rige como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, el Poder Legislativo debió expedir una nueva Ley de Responsabilidades, ya que la de 1896 era inoperante en muchos aspectos, no obstante ello no se realizó sino hasta 1940.

### **2.1.8. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios del Estado de 1940.**

El 30 de Diciembre de 1939, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, se expidió la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y

Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

En esta ley se reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, distinguiendo el contenido de los dos aspectos y se concedió acción popular para denunciarlas. Así mismo se señaló la inexistencia del fuero e inmunidad en demandas del orden civil, para los funcionarios públicos.

Respecto de los delitos del orden común se determinó la necesidad de establecer la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados integrada en gran jurado.

Como sujetos de la Ley quedaron los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, y se denominó como altos funcionarios al Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Autónomo, Procurador General de la República, Gobernadores y Diputados de las legislaturas locales, señalándose que el Presidente de la República sólo podía ser acusado durante el período de su encargo y un año después.

Aunque no se definían los delitos, se hacían listados de los imputables a los altos funcionarios, tales como: ataque a la forma de Gobierno Republicano, ataque a las instituciones democráticas, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de funciones o atribuciones, violación de garantías individuales e infracción a la Constitución o Leyes Federales, que causen graves perjuicios a la Federación o a los Estados.

A los Gobernadores y Diputados de los Estados se les señaló como responsables en su calidad de auxiliares de la Federación.

La comisión de estos delitos sería sancionada con la destitución del cargo o del honor de que se encontraba investido y la inhabilitación de 5 a 10 años.

Respecto a los demás funcionarios y empleados de la Federación, se enumeraron en forma casuística diversas conductas tipificadas como delitos.

Esta Ley previó cinco procedimientos diferentes, dos respecto de los Altos Funcionarios, de acuerdo a la naturaleza de los delitos que se trataran, ya fueran oficiales o del orden común y tres respecto de los demás funcionarios del poder judicial y uno más por enriquecimiento inexplicable.

Tratándose de los delitos y faltas oficiales de los Altos Funcionarios, se reglamentó también el Juicio Político, en el que la Cámara de Diputados actuaba como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.

En cuanto a los delitos del orden común cometidos por Altos Funcionarios se estableció que la Cámara de Diputados debería erigirse en gran jurado para la declaración de procedencia.

### **2.1.9. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y Altos Funcionarios de los Estados de 1980.**

La segunda Ley, promulgada al amparo de la Constitución de 1917, fue la del 27 de diciembre de 1979, denominada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados expedida por José López Portillo.

Esta Ley estableció que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, eran empleados responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que se cometieran durante y con motivo de su encargo.

Los funcionarios y empleados eran responsables, como los particulares, por los delitos comunes que cometieran, con la salvedad de que no se podía aprehender a los Altos Funcionarios enunciados en el artículo 108 Constitucional, sin que se hubiera concedido desafuero por las Cámara de Diputados. Se dispone que el Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo sólo podía ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Las faltas oficiales eran definidas como las infracciones que afectaran de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trascendieran al funcionamiento de las instituciones y del Gobierno, en que incurrieran los funcionarios o empleados durante su cargo o con motivo del mismo.

La Ley de Responsabilidades de 1979, consideraba como delitos oficiales a los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidas durante su encargo o con motivo del mismo, que fueran en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho y no trascendieran al funcionamiento de las instituciones y del gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su cargo o con motivo del mismo.

La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, podían hacerse efectivas durante el tiempo de su cargo o un año después de concluido.

Los Altos Funcionarios de la Federación dejaban de gozar del fuero constitucional, por los delitos comunes y oficiales, faltas u omisiones en que incurrieran o bien cuando aceptaban el desempeño de algún empleo, cargo o comisión durante el período en que conforme a la ley, disfrutara del fuero.

En esta ley se estableció que en el Juicio Político el Senado de la República debía erigirse en gran jurado para conocer los delitos oficiales de los funcionarios, previa acusación de la Cámara de Diputados.

Dentro de las sanciones que se establecían destacan: la destitución del cargo e inhabilitación por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses, o inhabilitación hasta por un año para obtener otro cargo, quedando expeditos los derechos de la Federación o de los particulares para exigir al funcionario la reparación del daño por responsabilidad pecuniaria ante los Tribunales competentes.

En esta Ley los funcionarios públicos no gozaban de fuero constitucional en demandas de orden civil.

Por último se establecía que todo funcionario o empleado debería hacer, ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal, una manifestación de sus bienes, tanto posesión como al término de éste.

## **2.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS Y ADICIONALES AL TITULO IV CONSTITUCIONAL.**

Con fecha 2 de diciembre de 1982, el titular del Ejecutivo hace llegar a la Cámara de Senadores, la iniciativa de reformas al título IV de la Constitución cuyo fin es prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corruptela, la corrupción y la gran corrupción.

Estas reformas son el resultado sustentado por el entonces candidato y que se encuentran enmarcadas y señaladas en sus "siete tesis", en las que se comprometió tácitamente a cumplir con la necesidad de justicia que proclamaba el pueblo mexicano, estas reformas en su exposición de motivos son muy explícitas y en su objeto del que tomaremos algunos puntos que a mi consideración son los más relevantes:

"La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quién. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social,



y la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad, y de los intereses nacionales y en el México de nuestros días nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su conveniencia social<sup>35</sup>.

"Para prevenir y sancionar con efectividad la corrupción no bastan leyes idóneas. Además, son necesarios una voluntad política firme y una administración eficaz"<sup>36</sup>.

"Las leyes vigentes han sido desbordadas por la realidad y no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la convivencia nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena el pueblo de México ha de cumplirse hay que empezar renovando las instituciones que tutela la realización de nuestros valores nacionales. Sometemos en consecuencia, esta iniciativa para reformar y adicionar las responsabilidades constitucionales de los servidores públicos a fin de establecer en la esencia de nuestro sistema jurídico las bases para que la arbitrariedad, incongruencia, confusión, inmunidad, inequidad e ineficacia no prevalezca, no corrompan los valores superiores que debe tutelar el servicio público. No es compatible servir en nuestros puestos públicos y simultáneamente tener negocios cuya actividad se funda en relaciones económicas con el gobierno. Esta dualidad es inmoral: o se gobierna o se hacen negocios. Los empleos, cargos o comisiones en el servicio público no deben ser botín de nadie, sino salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia con que hay que servir a los intereses del pueblo"<sup>37</sup>.

Es así, a razón de la imperiosa necesidad de controlar la corrupción y el desmedido poder obtenido por los funcionarios, a lo largo del tiempo y en el presente, que el título IV de la Constitución, sufrió una reestructuración iniciando el cambio del viejo título de "La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", por el rejuvenecido concepto de servidor público para el título constitucional de "la Responsabilidad de los Servidores Públicos".

### **2.3. REFORMAS Y ADICIONES AL TITULO IV CONSTITUCIONAL.**

La nueva iniciativa propone reordenar el Título Cuarto, estableciendo los sujetos a las responsabilidades por el servicio público; la naturaleza de dichas responsabilidades y las bases de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito; el juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes; la sujeción de los servidores públicos a las

<sup>35</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. El Sistema Nacional de Control y Evaluación. Ed. INAP México 1984, p.169.

<sup>36</sup> Ibidem. P.170.

<sup>37</sup> Ibidem.pp.170-172.

sanciones penales y las bases para que no se confunda su aplicación con represalias políticas; la naturaleza de las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas; y finalmente, los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

"Pero para una mejor comprensión de la iniciativa de reformas y adiciones, determinaremos cada una de acuerdo a los artículos comprendidos en este título constitucional a saber: El artículo 108, propone nuevos principios constitucionales para determinar el alcance personal y federal sobre responsabilidades de los servidores públicos. Para ello es necesario sujetarse a la responsabilidad que tiene todo servidor público y asentar un principio fundamental de responsabilidad por el manejo de fondos y recursos federales. Son las bases constitucionales para establecer las obligaciones igualitarias, a las que deben estar sujetos todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el gobierno como en la Administración Pública Paraestatal. Se trata de que todo el que desempeñe una función pública, esté sujeto a las responsabilidades inherentes a ella. Se propone, de acuerdo con el equilibrio de los poderes constituidos, que los magistrados de los tribunales de justicia locales, también estén sujetos a responsabilidad por violación al Pacto Federal y a sus leyes, como actualmente lo están los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales. También propone, junto con la propuesta de reforma del artículo 134, cubrir un vacío sobre las responsabilidades por el manejo indebido de fondos y recursos federales, sujetándolos al mismo principio. Se trata de quien maneje recursos económicos de la Federación no quede inmune de las obligaciones de aplicarlo como es debido"<sup>38</sup>.

El artículo 109 que hasta entonces se ocupaba de precisar la intervención que a la Cámara de Diputados correspondía en materia de responsabilidades de funcionarios públicos, se modificó en el sentido de facultar tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de los estados "dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias", para expedir leyes sobre la materia, señalando al respecto los tres tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos: políticas, penales y administrativas, estableciendo las bases de los procedimientos que habrán de seguirse en cada una de ellas.

La iniciativa que se comenta, correlaciona este artículo con el 23 de la propia Carta al disponer que: "No podrán imponerse dos veces a una sola conducta sanciones de la misma naturaleza", tipificando constitucionalmente, así mismo, el delito de enriquecimiento ilícito del servidor público, en los siguientes términos: "las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los

---

<sup>38</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. Las Reformas y Adicciones Constitucionales durante la Gestión Presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado. México 1989, Ed. Porrúa. P.31.

servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí, o por interpósita persona, adquieran bienes que aumenten su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiese justificar”<sup>39</sup>.

Por lo que toca al artículo 110, la iniciativa del Ejecutivo señalaba, únicamente en tres párrafos, sujetos, procedimiento y sanciones del juicio político, haciéndose notar el listado de quienes están sujetos a éste; se añade como sujetos de responsabilidad política a los “demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades”, buscándose con ello, según lo señala textualmente la propia iniciativa “ampliar el espectro de servidores públicos que despachan asuntos de interés público fundamental y manejan recursos federales, pero que no están contemplados en la enumeración anterior”.

Declara inatacables las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras, después de proponer que la de Diputados actúe como “Jurado de Acusación y la de Senadores como “Jurado de Sentencia”, en el juicio sobre responsabilidades políticas, “eliminando así la deformación terminológica de la institución del “Gran Jurado” proviene del Derecho Anglosajón” y a la que expresamente se refería el texto hasta entonces vigente.

El artículo 111 de la iniciativa del Presidente de la República, consignaba los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal contra aquellos servidores públicos que durante el tiempo de ejercicio de sus cargos estén provistos de cierta inmunidad relativa, pues se consideró necesario que la acción penal derivada de la responsabilidad que establece este artículo, no pudiese llegar a ser utilizada para simples fines políticos; es decir, se consigna la acción penal, pero necesariamente se la supedita al previo juicio de procedencia, proponiéndose suspender todo procedimiento ulterior, en caso de declararse no haber lugar a proceder contra el inculpado, encargándose, en este caso, que: “ello no será obstáculo para la imputación por la comisión del delito para que continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga absolutamente los fundamentos de tal imputación”.

La iniciativa señala, así mismo dos principios fundamentales para la sanción de los delitos en que incurren los servidores públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión: el de graduar las sanciones penales de acuerdo a los beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados; así como que la sanción económica, por los frutos mal habidos de la conducta ilícita de los servidores públicos sea hasta de tres tantos del mismo, estableciéndose así, “las bases constitucionales para que las sanciones sean equitativas y preventivas penalizando proporcional y disuasivamente los frutos de la corrupción. Se trata de prevenir que el comportamiento corrupto sea un aliciente económico,

<sup>39</sup> SAYEG HELU, Jorge. Op. Cit. p. 32.

estableciendo la certidumbre jurídica de que la corrupción del servicio público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido”.

La iniciativa que nos ocupa también se propuso eliminar la potestad expresa del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta de los servidores públicos en el Poder Judicial y que hasta entonces señalaba el texto anterior de este artículo, ya que, se decía expresamente: “El fortalecimiento del Poder Judicial y del Juicio de Garantías que exige la renovación moral no es dable sobre una judicatura responsable ante el poder Ejecutivo”<sup>40</sup>, el que así mismo, no podría indultar, tampoco, al reo.

En el artículo 112 la iniciativa no hacía sino complementar a los anteriores artículos, al declarar que “la protección constitucional necesaria para prevenir de represalias políticas por el despacho de los intereses públicos fundamentales, no se utilice como medida de imputabilidad frente a delitos que cometan servidores públicos de dicha naturaleza”<sup>41</sup>.

La iniciativa propone, en el artículo 113, “Establecer las bases constitucionales que atienden la demanda popular de identificar, investigar y sancionar regularmente por la vía administrativa el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de desempeñar su empleo, cargo o comisión salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia”<sup>42</sup>.

En el 114, la iniciativa que nos ocupa propone ampliar el término de prescripción, para los delitos cometidos por los servidores públicos con fuero durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de un año a lo que establezca la ley penal sin poder nunca ser menores a tres y establecer que la prescripción se interrumpe en tanto se goce de fuero. Lo que busca es restringir la protección constitucional a una garantía procedimental que prevenga meramente la confusión de las acciones políticas y las penales y que no degenerate en fuente de inmunidad para los servidores públicos que delinquen.

Así establecía, entre otras cosas que: “La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 111”<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> SAYEG HELÚ, J. Op. Cit. P.36.

<sup>41</sup> Ibidem. P.37

<sup>42</sup> SAYEG HELÚ Op. Cit. P.38.

<sup>43</sup> Ibidem.p.39.

## **2.4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 1982.**

Comenzaremos diciendo que la historia ha demostrado a través de los años que el hablar de servidores públicos y de la Administración Pública encierra un mundo de faltas, violaciones, irresponsabilidad, ineficacia, inmoralidad social y la más temida de ellas y que a su vez la contempla "la corrupción".

Es todo esto y más de tal manera que en el año de 1982 en el mes de diciembre, el Presidente de México Miguel de la Madrid (un día después de haber tomado posesión como Presidente Constitucional), envía una iniciativa al Congreso de la Unión para dar vida a la nueva "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", que como ya lo hemos venido repitiendo es la consecuencia de la "renovación moral", que pregonó el candidato a lo largo de su campaña. De la exposición de motivos de esta iniciativa comentaremos aspectos más sobresalientes de ella.

"En un Estado de derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos. El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante para abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho"<sup>44</sup>.

La misma iniciativa contempla un nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos: que sustentado por las reformas al Título Cuarto Constitucional, al Código Penal, al Código Civil y a la misma Ley de Responsabilidades, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público.

Este nuevo sistema comprende cuatro modalidades de responsabilidad: la Civil y la Penal, sujetas a las leyes relativas y está última, junto con la

---

<sup>44</sup> SAYEG, HELÚ Op. Cit.39.

Administrativa y la Política, se regulan por este nuevo sistema de responsabilidad a los servidores públicos.

Con el mismo se da un gran paso en materia de responsabilidad con la extinción de la desafortunada confusión entre "delitos, faltas oficiales y delitos comunes" que durante años se consideró factor decisivo y que contribuyó a la inaplicación de las leyes que en esta materia estaban en vigor.

De las consideraciones que se presentaron en dicha iniciativa ante el Congreso de la Unión, produjeron que por el alcance programado por la nueva ley, se aprobara, promulgándose el 31 de diciembre de 1982.

La ley regula cuatro de los elementos básicos de este sistema: la responsabilidad política y la declaración de procedencia, la responsabilidad administrativa, el registro de situación patrimonial y los fundamentos de actuación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

La naturaleza política de las funciones de algunos servidores públicos determina un trámite especial para establecer su responsabilidad, que parte del principio de proteger el ejercicio del encargo público que la ley le atribuye; esta protección se conoce como "Fuero Constitucional" por lo que el ejercicio político parte de la función y cargo que desempeñan algunos servidores públicos y por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones; se encargará a un órgano político de su juzgamiento (Congreso de la Unión, Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia) los sujetos a juicio político son: "los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales que ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".



Por lo que respecta a la declaración de procedencia (anteriormente denominado "desafuero"), la Constitución señala en su artículo 111 párrafo primero, que los servidores públicos que por un lado gozan de la garantía de no poder ser juzgados penalmente por las autoridades judiciales sin previa autorización de la Cámara de Diputados y por el otro nos indica quienes son los afortunados de ostentar esta preferencia: "Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral".

Además de esta garantía gozan de ella los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, mismos que disfrutan de un doble privilegio; el primero, como ya se vio, no podrán ser juzgados penalmente por las autoridades judiciales sin la previa declaración de procedencia en sentido acusatorio y el segundo, es que después de dictada la resolución por la Cámara de Diputados, ésta debe ser remitida a la legislación local, para que proceda de acuerdo a su "Soberanía".

Por último, de los servidores públicos que se encuentran sujetos a juicio político y a la declaración de procedencia quedan exentos de la segunda acción: "los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales".

Por lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, ésta debe ser entendida como una obligación que nace al incumplimiento de un deber que previamente está fijado por el Estado; en cuanto a los sujetos que se contemplan en esta modalidad podemos decir que son todos aquellos que se mencionan en el artículo 108 Constitucional párrafos primero y tercero y en sí todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, a los que se les impondrán las obligaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que el artículo 13 de la misma ley enumera las sanciones aplicables.

Para cumplir con las obligaciones administrativas y que se diera un mayor control dentro de la Administración Pública por Decreto, se da vida a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) actualmente Secretaría de la Función Pública (SFP), la que es equiparable a nivel de Secretaría de Estado, y se manifiesta como autoridad disciplinaria a través de la



que se consolidan, los valores constitucionales que orientan el ejercicio de la función pública; por lo que respecta al registro patrimonial de los servidores públicos será controlado y vigilado por la misma.

## **2.5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 2002.**

La expedición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como finalidad preservar los principios relativos al Título Cuarto Constitucional y perfecciona las disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas contiene la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se incorpora la prevención de infracciones administrativas en la función pública, mediante la inclusión de nuevas obligaciones a cargo de los servidores públicos y de un capítulo de acciones preventivas, las cuales pretenden dar transparencia a la gestión pública federal y permiten la definición de reglas éticas en la Administración Pública, con la finalidad de que los servidores públicos desempeñen sus cargos de manera eficiente, honesta y transparente, evitando conductas que desnaturalicen las funciones que le son encomendadas.

Así mismo, se ha definido quiénes son las autoridades competentes para aplicar la Ley, en concordancia con las reformas efectuadas en diferentes años a nuestra Carta Fundamental y a la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, entre otros ordenamientos legales. De ese modo, se incluyó como autoridades competentes para aplicar la Ley, entre otras, a los Contralores Internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, órganos administrativos desconcertados y de la Procuraduría General de la República, así como de los órganos de control interno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los tribunales agrarios, al Instituto Federal Electoral y a la Auditoría Superior de la Federación, actualizando la denominación, del antes Tribunal Fiscal de la Federación, por el del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En materia de sanciones administrativas, se mantienen aquéllas que se han considerado que cumplen con la finalidad disciplinaria, eliminando las que en la práctica su efectividad ha resultado insuficiente, suprimiendo el apercibimiento privado o público y ampliando la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por un año y especificando en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuando deben ser considerados graves para la graduación de la sanción.

Por otro lado, atendiendo la necesidad jurídica de que la imposición de las sanciones económicas observe congruencia con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que éstas se establezcan de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero no excediendo de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, se eliminó el señalamiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a que la aplicación de dichas sanciones, deben ser de dos tantos del lucro, daños o perjuicios causados, retomando en la nueva Ley el mandato constitucional de referencia, estableciendo que en ningún caso la imposición podrá ser menor o igual al monto de los beneficios, lucro, daños o perjuicios producidos y podrán imponerse hasta tres tantos del daño causado.

El procedimiento administrativo de responsabilidades, se ha revestido de mayores garantías a favor del presunto responsable; identificando con mayor precisión las etapas procedimentales, y fijando el plazo en que deberá resolverse, así como la duración máxima que tendría la ampliación de éste por causas justificadas.

Para evitar que los infractores de la Ley puedan quedar impunes por el transcurso del tiempo, se ha ampliado los plazos de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas, siendo el de cinco años para infracciones más graves y el de tres años para las infracciones que no lo sean.

Así mismo se amplió a dos años el plazo que disponen los particulares para solicitar la indemnización de daños o perjuicios con motivo de faltas administrativas cometidas.

## **CAPÍTULO III**

### **CONCEPTOS GENERALES**

## **CAPÍTULO III.- CONCEPTOS GENERALES.**

### **3.1. CONCEPTO DE FUNCIONARIO.**

En la Constitución Mexicana se establece expresamente (en el artículo 108, que es integrante del Título Cuarto Constitucional denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos") quiénes son servidores públicos o funcionarios para efectos de las responsabilidades correspondientes expresado en concreto el artículo citado enuncia que: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos del orden común".

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

Lo antes citado, corresponde al México actual, pero, al aparecer la llamada "Renovación Moral" hecha por el presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, que culminó con la reforma constitucional del 28 de diciembre de 1982, modificando dieciséis artículos constitucionales, entre ellos todo el Título Cuarto de la Carta Magna. Existían los denominados Funcionarios Públicos cuyas funciones eran reguladas por diversas leyes como por ejemplo, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Determinaremos el concepto de funcionario, para identificarlos y después nos basaremos totalmente en los servidores públicos, base de nuestra investigación.

Son varias las características que los autores atribuyen a los funcionarios. Uno de ellos, Burlich, se remite a Duguit, afirma que: "Funcionario es toda

persona que participa en forma permanente, temporal o accidental en la actividad pública".<sup>45</sup>.

Orlando dice: "funcionarios públicos son los que desempeñan los oficios públicos o sea el conjunto de atribuciones que el Estado confía a una persona física para que en su nombre ejecute funciones que le pertenecen, con fines públicos, es decir, a favor del interés jurídico y social de la comunidad"<sup>46</sup>.

Se afirma también que funcionario es la persona que en virtud de su designación especial y legal, de manera continua y en una delimitada esfera de competencia, constituye, expresa o ejecuta la voluntad del Estado, cuando se dirige a la realización de un fin público. Así tenemos que para todos los tratadistas alemanes, el funcionario público desempeñara su encargo con base en el deber, en la consagración personal y su finalidad constituiría una obligación esencialmente moral. Para otros autores, funcionario es quien ha aceptado un nombramiento esencialmente ético. Algunos tratadista afirman que funcionario es quien ha aceptado un nombramiento de la Administración para un cargo determinado, que colabora de una manera continua en la gestión de la cosa pública.

Para concluir, determinaremos lo que es funcionario público para Rafael de Pina: "La persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del Municipio o de cualquier corporación de carácter público"; Termina diciendo que también es la persona que: "por disposición inmediata elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública"<sup>47</sup>.

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Entre las principales características de los funcionarios públicos, tenemos las siguientes:

1. Carácter de titular que declara o ejecuta la voluntad del Estado o de las personas jurídicas.
2. La voluntariedad.
3. La jerarquía que existe entre funcionarios y empleados en virtud de la cual el superior ejerce poder. Este principio debe descansar sobre un

<sup>45</sup> BULLRICH, Rodolfo. Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina, ed. Guillermo Kraff Llanta, 1970, p.17.

<sup>46</sup> ORLANDO, Vicent. Principios de Derecho Administrativo. Italia, Ed. Italianas 1935.p.19.

<sup>47</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 24ª ed. México D.F., Ed. Porrúa 1995.p.296.

sistema legal que evite desviaciones que pueden ocasionar abusos del funcionario.

4. La duración de su servicio.
5. Su carácter representativo del Estado.
6. La retribución del servicio.
7. La autoridad con que ejerce el mando; aclarando, como ya dijimos, que todos los funcionarios son autoridades, pero no todas las autoridades son funcionarios.
8. La delegación, o sea el cargo especial transmitido en principio de ley.

Concretando funcionario público es la persona que por delegación del Estado, realiza actividades con fines Públicos.

### **3.2. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.**

Afirma el Diccionario Mexicano: "La voz responsabilidad proviene de responder que significa, Inter. alia prometer, merecer, pagar. Así responsalis significa el que responde (fiador), en un sentido más estricto "responsum"; significa responsable. Respondere se encuentra estrechamente relacionada con "spondere", la expresión solemne en la stipulatio por la cual alguien asumía una obligación, así como "sponcio" palabra que designa la forma más antigua de la obligación"<sup>48</sup>.

En la conceptualización descrita en el párrafo que antecede, se desprende que hablar de responsabilidad implica la existencia de un vínculo obligacional, representado entre el que tiene el derecho a recibir y el que está constreñido a dar. En base a lo anterior un individuo que con su conducta voluntaria o involuntaria, provoca daños y perjuicios a otra persona, violando disposiciones jurídicas previamente establecidas, su responsabilidad será obligación de resarcimiento o cumplimiento.

En materia de servidores públicos, la actuación negligente y contraria a derecho del servidor, provoca que estos tengan que resarcir los daños y perjuicios que se causen, ya sea en la esfera del propio Estado o del particular, pudiéndose fincar en su contra los más variados tipos de responsabilidad.

Anteriormente, funcionario público era una expresión que el derecho público moderno adoptó en forma general, considerando como tal a todo aquel

---

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed. México D.F, Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 1984, pág. 2824.

individuo que se encontrara prestando sus servicios a una entidad pública y realizando una función de carácter público, sin encontrarse dentro de la enseñanza del Derecho, un criterio general por el cual se distinguiera de manera clara y precisa dicha expresión.

El 28 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial que reformó el Título Cuarto de la Constitución de nuestro país, referente a las responsabilidades de los servidores públicos. En la exposición de motivos se señala la necesidad de sustituir la locución de "Funcionario Público", por la de "Servidor Público", sosteniéndose que la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía, eficacia y protegiendo los intereses del pueblo, es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dicen que: "En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal"<sup>49</sup>.

Este concepto, no abarca a los servidores públicos y por tal motivo nos remitiremos a lo expresado en nuestra Carta Magna y demás disposiciones reglamentarias, a fin de no dejar lagunas y no excluir a todos los servidores públicos que determina el propio Título Cuarto Constitucional.

Como ya lo establecimos, es el propio artículo 108 Constitucional el que señala quiénes son servidores públicos:

"Art. 108.- Para los efectos de responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judiciales Federales y Judiciales del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán (en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

---

<sup>49</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª ed. México D.F., ed. Porrúa, 1996,p.454.



responsabilidades) el carácter de servidores públicos y de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Para complementar lo anterior nos referimos también a lo que determina el artículo 110, que en concreto afirma que son servidores públicos los que determine la ley de responsabilidades.

También el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos dice que: "son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

"El artículo 212 del Código Penal Federal perteneciente al Título Décimo de los "Delitos cometidos por servidores públicos", determina que: "para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

"Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

### **3.2.1. Concepto Doctrinal de Servidor Público.**

Por funcionario o empleado público se entiende toda aquella persona que contribuye a la realización y ejecución de las funciones administrativas, dentro de cualquiera de los tres órganos existentes del Estado que son, el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Para tal efecto, las funciones administrativas pueden ser entendidas como las actividades propias de la Administración Pública, con el objeto de mantener un Estado de Derecho y un orden social que corresponda a las necesidades de la sociedad en los aspectos económicos y políticos.

En su obra de Diccionario de Derecho Público, Emilio Vázquez Fernández distingue dos tipos de funcionario público el: "funcionario de hecho (FACTO)" que se opone al "funcionario de derecho (IURE)". Se denomina habitualmente

funcionario de hecho a la persona que sin título o con título irregular ejerce funciones públicas como si se tratara de un verdadero funcionario, es una persona que ejerce un cargo público sin investidura legal o en virtud de una investidura aparente. Funcionario de facto es aquél a quien no se investió normalmente por el nombramiento o elección en un cargo público; o que, habiendo recibido investidura legal se excedió en el tiempo o lapso que le fuera destinado por la ley para realizar actos de su competencia. Funcionario de derecho, por el contrario, es el que tiene investidura legal, por nombramiento o elección en cargo público, que recibió un título de nombramiento y que da legitimidad a los actos que practicó garantizándole el derecho al llamado cargo otorgado<sup>50</sup>.

Ante la existencia de los funcionarios de facto y de iure, sería interesante la elaboración de un trabajo de investigación que permitiera conocer la legalidad que fundamenta y soporta los actos realizados por el funcionario de facto, ya que si no tiene un nombramiento otorgado conforme a la ley, cómo pueden tener validez los actos que efectúe.

### **3.2.2. Concepto Legal de Servidor Público.**

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 establece que: "Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, quienes serán responsables por actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

### **LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

La función pública implica relacionar al Estado con sus servidores. El concepto función denota acción y actividad; es público, lo relativo al Estado. De lo que se desprende que la función pública es la actividad que el Estado realiza a través de sus diversos órganos y que se manifiesta por conducto de los servidores públicos en funciones.

Entendemos como funciones de los servidores públicos a los actos que les compete realizar con motivo del ejercicio de las atribuciones que la ley les encomienda, pudiendo ser dichas funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales y dentro de las mismas "las que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permita".

---

<sup>50</sup> Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1988.p. 348-349.

El problema relacionado con la función pública data desde los primeros ensayos constitucionales de México, cuando buscaba su independencia. La mencionada función pública ha sido reglamentada por diversas Constituciones del México Independiente, que han regido la vida jurídica de nuestro país.

El hombre, en las distintas épocas y bajo diferentes regímenes, ha aceptado subordinar su libre albedrío a la autoridad pública a condición de que se cumplan distintos supuestos de interés colectivo. De este modo la autoridad pública se traduce en la función pública, que resulta ser una de las más elevadas responsabilidades sociales del Estado.

Sería largo enumerar los derechos y obligaciones a que los servidores públicos están sujetos dentro de la esfera de su competencia, así como los diversos ordenamientos jurídicos que los regulan, desde la Constitución hasta los reglamentos de trabajo. Por lo que sólo estimo pertinente señalar el punto de vista constitucional, que en general ordena que los servidores públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, deberán prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en cumplimiento de lo que determina el artículo 128 de nuestra Carta Magna.

El Doctor Burgoa, al abordar este tema señala: "El servidor público está ligado con los gobernadores a través de dos principales nexos jurídicos; el que entrañaba la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la Ley, y el que consiste en realizarlos honestamente. En el primer caso, dichos actos están sometidos al principio de la legalidad LATU SENSU, o sea la constitucionalidad y legalidad STRICTO SENSU, en el segundo al de la responsabilidad"<sup>51</sup>.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades del 21 de febrero de 1940 (la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos funcionarios de los Estados), en su exposición de motivos apunta: "La organización de nuestro país es una República representativa, democrática y federal, tal y como lo establece la Constitución Política, implica establecimiento de un orden jurídico, con la expresión de voluntad del pueblo, en quien indica la soberanía y creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder. Por esto se requiere que cada órgano del Estado tenga limitado su campo de acción y la necesaria integración de esos órganos con hombres que su función o dirección sea responsable".

En este orden de ideas, el Estado tiene la obligación de establecer los medios jurídicos necesarios para que los gobernados estén en posibilidades de defenderse de actuaciones arbitrarias o ilegales de servidores públicos. Por lo que el título constitucional que regula la función pública debe de estar provisto

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª ed. México 1996, p. 551-552.

de eficacia jurídica, ya que contiene una norma fundamental, el derecho de los pueblos a tener gobiernos probos y calificados.

A este respecto, en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional del 28 de diciembre de 1982, determina que: "La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible, de prevenir y sancionar la moralidad social, la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad, y los intereses nacionales. Y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social".

El trato despótico, de superioridad y tiranía, son características contrarias al desarrollo adecuado de la función pública, ya que el servidor público se debe a la colectividad, a la que ha de servir.

Continúa diciendo que: "es esencia de nuestra democracia federal, el que las leyes y el Gobierno que se da el pueblo, atiendan su demanda nacional. Obliga a actuar de inmediato no sólo a los poderes constituidos en sus respectivos ámbitos de competencia, sino antes que nada al Poder Constituyente de nuestro Pacto Federal".

"Para prevenir y sancionar con efectividad la corrupción, no bastan leyes idóneas, además es necesario una voluntad política firme y una administración eficaz".

En conclusión, el principio básico por excelencia que rige las funciones de los servidores públicos, es que éstos, cualquiera que sea su rango, puesto o comisión, sólo podrán ejercitar las funciones que la ley les confiera, y al contrario sensu, deberá abstenerse de realizar actos no autorizados por la ley, ya que su función deberá estar encaminada a salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo o comisión.

El legislador ordinario estableció, en el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 22 fracciones para salvaguardar los valores, así en las fracciones II, IX, XI, XII, XXI, XXII, se velará por la legalidad; en las fracciones IV, VII, VIII y XX, por la lealtad; la honradez se verá protegida por las fracciones III, VI, XV y XVI y finalmente, la eficacia se significa principalmente en las obligaciones a que se refieren las fracciones I, V, XIV, y XIX. Ahora bien en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas quedó establecido en el artículo 8.

## **De las Obligaciones de los Servidores Públicos**

### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 7.- Podrán incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el artículo 4 de esta Ley cuando se contravenga lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 8.- Los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deberán:

I.- Desempeñar el servicio que le sea encomendado con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Realizar y ejecutar legalmente, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o al cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

IV.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud, a las personas con las que tenga relación, con sus inferiores jerárquicos, evitando incurrir en agravio o abuso de autoridad; así como observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

V.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, e informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

VI.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes

consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; así como desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para algunas de las personas señaladas en este artículo.

VII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley.

VIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

IX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

X.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XI.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

Artículo 9.- Los servidores públicos en el desempeño de sus funciones **no** podrán:

I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

II.- Disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.



III.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

IV.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario; o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

VI.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

VII.- Realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

VIII.- Celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX.- Impedir por sí o por interpósita persona y por cualquier medio la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes.

X.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión (hasta un año después) abstenerse de solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita



persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios y sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

XI.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

### **Infracción Disciplinaria o Infracción a la Disciplina Administrativa**

El ilícito administrativo, se genera por las relaciones jurídico administrativas, como un vínculo que une al Estado y a los gobernados mediante derechos y obligaciones públicas subjetivas, por lo que cuando el gobernado no cumple con el mandato legal incurre en un ilícito y se hace acreedor a la sanción prevista en la propia norma, ya que una conducta violatoria de un mandato legal de contenido administrativo puede dar lugar a una infracción o a un delito, o a ambos.

La diferenciación entre infracciones, faltas y los delitos, ha desatado diferentes teorías:

a) Teoría Cualitativa: señala que el delito se produce cuando el hecho ilícito atenta directamente contra los derechos subjetivos de los ciudadanos, al violar principios morales o de derecho natural, produciendo un daño, y en la infracción el hecho ilícito lesiona la actividad que la administración realiza a favor de los gobernados.

b) Teoría Cuantitativa: los divide de acuerdo a su peligrosidad para la conservación del orden social, siendo consideradas las graves como delitos.

c) Teoría Legislativa: delimita el campo de infracción y lo separa del delito con base en decisiones de política criminal, por lo que será necesario consultar a la legislación en cada caso, es decir, el tratamiento que la ley estipule.

Es importante destacar las infracciones disciplinarias, ya que siendo de carácter administrativo su contenido es disciplinario; aunque todas las infracciones a la disciplina administrativa constituyen infracciones administrativas, no todas éstas son infracciones disciplinarias, puesto que la naturaleza de la obligación violada por el infractor difiere en razón de su vínculo

para con el Estado. La infracción disciplinaria sólo puede ser cometida por quien tiene el carácter de servidor público.

Según el artículo 109 Constitucional en su fracción II, la infracción a la disciplina en el servicio público debe manifestarse mediante un acto u omisión en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y que afecte la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, que deben ser las características de la función pública.

Respecto a las obligaciones que debe cumplir el servidor público, en una interpretación a contrario sensu, cuando el acto u omisión se manifiesta en contra de alguna de las conductas descritas, se incurre en una infracción disciplinaria y la misma conducta puede ser constitutiva de un delito, o a una responsabilidad política, como lo dispone el artículo 109 constitucional y el 4 de la LFRSP, aunque las sanciones que se impongan en cada procedimiento sean de distinta naturaleza.

#### ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

ACTO U OMISIÓN: es indispensable la manifestación de una conducta, positiva o negativa que sea contraria a lo que establece la norma jurídica. Es importante destacar que se trata de una infracción de resultado, la que se sancionará, es decir, que es independiente de la intención de su actor, por lo que no será necesario probar la existencia de dolo o culpa en la realización de la conducta.

LOS SUJETOS: son de dos tipos: activo, que será el servidor público responsable. El pasivo, que deberá ser siempre el Estado. Existiendo entre ambos una obligación de disciplina. La delimitación de los sujetos infractores la hace el artículo de la ley 2, que a su vez remite al 108 Constitucional, pero agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos, con lo cual, desborda la disposición de la Carta Fundamental, ya que ir más allá de lo que ella dispone incurre en un vicio de inconstitucionalidad.

OBJETO: es precisamente la disciplina en el ejercicio de la función pública, la materia en que se manifiesta con el propósito de mantener el orden, para alcanzar a los objetivos de la organización. Por el objeto que se establece los valores fundamentales.

## GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Tanto en la teoría cualitativa, como en la cuantitativamente, pueden darse diferencias entre las conductas infractoras en el ámbito administrativo, por lo que se hace referencia a las infracciones menores y a las mayores, a las leves y a las graves, en razón de las características particulares que presentan en su comisión, a su peligrosidad y a los efectos del daño causado; lo que determinará la delimitación de competencias entre las Contralorías Internas de las Dependencias y la Secretaría de Contraloría de la Federación.

La calificación de un hecho o situación debe hacerse por su propia naturaleza, no por su consecuencia, por lo que en todo caso se debería partir del daño o perjuicio causado, tal como lo establece el artículo 63; por tanto, en lugar de hablar del monto de la sanción, debió partirse de la cuantía de la infracción, siguiendo el criterio establecido en los artículos 53,54 y 63 que toman como base el monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de obligaciones. Las infracciones mayores son aquellas en que los beneficios obtenidos por el infractor, o en que los daños o perjuicios causados, exceden de cincuenta veces el salario mínimo en el D.F.

De acuerdo con la fracción I del artículo 54 de la ley, para imponer las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad.

La aplicación de las sanciones, respecto de su cuantía económica, resulta inapropiada, ya que muchas infracciones administrativas que revistan gran importancia por la afectación a la función pública tendrían que ser consideradas como leves, aunque no tengan contenido económico y a pesar de su gravedad. La idea sería que en la propia ley se hiciera la diferenciación a partir de los elementos cualitativos, como la intencionalidad y la afectación de la buena marcha de la administración; por ejemplo, que se clasificaran las violaciones a cada una de las obligaciones del artículo 8º, agrupándolas conforme a valores determinados, como lo hace la legislación española.

Los criterios para determinar la gravedad son: la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del funcionario o de la administración, la falta consideración por los administrados y la reincidencia.

### **3.2.3. Diferencias entre Funcionarios, Servidores, Altos Funcionarios y Empleados Públicos.**

Conforme a las diferencias que existen entre los funcionarios y los servidores públicos, nos remontamos a las reformas que se hicieron al Título Cuarto, no solamente a la totalidad de su artículo, sino que implicaron la modificación del rubro mismo de dicho Título, y que a partir de entonces dejó

de enunciarse: "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", para decir "De las responsabilidades de los servidores públicos".

Además de ello, la iniciativa que, apenas iniciando su mandato, presentó el entonces Presidente de la Madrid, con fecha 2 de diciembre de 1982, ante la Cámara de Senadores, modificaba el artículo 108, ya no limitando el régimen de responsabilidades públicas a determinados altos funcionarios, según el texto vigente hasta entonces, sino haciéndolo extensivo a: "Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal o en la del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal. Prevenía que, en esos mismos términos, las Constituciones de los Estados, precisaran el carácter de sus servidores públicos, haciendo extensivas, también, al Judicial Local, las responsabilidades por violación a la Constitución y Leyes Federales, que el antiguo texto parecía limitar solamente a los Gobernadores de los Estados y a Diputados Locales. Añadía, además, para los tres poderes locales, "así como por la aplicación indebida de fondos y recursos federales"<sup>52</sup>.

De lo anteriormente citado por Jorge Sayeg Helú, determinamos que la diferencia entre funcionario y servidor público radica, además de cambiar de rubro, del mismo Título (de responsabilidades), se hace extensivo, no sólo a los altos funcionarios (que gozaban de Fuero, como eran los gobernadores de los Estados y sus Diputados Locales), sino también a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal o en la del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal.

En cuanto a los altos funcionarios, cuyo antecedente viene de las antiguas leyes de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, y que precedieron a nuestra ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La única diferencia que se identifica es que los únicos "altos funcionarios" son los que gozaban de fuero, en esa época, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo, el Procurador General de la República y los Gobernadores y Diputados de las Legislaturas Locales.

Respecto a los empleados públicos y los funcionarios o servidores, la diferencia radica en que los anteriores son designados por tiempo determinado y los actuales empleados tienen un carácter permanente, también se determina que los servidores tienen una relación de Derecho Público y los empleados

---

<sup>52</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. Las Reformas y Adiciones Constitucionales durante la Gestión Presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988). México 1988, ed. Porrúa. P. 29-30.

tienen una relación en el Derecho Privado, otra diferencia es que el servidor tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en sus leyes reglamentarias y el empleado tiene sus funciones determinadas en su reglamento, y por última diferencia se da en sus conceptos que dicen que el servidor supone un encargo especial transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública.

### **3.3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

Para iniciar el presente tema es necesario mencionar la parte introductoria del Código de Conducta Para los Servidores Públicos de la SFP:

“Como fruto de la colaboración entre distintas áreas de la SFP, se ha elaborado una primera propuesta de lo que será el -Código de Conducta para los Servidores Públicos de la SFP-. Este Código pretende ser una guía clara y sencilla sobre el comportamiento que se espera de los integrantes de la Secretaría. Con este Código, queremos llevar a la práctica los valores establecidos en el Código de Ética. El Código esta dividido en doce temas que incluyen compromisos y acciones concretas. En la integración de esta propuesta se tomaron en cuenta las opiniones y observaciones sobre cuáles son aquellas conductas que queremos promover o evitar, tomando en cuenta la experiencia de las distintas áreas de la Secretaría.

#### **CÓDIGO DE ÉTICA PARA GOBERNAR:**

- Bien Común.
- Integridad.
- Honradez.
- Imparcialidad.
- Justicia.
- Transparencia.
- Rendición de Cuentas.

- Entorno Cultural y Ecológico.
- Generosidad.
- Igualdad.
- Respeto.
- Liderazgo.

### **3.3.1. Marco Normativo y su Aplicación.**

Antes de abordar el siguiente tema, es necesario comentar que todo Código o Lineamiento surge de una Ley anterior y su fundamento se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, actualmente llamada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La cual se encuentra en el siguiente precepto legal.

**TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIDADES Y COMPETENCIA  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos que el artículo 108 Constitucional determina.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Administración, la Administración Pública Federal.
- II.- Congreso al Congreso de la Unión.
- III.- Autoridades del Trabajo, los tribunales del trabajo en los términos de la legislación respectiva.
- IV.- Secretaría de Contraloría, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- V.- Ley, la presente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI.- Órganos de Control Interno, a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; de la Procuraduría General de la República y de la Presidencia de la República.

VII.- Responsabilidad administrativa, la que se demanda a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión:

VIII.- Servicio público, toda actividad organizada que se realiza conforme o en apego a las leyes vigentes con el fin de satisfacer en forma continua, regular y permanente las necesidades de carácter colectivo.

IX.- Servidor Público, los que establece el artículo 108 Constitucional; y todos aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

X.- Superior jerárquico, al titular de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal.

XI.- Jefe Inmediato, a los Directores Generales, Directores, Subdirectores y en general aquellos que tengan bajo su dirección y mando a servidores públicos.

XII.- Tribunal, al Tribunal Fiscal de la Federación.

XIII.- Tribunal Superior, al Tribunal Superior de Justicia.

#### Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley rigen:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II.- Las autoridades competentes.

III.- Las obligaciones en el servicio público.

IV.- Las responsabilidades, administrativas y resarcitorias, en el servicio público, sus sanciones y los procedimientos para aplicarlas.

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

VI.- El registro de los servidores públicos sancionados.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley los servidores públicos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y tercero, así como todas aquellas personas que manejen



o apliquen recursos económicos federales, cualquiera que sea su relación contractual.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y COMPETENCIA

Artículo 5.- Serán competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley las contempladas en las fracciones II, III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6.- Corresponde a las autoridades que a continuación se indican, además de las que les establecen esta Ley y otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Nombrar y remover libremente al titular de la Secretaría de Contraloría,

Al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y,

Proveer lo necesario para que en todas las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración se establezcan órganos de control interno y sistemas para conocer, identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos de la Administración.

II.- Al Congreso:

Ratificar a través del Senado el nombramiento que respecto del titular de la Secretaría de Contraloría haga el Presidente de la República.

Establecer los órganos y sistemas para conocer, identificar, investigar y determinar las responsabilidades, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en la misma en los términos de su correspondiente Ley Orgánica, y coordinar a través de su Contaduría Mayor la práctica de auditorías.

III.- A la Secretaría de Contraloría:

El ejercicio de las atribuciones que esta Ley Federal establece.

Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; nombrar y remover libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración.

Expedir lineamientos generales para que los procedimientos administrativos se ajusten a las prevenciones de esta Ley.

Coadyuvar en el fincamiento de responsabilidades resarcitorias con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario.

Imponer los medios de apremio y las sanciones que esta Ley establece.

Organizar y llevar el Registro de Situación Patrimonial de los servidores públicos de su competencia.

Organizar y llevar el Registro de los Servidores Públicos Sancionados.

Recibir las declaraciones de inicio del encargo, anual de situación patrimonial o de conclusión del encargo.

IV.- A los órganos de control interno:

El ejercicio de las atribuciones que esta Ley Federal les confiere, además de las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, y del reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría.

Aplicar y vigilar, en la dependencia, entidad u órgano desconcentrado bajo su jurisdicción, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Recibir las declaraciones de inicio del encargo, anual de situación patrimonial o de conclusión del encargo, de los servidores públicos de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado bajo su jurisdicción.

Sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario.

Imponer los medios de apremio y las sanciones que esta Ley establece.

V.- El Poder Judicial deberá establecer los órganos y sistemas para conocer, identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones, así como para aplicar las sanciones en los términos de su Ley Orgánica.

VI.- A la Secretaría de Contraloría en Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

El fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Conocer y resolver el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.

En su caso, informar a la Secretaría de Contraloría sobre el estado que guarda el procedimiento.

Ahora bien ya una vez abarcados sus fundamentos legales retomaremos el Código de Conducta para los Servidores Públicos de la SECODAM, el cual en su primer tema menciona el Marco normativo y su aplicación, que a la letra dice:

“I. Marco Normativo y su aplicación.

Compromiso.

Es nuestra obligación respetar y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y la normatividad vigente. En aquellos casos no contemplados por la ley o donde no exista espacio para los casos no contemplados por la ley o donde exista espacio para la interpretación, debemos conducirnos con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad, atendiendo los valores inscritos en el Código de Ética.

Acciones.

Debemos:

- Conocer la ley y las normas con las cuales se ordena nuestro trabajo.
- Hacer nuestro trabajo con estricto apego a la ley y a la normatividad, promoviendo que nuestros compañeros lo hagan de la misma manera.
- Presentar puntualmente nuestra declaración patrimonial.
- Revisar la lista de empresas inhabilitadas antes de establecer un trato oficial con alguna empresa.

No debemos:

- Elaborar normas que únicamente sirvan para justificar nuestro trabajo.
- Establecer, cuando elaboremos normas y procedimientos, criterios que abran paso a interpretaciones discrecionales en su aplicación”.

Podemos concluir que un Servidor Público debe actuar de manera imparcial y justificadamente, además de obedecer y conocer todas las normas aplicables a su cargo, para así evitar caer en responsabilidad administrativa alguna, ocasionando consecuencias jurídicas irrefutables.

### **3.3.2. Uso del Cargo Público.**

Las responsabilidades de los servidores públicos no son sino una consecuencia histórica de la doctrina del constitucionalismo, concebido con el propósito de establecer "límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política", pero este concepto se debe visualizar en el contexto de los fines que la nación adopta en el documento constitucional y que por ese solo hecho se transforman en la deontología que adopta el Estado.

Una vez que la Constitución consigna esas obligaciones para los servidores públicos (parte orgánica) y por otro lado expone un catálogo de derechos garantizados para los gobernados (parte dogmática), debe conciliar ambos conceptos, impidiendo que aquéllos se aparten de lo que deben hacer e integrando los medios para que éstos puedan hacer efectivos esos derechos.

En el Código de Conducta para los Servidores Públicos de la SECODAM en su Segundo Tema menciona el uso del cargo público que a la letra dice:

#### **"II. Uso del cargo público.**

##### **Compromiso.**

Es nuestra obligación abstenernos de utilizar nuestro cargo para obtener beneficios personales de tipo económico, privilegios, favores sexuales o de cualquier tipo o bien, con el fin de beneficiar o perjudicar a terceros, pues de lo contrario estaríamos afectando la confianza de la sociedad en la Secretaría y en sus servidores públicos.

##### **Acciones.**

##### **Debemos:**

◦ Orientar nuestro trabajo a la búsqueda de la misión de la Secretaría, aportando el máximo de nuestras capacidades, conocimientos y esfuerzos sin esperar un beneficio ajeno al que no corresponde por ley.

◦ Actuar siempre con transparencia, entendiendo ésta última como un pacto de honestidad que realizan los servidores públicos y los ciudadanos.

No debemos:

- Utilizar la credencial y la papelería oficial de la Secretaría para beneficio personal o para beneficiar indebidamente a otros.
- Aceptar ni solicitar personalmente o a través de otras personas dinero, regalos, favores sexuales o cualquier otra compensación, para agilizar un trámite, asignar un contrato o dar información.
- Aceptar, ni solicitar que se nos ofrezcan privilegios o descuentos en bienes y servicios como gratificación a nuestro cargo público.
- Influir en las decisiones de otros servidores públicos, con el propósito de lograr un provecho o ventaja personal, familiar o para terceros, con los cuales tengamos una relación profesional, de negocios o laboral.
- Obligar o solicitar a nuestros compañeros que favorezcan o perjudiquen a algún partido político, utilizando recursos públicos (financieros, materiales o humanos), o bien presionándolos mediante amenazas.

### **3.3.3. Uso Transparente y Responsable de la Información Interna.**

El servidor público tiene la responsabilidad de manejar de manera adecuada la información que llega hasta sus manos por motivo de procedimientos administrativos a seguir, evitando la filtración de esta información ya que viciaría el procedimiento e incurriría en responsabilidad, el Código de Conducta para los Servidores Públicos de la SECODAM en su Tema IV menciona el Uso Transparente y Responsable de la Información Interna, que a la letra dice:

“IV. Uso Transparente y Responsable de la Información Interna.

Compromiso.

Ofreceremos a la sociedad los mecanismos adecuados para el acceso libre y transparente de la información que genera la Secretaría, siempre que ésta no se encuentre reservada por razones legales o bien, por respeto a la privacidad de terceros.

Acciones.

Debemos:

- Proporcionar información a la sociedad de manera equitativa, sin criterios discrecionales, excepto cuando se justifique la confidencialidad y utilizando los conductos autorizados para ello.

- Ofrecer acceso a la información y expedientes que se guardan en la Secretaría siempre que se acredite un interés jurídico.
- Actuar con la imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración y preparación de la información interna.
- Cuidar la información a nuestro cargo, impidiendo o evitando la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la utilización indebida de la misma.

No debemos:

- Alterar ni ocultar los registros y demás información interna de la SECODAM con el fin de obtener beneficios económicos o de cualquier índole (viáticos, compras, etc.)
- Utilizar, compartir, alterar u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias de la Secretaría, o con el fin de favorecer indebidamente a un tercero”.

## **CAPÍTULO IV**

**ESTUDIOS SOBRE LOS DEBERES Y  
OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DE  
CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO CON EL ARTÍCULO 8°  
DE LA LEY FEDERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS**



## **CAPÍTULO IV. ESTUDIO SOBRE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

### **4.1. ANÁLISIS SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones administrativas por las que se regirán estos funcionarios, asimismo, el maestro Lanz Cárdenas establece que son cinco deberes a saber: legalidad, es decir, lo contrario de la arbitrariedad y del capricho; la honradez; la honestidad, la seriedad y la ética; lealtad al estado, a las instituciones, no a las personas ni a los partidos, los deberes del servidor público son para la nación, que está por encima de esos intereses; imparcialidad y eficiencia, la primera se introduce en nuestro Derecho Administrativo, por vez primera después de muchos años de haberse olvidado en el Derecho Mexicano.

Ahora bien, se puede decir que con la aplicación del principio de legalidad se pretende que la actuación del servidor público se encuentre ajustada a derecho. El principio de honradez conduce al servidor público a actuar objetivamente para que su función no esté revestida de consideraciones personales: la lealtad está orientada, no tan sólo a las instituciones, sino a los valores y principios que sustentan a la República Mexicana, con la imparcialidad; se impone el juicio de la objetividad y con la eficiencia se pretende que la labor del servidor público sea productiva para garantizar el buen servicio.

En ese sentido las causas por las cuales se puede exigir responsabilidad administrativa a un servidor público por actos u omisiones que atenten contra la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en un cargo, están señaladas fundamentalmente en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos las cuales señalan las siguientes:

- 1.- Falta de diligencia.
- 2.- Ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos.
- 3.- Desvíos de recursos, facultades e información.
- 4.- Rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.

- 5.- Descuido de documentos e información.
- 6.- Mala conducta y falta de respeto con el público.
- 7.- El no informar al superior del cumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe.
- 8.- Ejercer funciones que no le corresponda.
- 9.- Autorizar a un inferior a faltar injustificadamente.  
Agravios o abusos con los inferiores.
- 10.- Intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada.
- 11.- No excusarse cuando tenga impedimento.
- 12.- Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir dinero, bienes, donaciones etc.
- 13.- Desempeñar su cargo sin obtener beneficios adicionales.
- 14.- Intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal.
- 15.- No presentar su declaración de bienes.
- 16.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría.
- 17.- Supervisar que los servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.
- 18.- No denunciar por escrito ante la Secretaría o la Contraloría Interna, actos u omisiones que llegarán a constituir responsabilidad administrativa.
- 19.- Proporcionar en forma oportuna o veraz, todos los datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.
- 20.- No podrán celebrar pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.
- 21.- Evitar que los quejosos presenten queja o denuncia alguna.

22.- Incumplimiento a cualquier disposición jurídica, así como, retrasar para su provecho o ventaja.

23.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones a autorizar la celebración de pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenación de todo tipo de bienes y contratación de obra pública.

24.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El artículo 7 de la citada Ley, establece la conducta y actitud que se exige a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público mismo que a la letra indica: "Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público". Asimismo estos conceptos tutelados, pueden quedar agrupados de la siguiente manera:

**RESPONSABILIDAD.-** El servidor público debe desempeñar sus labores con la intensidad y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, leyes y reglamentos.

**CONTINUIDAD.-** El servidor público está obligado a desempeñar sus labores durante el tiempo que fijen los horarios, reglamentos interiores de trabajo o disposiciones administrativas que así lo establezcan.

**EXCLUSIVIDAD.-** El servidor público debe desempeñar personalmente la función pública. Por el cumplimiento de los deberes que ella impone, éste no puede desempeñar otras actividades oficiales o privadas que aquellas que le son expresamente autorizadas o fuera de sus horas de servicio.

**IMPARCIALIDAD.-** El servidor público no debe tener interés material de cualquier clase que sea en los actos, adjudicaciones o administración pública general donde tenga o tuviese la responsabilidad y vigilancia de los mismos. También, el desempeño de la función pública exige un completo desinterés de carácter humanitario que sirva de estímulo a una eficiente labor.

**FIDELIDAD.-** Este deber conocido como secreto profesional de los Servidores Públicos, implica guardar reservado de los asuntos que tengan conocimiento con motivo de sus labores administrativas.

De lo anterior, podemos concluir que existen dos tipos de obligaciones del servidor público, la primera es para con el superior jerárquico, es decir, que existe un compromiso moral que obliga al servidor público a obedecerle, aún cuando se trate de transgredir alguna norma jurídica, porque además va de por medio su empleo al no realizar alguna orden, y la segunda, las inherentes al desempeño del cargo, comisión o empleo que se les haya conferido.

A continuación analizaremos las fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos:

"I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

De esta fracción se contemplan tres tipos de obligaciones:

1.- Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado. La diligencia es la base de todo trabajo no solo de un servidor público sino de cualquier persona. Implica según el Diccionario de la Lengua Española, ejecutar una cosa con cuidado, poner todos los medios para conseguir un fin. Como refuerzo a lo que hemos venido señalando tenemos que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentran dos preceptos de contenido similar, uno que previene que el nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherente al mismo y a las consecuencias que son conforme a la ley, el uso y a la buena fe, y otro el que impone el deber de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

2.- El deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia del servicio que se presta.

3.- La obligación de abstenerse de actos u omisiones que impliquen ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública o en el Distrito Federal.

Podemos concluir que esta fracción se encuentra redactada de una manera genérica referente a la diligencia que debe observar un servidor público en el desempeño de sus actividades, sin embargo, es pertinente hacernos el siguiente cuestionamiento ¿Qué se debe entender por máxima diligencia, deficiencia de dicho servicio, ejercicio indebido?, la ley de responsabilidades en vigor no especifica qué se debe entender por dichos preceptos, sin duda alguna que las autoridades encargadas de aplicar este catálogo de obligaciones, se ven dotadas de amplísimas facultades discrecionales que les permitirán sancionar, sin una razón de peso, a cualquier servidor público, por lo que se debe reformar

estas fracciones para precisar su contenido, y así las autoridades encargadas de aplicarlas tengan el mismo criterio para imponer sanciones administrativas.

“II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Del contenido de esta disposición se desprenden dos tipos de obligaciones. Una consiste en formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes y la otra obligación se refiere al cumplimiento de las leyes y otras normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos.

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos”.

Este apartado establece tres tipos de obligaciones. La primera se refiere a la utilización de recursos asignados exclusivamente para los fines a que están afectos. La desviación de recursos de sus fines es un problema serio que enfrenta la administración pública continuamente desde hace algunos sexenios gubernamentales, ahora si bien es cierto, que el problema de la corrupción en el aparato del Estado se le observa desde el punto de vista económico, es un hecho que en sus formas más comunes significa un desvío de los fondos de sus objetivos del bien público, o un incremento artificial de los costos que las Dependencias pagan por un servicio. De cualquier manera se trata de métodos que cuentan con complicidad directa de los propios funcionarios y que constituyen formas ilegales de origen y acumulación de capitales particulares.

Por lo que se refiere al Código Penal, éste dispone que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas una aplicación pública distinta de aquella a que estuviera destinado o hiciera un pago ilegal.

La segunda obligación que comprende esta fracción es relativa al ejercicio de facultades exclusivamente para los fines a que están afectadas. El Código Penal tipifica como delitos el uso indebido de atribuciones y facultades (artículo 217) y el ejercicio abusivo de funciones (artículo 220).

La tercera obligación consiste en la utilización de la información reservada a la que tenga acceso.

"IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes".

Este apartado hace alusión a los términos que algunas Secretarías establecen para que les sean proporcionadas la información solicitada, evitan así la prescripción de procedimientos.

"V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

Con referencia a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala como obligación de los trabajadores guardar reserva de los asuntos que llegue a su conocimiento por motivo de su trabajo (artículo 44 fracción IV mismo ordenamiento legal); por otra parte, tal ordenamiento contempla como causal de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores sin responsabilidad para los titulares de las Dependencias por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el revelar lo asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo (artículo 46, fracción V, inciso "e" de la Ley citada".

Por tanto, en materia penal, los servidores públicos pueden incurrir en el delito del ejercicio indebido del servicio público y una de sus tipificaciones es precisamente la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización ilícita de información o documentación que se encuentre bajo su custodia o, a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimientos por virtudes o empleo, cargo o comisión (artículo 214 fracción IV del Código Penal).

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

A este respecto en estrecha relación al tópico en análisis, tenemos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como obligación de los trabajadores la observancia de buenas costumbres dentro del servicio (artículo 44 fracción II).

Esta obligación incluye el buen trato no solo con las personas con quienes trabaja sino con el público en general. El concepto de "buena conducta" puede, sin embargo, ser bastante amplio y subjetivo.

“VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado”.

El texto de esta fracción, constituye un verdadero sistema de control, es en efecto parte de un método ideado para poder estar al tanto de las infracciones en que incurran los servidores públicos. Pueden, sin embargo, resultar sumamente peligroso, es como un sistema de espionaje permanente que puede producir por un lado un clima de desconfianza tremendo en las oficinas públicas y por el otro es fácil que se utilice con el único objeto de causar molestias o como mecanismo de venganza. No obstante los inconvenientes que puede originar es una forma efectiva de control.

“VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida”.

Esta fracción señala una sola obligación del servidor público que consiste en abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión, siempre y cuando se está en los supuestos de haber concluido el período de ejercicio de su cargo, haber cesado o cualquier otra causa.

El Código Penal establece que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que continúe ejerciendo las funciones de un empleo cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido (artículo 214 fracción II).

“IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones”.

La anterior transcripción normativa, señala una obligación que consiste en un no hacer, como es el disponer o autorizar a un subordinado un derecho que excede a lo permitido por la ley, pues la inasistencia al trabajo sin causa justificada no debe permitirse en ocasión alguna, por lo que el margen que concede este precepto no parece demasiado amplio.

Al parecer eso se ve subsanado en la segunda parte del precepto en la que se prohíbe otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan, ya que aquí no existen ningún límite mínimo o



máximo de tiempo del otorgamiento indebido de la licencia para que surja la responsabilidad.

Además al servidor público que percibió indebidamente los emolumentos, también se le podrá fincar responsabilidad (artículo 156 en relación con el 58 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal) y se puede afirmar que si la falta es por más de tres días consecutivos sin que pueda justificar la causa, incurre en una causal de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el titular de la dependencia (artículo 46 fracción V, inciso b de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público".

En esta fracción se observa nuevamente la obligación de abstenerse de autorizar, seleccionar, contratar, nombrar o designar a cualquier servidor público que se encuentre inhabilitado por autoridad administrativa competente para desempeñar cualquier cargo público.

El Código Penal dispone que cuando un servidor público autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de causa, comete el delito de abuso de autoridad (artículo 215 fracción XI).

"XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución en los asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte".

Esta obligación junto con la establecida en la fracción XIII, pretende acabar con el llamado nepotismo que el Diccionario de la Lengua Española define como: "desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las gracias o empleos públicos".

En consecuencia y tomando en cuenta que en términos generales existe restricción legal para que los servidores públicos puedan designar o promover a sus familiares referidos para ocupar cargos dentro de su área de influencia, se

señalan los criterios que deben seguirse en los siguientes casos, que en forma enunciativa y no limitativa se puedan presentar sobre el particular.

"XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a las que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley".

En esta fracción advierte que todo servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, deberá de abstenerse de realizar cualquier acto jurídico, sin previa autorización y específica de la Secretaría a propuesta razonada para efectos de salvaguardar los intereses económicos de la misma.

"XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI".

La fracción antes transcrita hace referencia a que el servidor público no deberá pretender obtener algún beneficio extra, ya sea para su persona o cualquier tercero.

"XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI".

Aquí claramente señala que un superior jerárquico no podrá dar recomendaciones para beneficio propio o de tercera persona, ya que de permitirse, se pueden interpretar intereses a favor de éste, así como la exigencia de un pago o favor a futuro.

"XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley".

Esta obligación la tuvieron todos los servidores públicos antes de que entrara en vigor el nuevo sistema de responsabilidades. Actualmente sólo corresponde a servidores públicos de cierto nivel jerárquico, por ejemplo, en el ámbito de:

1.- Poder Ejecutivo Federal.- Todos los funcionarios desde nivel de Jefes de Departamentos, hasta el Presidente de la República.

2.- El Congreso de la Unión.- Diputados y Senadores, Oficiales, Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda.

3.- La Administración Pública Paraestatal.- Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores Generales y Subdirectores.

4.- El Gobierno del Distrito Federal.- Delegados Políticos, Subdelegados, Jefes de Departamento de las Delegaciones y el Jefe de Gobierno.

Si las Declaraciones Patrimoniales son omitidas quedara sin efecto el nombramiento previa declaración que al efecto haga la Secretaría de la Función Pública.

"XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoria, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos".

En esta fracción la principal obligación es atender con prontitud las instrucciones, requerimientos y resoluciones que se reciban de la Secretaría de la Función Pública, pero un servidor público debe cumplir todas las instrucciones que giren las autoridades competentes.

"XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo".

En esta fracción se observa que se deriva una obligación consistente en supervisar al servidor público que sea su subordinado, y en caso de advertir que sea objeto de una responsabilidad administrativa deberá de denunciarlo ante el superior jerárquico o la contraloría interna por escrito.

"XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables".

En esta fracción menciona la necesidad de que el superior jerárquico vigile el buen actuar de sus subalternos y en caso necesario denunciar las irregularidades existentes con el fin de llevar el procedimiento necesario.

"XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos".

La anterior fracción menciona obligaciones de carácter urgente, como es proporcionar información en forma oportuna y veraz así como los datos que sean requeridos por autoridad competente.

"XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público".

En esta fracción advierte que todo servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas deberá abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sin previa autorización y específica de la Secretaría a propuesta razonada para efectos de salvaguardar los intereses económicos de la misma.

"XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten".

El servidor público tiene la obligación de atender a los quejosos, sin intimidarlos o convencerlos de no presentar queja alguna, por evitar trabajo o por intereses personales que alteran el buen conducirse del servidor público.

"XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectue, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio,

provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI”.

La fracción anterior advierte al servidor público de no ejercer su cargo para beneficiarse o beneficiar a un tercero por medio de intimar o amenazar a un subalterno.

“XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o teniendo conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y”.

En esta fracción se advierte al servidor público de no aprovechar su cargo para explotar oportunidades o agradecimientos a favores realizados, es decir no permitir que el servidor abuse del cargo obteniendo beneficio para adquirir bienes muebles o inmuebles por debajo de su valor comercial, ya sea para él o tercera persona.

“XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

Esta obligación es obvia pues si todos los ciudadanos están obligados a observar el marco jurídico que nos rige, con mayor razón lo están los servidores públicos y el hecho de que en México nadie respete las leyes, empezando por estos últimos, ha llevado a nuestro país a una verdadera anarquía y escepticismo en donde ya nadie cree en las instituciones ni respeta el estado de derecho. De ahí la importancia de esta fracción y de exigir su cumplimiento por parte de los servidores públicos.

#### **4.2. NOCIÓN CONCEPTUAL DE SANCIÓN.**

Existen varias conceptualizaciones sobre el término sanción, pero a la que nos referiremos es a la sanción administrativa, conceptualizada en el Diccionario Jurídico Espasa como: “...las privaciones de bienes o derechos

impuestos por la Administración a un Administrado como consecuencia de una actividad ilegal que le es imputable<sup>53</sup>.

Las sanciones administrativas tienen como característica fundamental que la administración no busca su propia protección como organización o institución, sino que se justifica en la protección del orden social en general.

Es por ello que la sanción puede constituir en la revocación de un acto favorable la pérdida de un derecho o expectativa o la imposición de una multa. Pero la Administración no puede imponer sanciones que impliquen directa o indirectamente privación de la libertad por prohibirlo expresamente la Constitución.

### **4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Para abordar el tema será necesario analizar el artículo 22 Constitucional el cual prohíbe las penas inusitadas trascendentes, no considerándose como tales las que establece el artículo 13 de la propia Constitución al prescribir la destitución, suspensión, sanción económica y la inhabilitación como consecuencia jurídica de infringir con la conducta las obligaciones que establece la ley de responsabilidades al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión por lo que de acuerdo con el principio de que las normas constitucionales no son contradictorias, sino complementarias y sistemáticas.

El artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, nos indica cuáles son las sanciones aplicables por haber incurrido en responsabilidad administrativa determinándose desde la más leve hasta las de mayor castigo. Enseguida explicaremos brevemente en qué consiste cada una de las sanciones que refiere dicho ordenamiento legal.

**APERCIBIMIENTO.-** Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa le hace saber al servidor público que sino obedece sufrirá una sanción mayor.

**AMONESTACIÓN.-** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público. Consistente en una medida por la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, también puede ser en forma pública o privada.

De lo anterior determinamos que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que tanto el apercibimiento y la amonestación puede ser público y privado, entendiéndose por privado el

---

<sup>53</sup> DICCIONARIO JURÍDICO, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 1998 pp. 75-76.

apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, sin que se deje constancia escrita de tal sanción. En tanto que sea público, cuando la autoridad estima que la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrado al expediente que corresponda como es el caso de que la sanción queda inscrita en el registro de Servidores Públicos sancionados a que alude el artículo 40 de la citada ley.

También en el mismo artículo establece que las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento administrativo constarán por escrito, pero se debe reconocer que en la práctica las facultades disciplinarias del Superior Jerárquico son discrecionales y de acuerdo a la gravedad de la falta incurrida, determinará el procedimiento y sanción correspondiente.

Si la falta administrativa es de escasa importancia, a juicio del Superior Jerárquico podrán instrumentarse apercibimientos o amonestaciones verbales y de esta forma se atendería al elemental principio de economía procesal, por lo que no se llevaría a cabo la secuela procesal del procedimiento administrativo con sus formalidades y medios de impugnación para imponer simplemente un apercibimiento o amonestación.

**SUSPENSIÓN.-** Es una sanción administrativa que consiste en prohibir a un servidor público que realice las funciones por un tiempo determinado.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos estipula los tipos de sanciones por falta administrativa prescrita por el artículo 13 fracciones de la I a la V.

**DESTITUCIÓN DEL PUESTO.-** Consiste en que el servidor público dejará de desempeñar el cargo o nombramiento que se había conferido pero esta sanción no debe ser aplicada por el Superior Jerárquico o Contralor Interno, sino por el superior jerárquico que está facultado para demandar laboralmente ante la autoridad que corresponda y se ejecute dicha sanción.

Esta sanción de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** ha sido de las más controvertidas porque se ha considerado que la autoridad administrativa que la impone lesiona los derechos de los trabajadores, en virtud de que esos derechos se encuentran protegidos por las disposiciones del artículo 123 y sus leyes Reglamentarias como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La responsabilidad administrativa se encuentra regulada en la Constitución Política Federal en sus artículos 109 fracción III y 113 y que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es



reglamentada del Capítulo IV de la Constitución por lo que el rango de ambos ordenamientos es del mismo nivel.

Por tanto la imposición de las sanciones disciplinarias constituyen un acto de autoridad en todo sentido de la palabra, es decir, como la expresión de un poder que se ejerce en razón de ser constitucional.

Como actos de autoridad las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tiene la característica de ejecutividad de los actos administrativos y por lo tanto quedan sujetos al régimen jurídico de éstos.

En este sentido los superiores jerárquicos o la actual Secretaría de la Función Pública junto con las resoluciones administrativas que imponen, como acto administrativo tiene la característica de presunción de validez y de ejecutividad presunción porque permite que el acto produzca sus efectos mientras no se demuestre que carece de alguno de los elementos exigidos por la Ley, la cual puede efectuarse mediante recurso administrativo ante la propia autoridad emisora del acto o a través del juicio de nulidad.

La ejecutividad del acto administrativo permite su eficacia sin necesidad de una autoridad diferente que lo califique ya que la fuerza propia del acto autoriza su ejecución.

Con lo anterior se justifica jurídicamente para que ya no se siga dando un reconocimiento a la potestad disciplinaria del Estado, pues si se siguen sujetando las resoluciones disciplinarias de la autoridad administrativa, a la validación de la autoridad laboral, se seguirían desvirtuando uno de los elementos del poder jerárquico de los órganos públicos.

**SANCIÓN ECONÓMICA.**- Tiene su naturaleza jurídica en el artículo 113 constitucional. Esta sanción se impone cuando el servidor público haya obtenido un beneficio económico ocasionado con sus actos y omisiones daños y perjuicios patrimoniales a que se refiere la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento legal; para su aplicación no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Para la imposición de la sanción económica se fija dos tantos, sin permitir una graduación de acuerdo con las circunstancias particulares en cada caso, que implican la individualización de la sanción, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que ha sido reconocida por lo tribunales y por la doctrina.

En efecto, si conforme a las diferentes fracciones del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las circunstancias particulares en que se cometió la infracción y las características personales del infractor, la sanción económica tiene que imponerse necesariamente en dos tantos, no es posible cumplir con la individualización de la sanción para su debida motivación.

**INHABILITACIÓN.-** La prohibición temporal de ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público decretada por autoridad competente; esta sanción se encuentra prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

#### **4.4. FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se adicionó las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, 29 de Diciembre de 1982, con el objeto de la creación de una Secretaría de Estado la cual hoy conocemos como la Secretaría de la Función Pública (SFP), su reglamento interior se expidió el 18 de enero de 1983 y fue publicado en el Diario Oficial el 19 de ese mismo mes y año.

Por lo que se refiere al concepto de contralor se vierte el siguiente:

“Oficio honorífico de la casa real, según la etiqueta de Borgoña equivalente a lo que según la de Castilla llamaban veedor intervenía las cuentas, los gastos, las libranzas, los cargos de alhajas y muebles así como ejercía otras funciones importantes, en el Cuerpo de Artillería y en los hospitales del Ejército, el que interviene en la cuenta y razón de los caudales y efectos”.

Es bien sabido que las cuentas del Tesorero Público han formado siempre en México una madeja difícil de desenredar y que en las raras ocasiones se ha creído poder devanar esta madeja -presentando entonces dichas cuentas un aspecto del orden más ficticio que verdadero- no se ha logrado ejercer la acción penal correspondiente contra los infractores de la ley, por falta de eficiencia o de moralidad administrativa, esto es porque la referida acción penal, al descubrirse su aplicabilidad hubiera ya prescrito, o porque arrojara ante la corrupción de las autoridades judiciales, o su indebida supeditación al Ejecutivo, para vergonzosas componendas políticas.

Y es natural que así pudiera suceder, dado nuestro ambiente de perversión endémica y también que los defectos de los sistemas oficiales de tramitación y contabilidad anticuados, rutinarios e innecesariamente laboriosos

se han sumado, en las finanzas mexicanas, a los males ocasionados por un error fundamental de organización: el manejo de fondos públicos, la administración de los bienes nacionales, la contabilidad y glosa relativas, han estado concentrados en la Tesorería General de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Respecto al control que deba ejercer la Secretaría de Contraloría General de la Federación, ahora Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, el maestro Elisur Arteaga señala:

"Es necesario hacer notar que la Secretaría de Contraloría es un instrumento de control secundario y accesorio, que a nivel de administración pública federal hace las veces de una auditoría interna para los efectos de detectar posibles irregularidades habidas en el manejo del fondo público, en su caso se le ha facultado para exigir cierto tipo de responsabilidades a los servidores federales, ello sin perjuicio de dos instituciones: el juicio de responsabilidad y del control del gasto público a que está facultada la Cámara de Diputados por medio de la Contaduría Mayor a nivel constitucional éste es el verdadero y efectivo control. La Cámara de Representantes siguiendo una tradición que se remonta al Parlamento inglés siempre ha estado facultado para vigilar el manejo del gasto público para conocer el primer lugar de lo relativo a contribuciones y empréstitos. La existencia de la nueva dependencia, la Secretaría de Contraloría, sólo tiene una explicación: la Contaduría Mayor, por razones políticas, ha sido remisa en el cumplimiento de su misión constitucional y, a menos de que en verdad se tenga el firme propósito de procurar un verdadero cambio, es de suponerse que con la nueva dependencia y con muchas otras más similares que se pudieran crear, las cosas pudieran seguir como hasta ahora de ahí que parece innecesaria la nueva Secretaría fórmula de que de alguna manera ya se experimentó y se desechó, por lo que consideramos que era suficiente con desempolvar la antigua institución de la Contaduría Mayor, atribuible en la Ley Orgánica que necesariamente crea el Congreso de la Unión, todas las facultades para actuar dejaría al margen del control partidista, proveerla de los elementos humanos de supervisión, vigilancia y acusación para lograr en forma institucional lo que a través de mayor burocracia ahora se pretende alcanzar"<sup>54</sup>.

Del comentario anterior se desprende el poco interés que han mostrado los últimos gobiernos por avanzar en el ataque a la corrupción, la cual lamentablemente se ha incrementado alarmantemente en los sectores sociales público y privado, por lo que se requieren medidas urgentes de carácter preventivo que constituyan a erradicarla.

---

<sup>54</sup> Elisur Arteaga Nava. "EL NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD". México, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 6, Número 6, Segunda parte, 1982, pp. 345-346.

Se ha contado desde tiempo atrás con múltiples mecanismos de control interno; de las actividades de la Administración Pública Federal basta señalar algunos ordenamientos legales, en que dichos controles se establecen: el Reglamento del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, así como diversas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos que han existido, aunados al infinito número de decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que a lo largo de los últimos años se han expedido.

Todos estos instrumentos de que disponen con los correspondientes órganos encargados de manejarlos no han sido efectivos, a pesar de que hubo un programa de gobierno de la renovación moral de la sociedad, por el entonces Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, quién dio un mensaje en la toma de posesión del 1° de diciembre de 1982, el cual señaló:

“La renovación moral de la sociedad será compromiso y norma de conducta de mi gobierno. Aspiro a inducir con mi gobierno, empezando con el mío, el compromiso de todos los mexicanos, de todos y cada uno de los sectores, de todos los gremios, para fortalecer nuestros valores. Perfeccionaremos los sistemas de administración de recursos del Estado y fortaleceremos los sistemas de control y vigilancia de la administración pública.- Para cumplir con el propósito de que el gobierno de la República se constituya en patrón de conducta promoveré la creación de la Contraloría General de la Federación con rango de Secretaría de Estado para sistematizar y fortalecer las diversas facultades de fiscalización pública. Usaremos con vigor y decisión este nuevo instrumento”<sup>55</sup>.

El reunir en un solo organismo las facultades de control fue un buen propósito, sin embargo, es importante cuestionar si el instrumento adecuado para manejar el control gubernamental es una Secretaría de Estado, por lo que la Secretaría de Contraloría directa y exclusivamente del Poder Ejecutivo su titular es nombrado y puede ser removido libremente por el mismo, por lo que resulta difícil imaginar que dicha secretaría pudiera tener algún tipo de control sobre el propio Ejecutivo.

Por otra parte, debe controlar a las otras Secretarías de Estado que tienen idéntico rango, en este sentido será políticamente complicado poder tener una verdadera injerencia y por ende lograr un sólido control sobre la misma, igual situación se plantea respecto a las entidades Paraestatales de mayor envergadura cuyas dimensiones, así como peso político y económico las hacen equipararse a Secretarías de Estado; ante esta situación para poder llevar a cabo un real procedimiento administrativo de responsabilidades así como

---

<sup>55</sup> Ibidem pp.345-346.

aplicar y unificar los criterios para sancionar a los servidores públicos conforme a derecho sería conveniente que los Órganos de Control Interno de las Dependencias y entidades de la Administración Pública formarán parte de la reciente creación de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación que sustituye a la Contaduría Mayor de Hacienda, ya que la misma tiene como características las siguientes:

1.- Las entidades respectivas encabezan el sistema de control y vigilancia de la función pública.

2.- Son órganos ampliamente conocidos por la población y con fuerte peso moral.

3.- Están dotados de facultades de investigación, promoción de sanciones y admisión de recomendaciones.

4.- Mantienen total independencia respecto al Poder Ejecutivo y cuentan con un grado importante de autonomía de gestión.

5.- Sus autoridades son designadas con intervención de los restantes poderes, principalmente del Poder Legislativo. Se cuida rigurosamente el perfil y el carácter imparcial de los integrantes del órgano a los que se concede inamovilidad, salvo por faltas graves previstas en la Ley.

#### **4.5. ESTRUCTURA DE LA SFP Y DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS.**

Antes de describir su estructura es necesario comentar su competencia para poder abordar el tema:

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION Y DE LAS CONTRALORIAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS.**

Los artículos de la ley que establecen la competencia entre la SECOGEF y las contralorías internas son, sin ser limitativos, el 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 63 de los cuales se deduce la existencia de competencia de naturaleza concurrente para las autoridades señaladas, con la peculiaridad de que la SECOGEF, si lo estima conveniente, podrá intervenir, investigar, tramitar el procedimiento y sancionar responsabilidades cuyo monto sea menos a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el D.F., pues de conformidad con el principio jurídico de quien puede lo más, puede lo menos. Las contralorías internas en ningún caso podrán sostener competencia frente a la SECOGEF.

Las contralorías internas tienen facultades para aplicar cualquier tipo de sanción administrativa, salvo la de contenido económico cuyo monto exceda las doscientas veces el salario mínimo vigente en el D.F.

Para determinar cuándo un asunto es competencia de una u otra autoridad por razón de la cuantía, ésta no podrá realizarse "a priori", es decir, según los datos asentados en la queja o denuncia, o por los resultados de las investigaciones o actuaciones preliminares de las autoridades, pues el monto que aparece en la denuncia o en las primeras indagaciones es probable que varíe decrementándose o incrementándose durante las actuaciones posteriores y durante la secuela del procedimiento disciplinario, razón por la cual, deberá ser hasta que el asunto se encuentre en estado de resolución cuando se decida qué autoridad es la competente para sancionar.

Tratándose de los servidores públicos de las entidades paraestatales que no se encuentren agrupadas en sector alguno, le corresponderá a la SECOGEF aplicar las sanciones previstas en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, a través de la unidad administrativa o de control de la entidad, pero en todo caso, ésta última será órgano coadyuvante de la tramitación del procedimiento disciplinario y dejará el asunto en estado de resolución remitiéndolo para tal efecto a la SECOGEF.

#### **4.5.1. Objetivo y Funciones de la Secretaría de la Función Pública anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.**

El 28 de diciembre de 1994 se reforma la ley en cuestión, donde se modifica el nombre de Secretaría de la Contraloría General de la Federación al de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, ampliando sus funciones establecidas, de las que contienen acciones muy diversas, y controlando la legalidad de los procesos administrativos, así como fiscalizar el uso adecuado de los recursos y bienes de la Nación, en la que evalúa e impulsa mejoras en la gestión pública, promoviendo una mejor actuación de los servidores públicos y apoyando la simplificación de trámites y procedimientos en dependencias y empresas públicas.

El 12 de abril de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación el primer Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (antes Secretaría de la Contraloría General de la Federación) actualmente Secretaría de la Función Pública, determinándose las atribuciones de las diversas unidades administrativas que conforme a la dependencia y atendiendo a criterios de racionalidad y austeridad, así como de eficiencia en el ejercicio de las facultades que conforme al marco legal que rige la actividad de la Administración Pública Federal, le competen a la propia Secretaría.

Corresponde a la Secretaría de la Función Pública el despacho de los asuntos señalados en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que para el ejercicio de estos contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- Secretaría del Ramo.
- Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública.
- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social.
- Oficialía Mayor.
- Unidad de Asuntos Jurídicos.
- Unidad de Desarrollo Administrativo.
- Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública.
- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.
- Contraloría Interna.
- Dirección General de Comunicación Social.
- Dirección General de Auditoría Gubernamental.
- Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social.
- Dirección General de Atención Ciudadana.
- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
- Dirección General de Inconformidades.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Informática.
- Órganos Administrativos Desconcentrados.



° Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

La configuración de la estructura orgánica actual de esta Secretaría, deriva de su Reglamento Interior, así como de criterios cuya finalidad son:

- Mantener una estructura de organización y atribuciones, funciones, programas y metas por cumplir.
- Atender a un criterio de racionalidad y austeridad con sentido productivo, considerando únicamente los órganos, niveles jerárquicos y personal estrictamente necesario para la realización de los Programas autorizados.
- Evitar duplicidades, dispersión de esfuerzos y fallas de coordinación, mediante una delimitación precisa de las responsabilidades, los ámbitos de competencia y las relaciones de trabajo ante las distintas áreas de la institución.

La Secretaría de la Función Pública, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base a las políticas que, para el logro de sus objetivos y prioridades de planeación nacional de desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría, que establezca el Presidente de la República, así como someter a su consideración los asuntos que correspondan a ésta, que así lo ameriten, desempeñando las funciones y comisiones que el Ejecutivo Federal le confiera, siendo estos negocios del orden administrativo de la federación, conforme a su esfera legal de competencia, proponiendo los proyectos de iniciativas de leyes y de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, así como para defender su validez y observancia constitucionales, de las disposiciones expedidas por el Presidente de la República cuando se refieran, a asuntos de la competencia de la propia Secretaría, y que de esta forma " en cuanto a sus funciones tenemos las de dirigir la política de la Secretaria en materia de control, vigilancia, fiscalización, evaluación y simplificación administrativa, con sujeción a las políticas nacionales, objetivos y metas que determine el Presidente de la República; así como coordinar y dirigir el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría"<sup>56</sup>.

Por lo que dará cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que guarda su ramo e informará cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades, en los términos del artículo 93 Constitucional, debiendo aprobar y dirigir la organización y funcionamiento de la Secretaría, esto conforme a su Reglamento Interior, así como "suscribir los convenios que celebre la secretaría con las dependencias y entidades de la administración

---

<sup>56</sup> FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México 1990, p.21.

pública federal, entre ellos los convenios y contratos que celebre con otras entidades, gobiernos estatales y municipales<sup>57</sup>.

Dentro de las múltiples funciones que desarrolla la Secretaría de la Función Pública, tenemos lo relacionado a la recepción de quejas, siendo la más importante para su análisis en el presente trabajo, así como la relación que lleva con las Contralorías Internas de las diferentes Secretarías, toda vez que delega estas funciones de control que deberán aplicar al personal que a ellas pertenezcan, encontrando como una más de sus acciones diversas el "Controlar la legalidad de los procesos administrativos, así como fiscalizar el uso adecuado de los recursos y bienes de la Nación, evaluando e impulsando mejoras en la gestión pública, promoviendo una mejor actuación de los servidores públicos y apoyo a la simplificación de trámites y procedimientos en dependencias públicas"<sup>58</sup>.

En ejercicio de atribuciones en materia de responsabilidades administrativas, se establece el Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía, en coordinación con los órganos internos de control de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y con las contralorías estatales en lo relativo al uso y la aplicación de los recursos federales transferidos a los estados mediante los convenios de desarrollo social y conforme a lo estipulado en los acuerdos de coordinación celebrados entre el Titular de la Secretaría de la Función Pública y los Titulares de entidades federativas; así tenemos que " el Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención a la Ciudadanía se enmarca, pues, en la vertiente de la modernización de la gestión pública y atención al ciudadano, del sistema integral de Control y Evaluación Gubernamental, y es uno de los instrumentos básicos de la Contraloría Social, cuyo objetivo es promover, apoyar y fortalecer la participación corresponsable de la ciudadanía en la vigilancia de la función gubernamental, en general, de la actuación de los servidores públicos, en particular, y de la aplicación transparente de los recursos a nivel federal"<sup>59</sup>.

De esta manera, el ciudadano puede presentar con amplitud y absoluta libertad sus quejas y denuncias sobre irregularidades cometidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y así cumplir la Secretaría con los objetivos de castigar al responsable de una falta y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

El Sistema Nacional de Quejas, Denuncias y Atención, atiende también, reconocimientos y consultas sobre las características y requisitos de los

---

<sup>57</sup> Ibidem. p.22

<sup>58</sup> SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. La Renovación Moral de la Sociedad. Fondo de Cultura Económica. México 1988. p. 87.

<sup>59</sup> SOBERANES Fernández, José Luis. Código Ético de Conducta de los servidores Públicos, Secretaría de la Contraloría General de la Federación/ Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.p.252.

trámites, así como sugerencias de mejoramiento de la gestión. El ciudadano puede presentar las quejas y denuncias a través de los mecanismos de captación que el Sistema ha establecido y reconocido:

- Oficinas de quejas y denuncias en las dependencias y entidades del gobierno federal, incluyendo la Secretaría de la Función Pública, donde se pueden presentar las quejas.
- Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía SACTEL, cuyo servicio es gratuito en todo el país y desde el extranjero, proporcionando servicio las 24 horas durante los 365 días del año.
- Módulos de atención ciudadana-contraloría social, que se encuentra en las áreas donde las autoridades federales proporcionan servicios y existe la posibilidad de que se realicen actos de corrupción.
- Dictámenes de auditorías, donde se denuncian presuntas irregularidades.
- Recomendaciones emitidas por la comisión de derechos humanos, en las que solicitan que se instruyan procedimiento administrativo.

La Secretaría de la Función Pública ha establecido diversos mecanismos de registro y control que permiten dar un seguimiento permanente a las quejas y denuncias hasta su resolución, informándole al quejoso el resultado de las mismas, teniendo que: " la atención que se le da a una queja, denuncia o cualquier promoción que involucre irregularidades de que puedan desprenderse responsabilidades imputables a servidores públicos, como son los resultados de Auditorías o las recomendaciones de los derechos humanos, consta de dos fases: la primera, fase preparatoria, comprende la recepción de la queja o denuncia y su investigación y la segunda propiamente administrativa, se inicia con la citación a audiencia al presunto responsable y finaliza con la resolución del procedimiento"<sup>60</sup>.

Por lo que se enviarán oportunamente las quejas a la Contraloría Interna de la Secretaría a que pertenezca, para dar cumplimiento a sus funciones de control, imponiendo las sanciones que al caso correspondan, aplicando para ello la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

#### **4.5.2. Contralorías Internas.**

En el ámbito de la actuación de la administración Pública Federal, la función de Auditoría interna se realizó a través de los Órganos Internos de Control constituidos como Unidades de Contraloría Interna de Dependencias y

---

<sup>60</sup> Ibidem pp. 253-254.

Entidades, actividad definida como: "una función independiente del apoyo a la función directiva, que revisa y evalúa el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos y de efectividad con que se alcanzan las metas y objetivos, proponiendo recomendaciones tendientes a mejorar el desarrollo de las operaciones"<sup>61</sup>.

Ahora bien, por control interno entendemos: "aquellos métodos y procedimientos en vigor para salvaguardar los activos y para comprobar la exactitud de contabilidad y la confianza que ésta ofrece"<sup>62</sup>. Por lo que con el propósito de consolidar, fortalecer y hacer preventivas e integrales las funciones de control se ha previsto que los órganos internos tengan una mayor participación respecto al examen y evaluación de los sistemas establecidos.

Se define a control en los siguientes términos: "comprende el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que en forma coordinada adopta la administración de una dependencia o entidad para salvaguardar sus recursos, obtener la suficiente información oportuna y confiable, promover la eficacia operacional y asegurar la adhesión a las leyes, normas y políticas en vigor, con objeto de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos"<sup>63</sup>. El órgano interno de control cumple con una gran responsabilidad al verificar en todas las fases del proceso administrativo, el logro razonable de las metas y objetivos.

Las Contralorías Internas son órganos de apoyo que dependen del titular de la dependencia, orientando sus objetivos a proporcionar elementos de juicio útiles para la toma de decisiones, convirtiéndose así en un medio de apoyo y asesoría para la dependencia en su conjunto. Su actuación debe desarrollarse dentro de un marco orgánico funcional de neutralidad, que asegure que las funciones de vigilancia y comprobación se lleven a cabo con objetividad e imparcialidad, no debiendo realizar directamente funciones operativas tales como: contabilidad, tesorería, informática, custodia y administración de bienes en general, organización y métodos, etc.

Las actuaciones de las contralorías internas se apoyan en disposiciones legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Planeación, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamento Interior de su Secretaría, así como normas, lineamientos y disposiciones que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, entre otras.

---

<sup>61</sup> DIAZ, Hermosillo Arturo. Auditoría Pública. Secretaría General de la Federación. México 1992.p.46.

<sup>62</sup> Ibidem p.44.

<sup>63</sup> Ibidem p.48.

Las funciones encomendadas de éstas, dentro de la Administración Pública Federal tiene un papel importante, ya que aseguran que las actividades se desarrollen no sólo con eficiencia y eficacia, sino que las conductas de los servidores públicos se ajusten a los principios que marca la ley por lo que: "se promovió el establecimiento de órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de apoyar la función directiva, examinar y evaluar las operaciones y sistemas de control establecidos y asegurar el manejo y aplicación de los recursos públicos"<sup>64</sup>.

A partir de 1983, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, (hoy Secretaría de la Función Pública) diseña un esquema nuevo en relación a Control y Auditoría, decidiendo conservar el sistema con bases y procedimientos que maneja la Secretaría de Programación y Presupuesto, para seguir su lineamiento en cuanto a acciones y prevenir así posibles retrasos, por lo que "se consideró que las contralorías internas debían depender jerárquicamente del titular de la dependencia o entidad y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en cuanto a unificación de objetivos, procedimientos y prácticas de control y Auditoría"<sup>65</sup>, y con esto resultó necesario establecer un marco normativo, para que las funciones de control de Auditoría modificaran sus alcances, en cuanto a la extensión y profundidad de su ejercicio; gradualmente se conformaron las contralorías internas a las nuevas necesidades de la Administración Pública.

La Secretaría de Contraloría General de la Federación, crea un marco de organización y funcionamiento de las Contralorías Internas, atendiendo las condiciones que les permiten desarrollar sus responsabilidades de manera uniforme y articulada, para la orientación de acciones y el logro de metas y objetivos claramente definidos, que regule sus funciones, objetivos, procedimientos y prácticas de control y Auditoría, permitiendo que se desarrollen en base a criterios uniformes, orientando sus acciones a las principales áreas, recursos, procedimientos y sistemas de su dependencia, así mismo "en las estructuras organizacionales, las contralorías internas se encuentran ubicadas en el nivel inmediato inferior al del titular de la dependencia o entidad. En virtud de esta posición, constituyan el único órgano con acceso de todas las áreas, lo que les permite conocer las operaciones sin involucrarse en ellas, conformando el enfoque del control verificativo en sus intervenciones"<sup>66</sup>, logrando independencia, autonomía y neutralidad con que se desarrollan todas sus acciones, así como su condición de dependencia jerárquico del más alto nivel, dar razonamientos de los informes a presentar, todo esto con motivo de sus intervenciones, quedando así como un sustento efectivo para la toma de decisiones y la mejora permanente de la gestión.

---

<sup>64</sup> SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, op. cit. p.113.

<sup>65</sup> Ibidem p.116

<sup>66</sup> Ibidem. p.122.

Las contralorías internas de las dependencias justificarán su existencia en la medida que su actuación se oriente a satisfacer los planteamientos derivados de la consulta popular en la materia de control, y coadyuve, dentro del marco de los postulados de gobierno, a mejorar la prestación de servicios, a incrementar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en los servidores públicos, mejorando el manejo y aplicación de los recursos para el logro de los objetivos y prioridades nacionales, dirigiendo sus acciones a optimizar los sistemas, los controles, los hombres y sus rutinas. Esta tarea requiere de entrega y profesionalismo por parte de los servidores públicos y de la conciente y paulatina transformación de estos órganos de control interno, en auténticos promotores de eficiencia.

Para el logro de sus objetivos, las contralorías internas se organizan y coordinan a través de un sistema integrado de control en la dependencia, aportando con esto información al titular para vigilar la observancia de la organización, también el cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos fijados teniendo que: "Las contralorías internas son uno de los sustentos de la existencia de sistemas de control modernos y eficientes, que se orientan a prevenir el dispendio y la honestidad, promueven la racionalidad e inducen que el manejo de los recursos se realice con transparencia y efectividad"<sup>67</sup>, por lo que programarán sus actividades, de conformidad con las políticas y lineamientos que establece la Secretaría de la Función Pública y el titular de la dependencia, encontrando como funciones a desarrollar las de: Examen y Evaluación del Control; Auditoría; y Quejas y de Denuncias.

Se permite de acuerdo al esquema operativo expedido por la Secretaría de la Función Pública, y a la naturaleza de las particularidades de cada dependencia: dar estructura y forma a las contralorías internas, integrar los recursos materiales y financieros necesarios en calidad y cantidad para su funcionamiento, estableciendo métodos, procedimientos y programas de trabajo calificado, que cuente con elementos profesionales adecuados para el desarrollo de las funciones del Órgano Interno de Control.

Encontramos que el área de control, se responsabiliza de revisar los instrumentos y mecanismos existentes al interior de la dependencia o entidad; en la de Auditoría, se encarga de las revisiones a las áreas de operaciones sustantivas; y por último la de Quejas y Denuncias, misma que se orienta a la atención de inconformidades que presentan los particulares en su relación con la institución.

Las contralorías internas a través del tiempo han desarrollado un papel importante en cuanto al conocimiento y trámite de denuncias, así como el área

---

<sup>67</sup> Ibidem. p. 123.



de responsabilidades, para poner a un lado las conductas que no se encuentran apegadas a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, aplicando para ello sanciones las que tienen como efecto la confirmación plena de una infraestructura de control que permite prever y evitar irregularidades teniendo que "Constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública, cuando incurran en responsabilidad los servidores públicos de las entidades"<sup>68</sup>, aplicando para ello el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

En cuanto al Sistema de Quejas y Denuncias, debe ser fortalecido con el propósito de incrementar la confianza en las instituciones y afianzar el Estado de Derecho, proporcionando la atención adecuada a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y al fincamiento de las responsabilidades que procedan de acuerdo a la ley.

Se puede agregar que: "En cuanto a sus atribuciones le corresponde constituir las responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con los lineamientos que expida la Secretaría de la Función Pública, cuando incurran en responsabilidad los servidores públicos de las entidades, las contralorías internas realizarán las investigaciones necesarias para integrar los expedientes respectivos"<sup>69</sup> y así se determinen las responsabilidades y sanciones correspondientes, así mismo se atenderán las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebra con distintas áreas de la dependencia, también formular, con base en los resultados de las supervisiones y Auditorías que realice, las observaciones y recomendaciones necesarias a la áreas de la dependencia, tendientes a incrementar la eficiencia y eficacia de sus acciones. Las Contralorías Internas establecerán un seguimiento de la aplicación de dichas recomendaciones.

#### **4.5.3. Funcionamiento de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da inicio a sus funciones formalmente el 4 de abril de 1983, como órgano de apoyo del C. Secretario, con la finalidad de impulsar la modernización de los procedimientos administrativos y vigilar que los recursos con que son dotadas las Unidades Administrativas del sector sean aprovechadas

---

<sup>68</sup> Funciones, Objetivos Y Métodos de las Contralorías. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. México 1989.P.15.

<sup>69</sup> Ibidem. p.6.



eficientemente. Por lo que dependerá del Oficial Mayor, así como de la Secretaría de la Función Pública, conformada de la siguiente manera:

Auditoría General, Auditoría Adjunta, Dirección de Auditoría, Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, Dirección de Evaluación Control e Informática, Dirección de Seguimiento de Auditorías y Control de Entidades Sectorizadas, Dirección de Auditoría de Sistemas y Subdirección de Administración.

#### AUDITORÍA GENERAL.

Su objetivo es dirigir, coordinar y controlar que en los actos en materia de Auditoría y comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos de las Unidades Administrativas de la Secretaría y las Entidades del Sector Paraestatal Coordinado, se apliquen las normas de Control, Fiscalización y Evaluación que emite la Secretaría de la Función Pública e instrumentar las Normas complementarias que se requieran, atendiendo las especificaciones del Marco Normativo de las Unidades a revisar.

Sus funciones se resumen en proponer el programa anual de control y Auditoría de la Secretaría y coordinar la aplicación de las adecuaciones y evaluación acordada con el oficial Mayor de esta Secretaría, también comprobar mediante Auditorías el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, administración de personal, de recursos materiales y financieros.

Ordenar la práctica de Auditorías de sistemas en las áreas de la Secretaría para evaluar la eficacia y eficiencia de los centros de procesamiento de datos, acordando términos y calendarización para la implantación de medidas preventivas y correctivas derivadas de las Auditorías y evaluaciones practicadas.

Ordenar la investigación de presuntas responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría y de las entidades coordinadas.

#### AUDITORÍA ADJUNTA.

Su objetivo es apoyar, coordinar y supervisar las acciones en el logro de los objetivos del Auditor General en las Áreas Centrales y Regionales de la Unidad de Contraloría Interna.

Entre sus funciones se destaca el apoyo al auditor general, coordinar y supervisar en las áreas centrales y regionales de la Unidad de Contraloría

Interna, el desarrollo de las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones a cargo del titular.

#### DIRECCIÓN DE AUDITORÍA.

Tiene como objetivo planear, coordinar y establecer, directrices y políticas para la integración del Programa Anual de Auditoría Interna y Auditorías fuera del programa. Integrar el Marco Normativo, criterios de revisión y ejecución de las mismas Unidades Administrativas de la Secretaría para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el funcionamiento de la Secretaría, así como proponer recomendaciones que propicien la eficacia operacional.

Algunas de sus funciones son participar con las áreas que integran la Unidad de Contraloría Interna en el establecimiento de criterios de revisión, y análisis de informes, programas de actividades, lineamientos internos y externos a seguir e interpretación de la normatividad por aplicar en materia de Auditoría.

Coordinar el desarrollo del programa de Auditoría en las unidades administrativas asegurando la aplicación de técnicas, métodos y procedimientos más adecuados al objetivo y características de cada Auditoría.

Verificar la procedencia y validez de las observaciones e incidencias determinadas en las Auditorías, comunicar los resultados a las áreas involucradas.

#### DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS.

Su objetivo es establecer, coordinar y controlar los procedimientos de recepción y atención de quejas y denuncias con respecto de la actuación y decisiones de los servidores públicos de la Secretaría. Instrumentar normas de control complementarias en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales de los trabajadores también instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades que permita imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho.

Entre sus funciones destaca el coordinar el procedimiento de recepción y trámite de quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tramitar los expedientes administrativos que se reciban de la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores y de la Dirección General de Interventoría para de terminar las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Ordenar la determinación de las responsabilidades que se originen con motivo de anomalías en el ejercicio del gasto público.

#### DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN CONTROL E INFORMÁTICA.

Su objetivo es dirigir, planear y coordinar las normas, políticas y procedimientos para la formulación del Programa Anual de Control y Auditoría, de la actividad de informática en la Unidad de Contraloría Interna y del proceso de evaluación, control de la información y seguimiento que genere la ejecución del mismo.

Algunas de sus funciones son: determinar la configuración e integración de los mecanismos de operación del sistema computarizado de la Unidad de Contraloría Interna; coordinar su implantación y definir los recursos informáticos adecuados para el diseño, desarrollo u operación de los sistemas y apoyar a las unidades con sistemas; programas de cómputo.

Vigilar el cumplimiento de las metas propuestas en los programas operativos anuales de las unidades administrativas de la Secretaría y coordinar las acciones de seguimiento para verificar la implantación de medidas preventivas y correctivas, derivadas de las observaciones relevantes determinadas en los actos de Auditoría y en las evoluciones practicadas.

#### DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS Y CONTROL DE ENTIDADES SECTORIZADAS.

Tiene como objetivo dirigir, controlar, promover la integración y funcionamiento de los comités de control y Auditoría de las Entidades Coordinadas por la Secretaría.

Establecer las normas y procedimientos para regular el control, fiscalización y evaluación gubernamental en la competencia de cada área.

Sus funciones son las de promover la instalación de los comités de control y Auditoría en la entidades sectorizadas.

Participar con las otras áreas que integran la Unidad de Contraloría Interna en el establecimiento de las normas, políticas y procedimientos que deberán observar tanto el personal de la dirección, como los representantes de la unidad en los comités.

Consolidar y mantener actualizado el marco normativo de actuación de cada una de las entidades sectorizadas coordinadas por la Secretaría y vigilar

mediante la participación en los comités de control y Auditoría su efectivo acatamiento.

Dictar los lineamientos para la organización e implantación de los sistemas de clasificación y control documental de la información referente a la estructura organizacional y reportes de actuación de las entidades sectorizadas.

#### DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE SISTEMAS.

Su objetivo es difundir, evaluar y vigilar la normatividad en materia de informática mediante la Auditoría de las estructuras y funcionamiento de los centros de cómputo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para optimizar el aprovechamiento de los recursos informáticos.

Su función es realizar la planeación de actividades de las evaluaciones y Auditorías de los principales módulos de los sistemas de información y a las instalaciones en materia de seguridad e higiene, también de ingeniería de planta de los centros de cómputo.

Promover la adecuación a la normatividad emitida por la Secretaría de la Función Pública, el Poder Ejecutivo Federal y las demás disposiciones aplicables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de informática.

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Unos de sus objetivos son: consolidar y proponer para autorización el proyecto de presupuesto anual de la unidad y supervisar su ejercicio atendiendo la normatividad aplicable y los lineamientos emitidos por la Oficialía Mayor.

Proporcionar servicios de apoyo administrativo, determinar las necesidades de las áreas de la Unidad y proveerlas de los materiales de suministro para la realización de sus funciones.

Coordinar las actividades de Recursos Humanos tales como reclutamiento, selección, admisión, contratación, servicios, capacitación y desarrollo personal.

#### **4.5.4. Competencia de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Título 4º de "las Responsabilidades de los Servidores Públicos", en el artículo 113 señala: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurren, así mismo los procedimientos y autoridades para aplicarlas”.

Lo anterior nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través de la cual se establece la competencia de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades, así pues las obligaciones, responsabilidad y sanciones administrativas, considerando como sujetos, a los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, siendo autoridad competente para la aplicación de dicha ley, las dependencias del Ejecutivo Federal, entre otras; teniendo todo servidor público la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

Por medio de la ley, se otorga a las contralorías internas de las dependencias, la facultad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones, en que puede incurrir cualquier servidor público, así que para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, excepto las económicas cuyo monto sea superior a 200 veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Función Administrativa.

El Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece que esta Secretaría como dependencia del poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como órdenes del Presidente de la República, contando para el despacho de los asuntos de su competencia con la Unidad de Contraloría Interna, ya que dentro de las facultades del Oficial Mayor se encuentra la de recibir y atender las quejas y denuncias respecto de los servidores públicos de la Secretaría, y las entidades coordinadas; practicar a través de la Unidad de Contraloría Interna investigaciones sobre la actuación de los servidores públicos de la Secretaría a fin de fincar en su caso, las responsabilidades a que haya lugar; imponer por acuerdo del Titular de la Secretaría las sanciones que procedan; turnando a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo los asuntos en los que les corresponda conforme a la ley, imponer las sanciones; dar vista a la Secretaría de la Función Pública e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento que puede constituir delitos de los servidores

públicos de la Secretaría o de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, para que ejerzan sus facultades.

En el artículo 88 Bis del reglamento interior ya citado, encontramos regulada la competencia de la Unidad de Contraloría Interna; pero así también en el Acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público que delega facultades en los Servidores Públicos que se indican, del 10 de diciembre de 1993, se desprende que es necesario que la administración pública responda con eficacia y eficiencia a los urgentes requerimientos para simplificar y agilizar los trámites relativos a la competencia de los artículos 8º fracción XVIII y 88 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que le confiere a la Unidad de Contraloría Interna, en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa, como a continuación se indica: "para el debido cumplimiento de sus atribuciones, es menester expedir los acuerdos delegatorios que son procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo que se delega al Auditor General, Titular de la Unidad de Contraloría Interna que depende de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultades para que apliquen las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos que presenten servicios de la misma, conociendo de las diversas instancias procedimentales, estableciendo el siguiente:

#### ACUERDO.

"PRIMERO.- Se confiere al Auditor General, Titular de la Unidad de Contraloría Interna de esta Dependencia del Ejecutivo, facultades para que impongan las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a la misma y a las entidades sectorizadas; tramite los procedimientos para aplicarlas; suscriba los acuerdos de trámite que sean necesarios y las resoluciones que concluyan los procedimientos administrativos que hubiesen instaurado".

"SEGUNDO.- Igualmente, si así conviene para la conducción del procedimiento, como medida cautelar, ordene la suspensión temporal del o de los servidores públicos presuntamente responsables en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 del ordenamiento legal en cita, y en su caso aplique los medios de apremio que prevé al artículo 77 de la Ley de la materia".

Como ya se señaló con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2, indica que la Unidad de Contraloría Interna, se considera una Unidad Administrativa Central y ya no dependerá del Oficial Mayor de la misma Secretaría, como anteriormente se establecía, por lo que actualmente su

competencia queda señalada en el artículo 13 de dicho Reglamento, en la que se señala lo siguiente: " la Unidad de Contraloría Interna estará a cargo de un Contralor Interno que será designado por el Secretario, previa opinión que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la que le compete:

- I. Vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.
- II. Apoyar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la expedición e instrumentación de normas que regulen el control, fiscalización y evaluación gubernamental y de la gestión pública.
- III. Ordenar y practicar Auditorías internas, administrativas y operacionales a las unidades administrativas que conforman la Secretaría; formular observaciones y medidas correctivas mediante recomendaciones para la promoción de la eficiencia y eficacia operacional.
- IV. Practicar Auditorías a los centros de cómputo de las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de que se aplique la normatividad vigente en materia de informática.
- V. Evaluar la eficiencia, eficacia, confiabilidad y confidencialidad de los sistemas de procesamiento electrónico de datos utilizados en las unidades administrativas que conforman la Secretaría, para comprobar que su funcionamiento se apegue a los programas, políticas, leyes, reglamentos y normas vigentes, con objeto de verificar la existencia de medidas de seguridad para la integridad y salvaguardar la información en medios magnéticos.
- VI. Evaluar el cumplimiento de programas y presupuestos de las unidades administrativas que conforman la Secretaría y de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, como también proponer medidas tendientes a lograr una autoevaluación permanente de cada una de las mencionadas unidades administrativas y entidades.
- VII. Realizar acciones preventivas, analizando los principales factores que inciden negativamente en la operación, a fin de elevar la



eficiencia de la misma y de la aplicación de los recursos, así como el apego a las leyes y normas aplicables.

- VIII. Solicitar la práctica de Auditorías, investigaciones, diligencias o actuaciones dentro del ámbito de su competencia a los órganos internos de control de las entidades del sector coordinado por la Secretaría.
- IX. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría o a las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.
- X. Realizar o solicitar que se realicen las investigaciones necesarias respecto de los actos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, para desahogar a través de las diligencias necesarias el procedimiento administrativo de responsabilidades que señala la ley de la materia, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho.
- XI. Solicitar el apoyo de las unidades administrativas de las dependencias, para que en su auxilio practiquen las diligencias o actuaciones que le soliciten por escrito.
- XII. Solicitar que se ejecuten las resoluciones dictadas en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría o a las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, en las que se impongan alguna sanción administrativa, a través de mecanismos que juzgue convenientes, y verificar el efectivo cumplimiento de las mismas.
- XIII. Dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento que pueda constituir delitos de los Servidores Públicos de la Secretaría o de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, a fin de que ejerza sus facultades, así pues en los casos en que proceda la suspensión, destitución o inhabilitación de dichos servidores públicos.
- XIV. Sustanciar y resolver los recursos que interpongan los servidores públicos de la Secretaría o de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, respecto de las resoluciones que impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- XV. Asesorar en la materia de su competencia a las unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos internos de control con las entidades coordinadas por ella.

De la cita anterior se desprende que las facultades de la Contraloría Interna fueron ampliadas por lo que respecta a las fracciones IV, V, VII, VIII, X, XI, XII y XV, ahora bien, en cuanto al Acuerdo Delegatorio de Facultades de fecha 10 de Diciembre de 1993, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el que delega facultades a los servidores públicos que se indican, éste se seguirá aplicando en las resoluciones administrativas que emita la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fundamento de competencia para la imposición de sanciones administrativas.

#### **4.6. REFORMAS REALIZADAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ACTUALMENTE).**

La expedición de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como finalidad preservar los principios relativos al Título Cuarto Constitucional, y perfecciona las disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas contiene la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se incorpora la prevención de infracciones administrativas en la función pública, mediante la inclusión de nuevas obligaciones a cargo de los servidores públicos y de un capítulo de acciones preventivas, las cuales pretenden dar transparencia a la gestión pública federal y permiten la definición de reglas éticas en la Administración Pública, con la finalidad de que los servidores públicos desempeñen sus encargos de manera eficiente, honesta y transparente, evitando conductas que desnaturalicen las funciones que les son encomendadas.

Asimismo, se ha definido quiénes son las autoridades competentes para aplicar la Ley, en concordancia con las reformas efectuadas en diferentes años a nuestra Carta Fundamental y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otros ordenamientos legales. De ese modo, se incluyó como autoridades competentes para aplicar la Ley, entre otras, a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y de la Procuraduría General de la República, también de los órganos de control interno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a los tribunales agrarios, al Instituto Federal Electoral y a la Auditoría Superior de la Federación,

actualizando la denominación del antes Tribunal Fiscal de la Federación, por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En materia de sanciones administrativas se mantienen aquéllas que se ha considerado cumplen con su finalidad disciplinaria, eliminando las que en la práctica su efectividad ha resultado insuficiente, suprimiendo el apercibimiento privado o público, y ampliando la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta por un año y especificando en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público cuando deben ser considerados graves para la graduación de la sanción.

Por otro lado, atendiendo a la necesidad jurídica de que la imposición de las sanciones económicas observe congruencia con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que éstas se establezcan de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero no excediendo de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, se eliminó el señalamiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a que la aplicación de dichas sanciones debe ser de dos tantos del lucro, daños o perjuicios causados, retomando en la nueva Ley el mandato constitucional de referencia, estableciendo que en ningún caso la imposición podrá ser menor o igual al monto de los beneficios, lucro, daños o perjuicios producidos, y podrán imponerse hasta tres tantos del daño causado.

El procedimiento administrativo de responsabilidades, se ha revestido de mayores garantías en favor del presunto responsable; identificando con mayor precisión las etapas procedimentales y fijando el plazo en que deberá resolverse, la duración máxima que tendría la ampliación de éste, por causas justificadas.

#### **4.7. CUADRO COMPARATIVO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON LA ANTERIOR.**

Para evitar que los infractores de la Ley puedan quedar impunes por el transcurso del tiempo, se han ampliado los plazos de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas, siendo el de cinco años para las infracciones graves y el de tres años para las infracciones que no lo sean. Así mismo, se amplió a dos años el plazo de que disponen los particulares para solicitar la indemnización de daños o perjuicios con motivo de faltas administrativas cometidas.

A continuación se procede a realizar un análisis comparativo entre ambas leyes:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	COMENTARIOS <input type="checkbox"/>
<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:</p> <p>I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;            II.- Las obligaciones en el servicio público;            III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;            IV.- Las autoridades competentes y procedimientos para aplicar dichas sanciones;            V.- Las autoridades competentes y procedimientos para declarar la procedencia procesamiento penal de los servidores públicos gozan de fuero y,            VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:</p> <p>I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;            II.- Las obligaciones en el servicio público;            III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;            IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y            V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.</p>	<p>En este artículo se establece el objeto de la Ley, precisando que será aplicable únicamente para la atención de casos de responsabilidad administrativa en el servicio público y de registro patrimonial, ya que para el juicio político y la declaración de procedencia, subsiste la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.-</b> Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.</p>	<p>Establece los sujetos de la Ley, para efectos de responsabilidad administrativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.-</b> Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:</p> <p>1.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;            1 Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;            11.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;            111.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;            IV.- El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;            V.- Se deroga            VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;            VII.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;            VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: .</p> <p>I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;            II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;            III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;            IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;            V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;            VI.- El Instituto Federal Electoral;            VII.- La Auditoría Superior de la Federación;            VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;            IX.- El Banco de México, y            X.- Los demás órganos, jurisdiccionales e instituciones que</p>	<p>Describe las autoridades facultadas para aplicar la Ley, en congruencia con su objeto, excluyendo a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, por considerarse del ámbito local, así como las dependencias del ejecutivo federal.</p>

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales determinen las leyes.	determinen las leyes.	
	<p><b>ARTÍCULO 4.- PARA LA INVESTIGACIÓN, TRAMITACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES LOS CONTRALORES INTERNOS Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</b></p>	Se trata de un artículo de nueva creación, que da existencia jurídica los Titulares de los Órganos Internos de Control y a sus distintas áreas.
<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como también de la Procuraduría General de la República. Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría. Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y la Procuraduría General de la República. Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	Describe las abreviaturas de la Ley.
<p><b>ARTÍCULO 4º.-</b> Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias,</p>	Sustituye el término acusaciones por el de quejas y denuncias, y elimina la palabra independiente.

<p>los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollaran en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p>	<p>queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.</p>	<p>Establece los principios a que deben ajustarse los servidores públicos, los cuales se contemplaban en el artículo 47 de la anterior Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:</p> <p>I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y Presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras Normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</p> <p>III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;</p> <p>IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</p> <p>III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;</p> <p>IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;</p>	<p>Se suprimen las fracciones VII y XI.</p> <p>Se crean las fracciones IV, XXI, XXII Y XXIII.</p> <p>La anterior fracción XX se divide y se crean dos fracciones que vendrían a ser la XVII y la XVIII.</p> <p>Las anteriores fracciones XIII y XIV se fusionan en la actual fracción XI.</p> <p>Las fracciones restantes se conservaron en esencia, modificando términos y adicionando algunos párrafos.</p>

<p>su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; ,</p> <p>V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;</p> <p>VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;</p> <p>VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VIII.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;</p> <p>IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio publico no lo exijan;</p> <p>XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.</p> <p>XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo</p>	<p>V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</p> <p>VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;</p> <p>VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;</p> <p>VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;</p> <p>IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que u</p> <p>X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.</p>	
---	--	--



<p>aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.</p> <p>XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;</p> <p>XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto, Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;</p> <p>XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;</p> <p>XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna</p>	<p>El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;</p> <p>XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.</p> <p>Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;</p> <p>XII 1.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;</p> <p>XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del</p>	
--	---	--

<p>ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;</p> <p>XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;</p> <p>XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría información y datos solicitados por la institución a la que de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;</p> <p>XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;</p> <p>XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia - y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.</p> <p>XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y</p> <p>XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales</p>	<p>contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;</p> <p>XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;</p> <p>XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor Interno o de los titulares de las áreas de Auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;</p> <p>XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;</p> <p>XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos;</p> <p>XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con' quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un</p>	
--	---	--

<p>aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.</p> <p>Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.</p>	<p>empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;</p> <p>XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;</p> <p>XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y</p> <p>XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.</p>	
	<p><b>ARTICULO 9.-</b> El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:</p> <p>a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI</p>	<p>En este artículo de nueva creación se precisan límites claros sobre las actividades que no puede desempeñar un servidor público, sino hasta un año después de haber concluido con sus funciones.</p>

	<p>del artículo anterior;</p> <p>b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y</p> <p>c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciara, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.</p> <p>La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.</p> <p>Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.</p>	<p>Establece como requisito para la atención de quejas y denuncias, la aportación de datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.</p> <p>Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3º, determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las autoridades a que se refieren las fracciones 1, II Y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.</p>	<p>En concordancia con el artículo tercero, se suprime a Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las</p>	<p>Este artículo no tuvo modificación alguna.</p>

<p>obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y solo será responsable administrativamente ante él.</p>	<p>obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.</p>	
<p><b>ARTICULO 53.-</b> Las sanciones por falta administrativa consistirán en:</p> <p>I.- Apercibimiento privado o público;</p> <p>II.- Amonestación privada o pública</p> <p>III.- Suspensión;</p> <p>IV.- Destitución del puesto;</p> <p>V.- Sanción económica; e</p> <p>VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.</p> <p>Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.</p> <p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.</p>	<p><b>ARTICULO 13.-</b> Las sanciones por falta administrativa consistirán, en:</p> <p>I.- Amonestación privada o pública;</p> <p>II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;</p> <p>III.- Destitución del puesto;</p> <p>IV.- Sanción económica, e</p> <p>V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.</p> <p>En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.</p> <p>En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII del artículo 8 de la Ley.</p> <p>Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé</p>	<p>- Se elimina como sanción al apercibimiento privado e público.</p> <p>- Se adiciona que la suspensión podrá ser por un periodo no menor de tres días ni mayor de un año.</p> <p>- Precisa el tipo de sanción que deberá imponerse por conductas que no causan daño y perjuicio.</p> <p>- Se establece cuales conductas serán consideradas como graves.</p>

	<p>aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.</p> <p>La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se ha a realizado.</p>	
<p><b>ARTICULO 54.-</b> Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;</p> <p>IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p><b>ARTICULO 14.-</b> Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</p> <p>IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.</p>	<p>Se adiciona la antigüedad en el servicio a la fracción tercera, y se establece el concepto de reincidencia.</p>
<p><b>ARTICULO 55.-</b> En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados. Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:</p>	<p><b>ARTICULO 15.-</b> Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro</p>	<p>Se establece que la sanción económica podrá ser hasta por tres tantos de los beneficios o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, y en ningún caso será menor o igual.</p> <p>El monto de la sanción económica se actualizará conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación.</p>

<p>I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y</p> <p>II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.</p> <p>Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;</p> <p>II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;</p> <p>III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción 1, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicaran por el superior jerárquico;</p> <p>IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de este cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;</p> <p>V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y</p> <p>VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría interna de la dependencia o entidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;</p> <p>II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;</p> <p>III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y</p> <p>IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.</p> <p>Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus</p>	<p>Se especifica quién impondrá las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Asimismo, se establece que la Tesorería de la Federación será la encargada de ejecutar las sanciones económicas.</p> <p>Se adiciona la figura del embargo precautorio a fin de garantizar el cobro de la sanción económica.</p>



	<p>bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.</p>	<p>Establece que los Titulares de los Organos Internos de Control y sus distintas áreas, serán sancionados por abstenerse injustificadamente de investigar y sancionar o que al hacerla no se ajusten a las normas, o por incurrir en responsabilidad administrativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.</p> <p>La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.</p>	<p>Establece la facultad de atracción de la Secretaría en aquellos asuntos que se ventilen en los Órganos Internos de Control.</p>

caso o participar en las investigaciones.		
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.</p>	<p>Además de la SECODAM, se faculta al Contralor Interno para presentar las denuncias de hechos ante el Ministerio Público o instar al área jurídica para que formule querella.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas. La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca.</p>	<p>Otorga personalidad jurídica a los Titulares de los órganos Internos de Control y sus áreas, para investigar o auditar respecto de conductas irregulares de los servidores públicos y obliga a las dependencias y entidades a proporcionar la información solicitada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.</p> <p>También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defen</p> <p>Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.</p>	<p>I.- Se notificará personalmente al presunto infractor, quien deberá comparecer de igual manera.</p> <p>En congruencia con el Código Federal de Procedimientos Civiles ahora supletorio, establece que. la ausencia no justificada a las comparecencias, tendrá por ciertos los hechos imputados.</p> <p>Ya no se contempla que deba acudir a la audiencia el representante de la dependencia o entidad.</p> <p>II.- Ahora una vez desahogada la audiencia de ley, el presunto responsable contará con cinco días hábiles para presentar sus pruebas.</p> <p>Ya no se prevé la etapa de alegatos que estaba contemplada en la Ley anterior.</p> <p>III.- Una vez desahogadas las pruebas se tendrán cuarenta y cinco días hábiles para emitir la resolución, misma que deberá ser notificada en un término de diez días hábiles. Dicha resolución se notificará para los efectos de su</p>

<p>infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la</p>	<p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará d</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p>IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.</p> <p>Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras</p>	<p>ejecución al Jefe inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad en un término de diez días.</p> <p>De igual manera se prevé que cuando exista causa justificada se podrá por única ocasión ampliar por 45 días la emisión de la resolución.</p> <p>IV.- Se practicarán todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado.</p> <p>V.- Se establece que en el caso de que la Secretaría por cualquier medio masivo de comunicación difundiera la suspensión temporal del servidor público y si en la resolución definitiva del procedimiento fuera de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.</p>
---	---	---

Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de este en los términos de la Constitución General de la República.

diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo

	de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.	
	<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita. En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.</p> <p>El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.</p>	Se establece el apoyo que se debe brindar a los órganos de control interno para las notificaciones y citaciones de los servidores públicos de las dependencias o entidades en aquellos lugares en los cuales no residan los Contralores Internos o los Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades.
<b>ARTÍCULO 66.-</b> Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.	<b>ARTÍCULO 23.-</b> Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerla se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.	Se prevé que todas las diligencias deberán estar firmadas, en caso contrario se asentará dicha circunstancia.
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentaran en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.	<b>ARTÍCULO 24.-</b> Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.	Se agregan las figuras del Contralor Interno y del Titular de Área de Responsabilidades.
<b>ARTÍCULO 73.-</b> El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	<b>ARTÍCULO 25.-</b> Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal	En este artículo únicamente cambio la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<p>La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de esta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir; II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir; II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.</p>	<p>Se eliminó como requisito para interponer recurso de revocación, acompañar copia de la resolución y la constancia de notificación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas: I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso; b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas: I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso; b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la</p>	<p>En el inciso b) de la fracción 11, se modifica el término de imposible reparación por el de difícil reparación.</p>



consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.	consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.	
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.</p>	<p>Las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. Se prevé que el Tribunal podrá conceder la suspensión de la sanción siempre que se reúnan los requisitos que se marcan en el artículo anterior. No procederá la suspensión en casos graves o en casos de reincidencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.</p>	<p>Se agrega que las resoluciones dictadas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por el Contralor Interno o por el Titular del Área de Responsabilidades.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideraran de orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetaran a lo previsto en la ley correspondiente. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva. . Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. Las sanciones económicas que se impongan constituirán</p>	<p>Se establece que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de manera inmediata, eliminando que deberá ser por resolución firme.</p>



<p>efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista (sic) para dichos créditos y se sujetaran en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.</p>	<p>créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.</p>	<p>Se modifica la última parte cambiando el término separación responsable confesare su responsabilidad por el confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las por destitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio: I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio: I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y II.- Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.</p>	<p>Se incluye en el primer párrafo al Contralor Interno, titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades como autoridades facultadas para emplear las medidas de apremio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 77 bis.-</b> Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños Y' perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el</p>	<p>Se agrega que el particular para solicitar la indemnización por los daños sufridos, podrá acudir ante el Contralor Interno, definiendo el procedimiento a seguir para tal efecto.</p>

<p>responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.</p> <p>El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.</p> <p>Si el Órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.</p> <p>Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.</p>	<p>infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.</p> <p>Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.</p> <p>El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>II.- En los demás casos prescribirán en tres años.</p> <p>El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</p> <p>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.</p> <p>III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Las facultades de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p> <p>En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.</p> <p>El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a</p>	<p>Se establece el término de prescripción de tres años para imponer las sanciones correspondientes, especificando para el caso de infracciones graves un plazo de cinco años.</p> <p>Se interrumpe la prescripción con el inicio del procedimiento, agregando que si se dejare de actuar por parte de la autoridad comenzará a correr el término prescriptorio desde la última fecha de actuación.</p> <p>Se modifica el término que tiene el particular para solicitar la indemnización a dos años.</p>

que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.	partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.	
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3º, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión ya la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.</p>	Se indican cuales serán las autoridades responsables de llevar el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, de conformidad a las señaladas en el artículo 3 de la misma Ley.
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:</p> <p>I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda;</p> <p>I Bis.- En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;</p> <p>II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;</p> <p>III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:</p> <p>I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;</p> <p>II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII Y XIII de este artículo;</p> <p>III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;</p> <p>IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los</p>	<p>Se establece quiénes son los servidores públicos obligados a situación patrimonial.</p> <p>Se excluyen a los servidores públicos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; Departamento del Distrito Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal.</p> <p>Se agrega a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral; Auditoría Superior de la Federación; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Órganos Jurisdiccionales e Instituciones que determinan las Leyes; Secretaría de Seguridad Pública; Banco de México y todos aquellos que apliquen recursos económicos valores y fondos de la federación.</p>

<p>estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;</p> <p>IV.- En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;</p> <p>V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;</p> <p>VI.- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;</p> <p>VII.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;</p> <p>VIII.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y Secretarios o sus equivalentes; y</p> <p>IX.- En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.</p> <p>El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.</p> <p>Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3º, que determine el</p>	<p>servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;</p> <p>V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;</p> <p>VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;</p> <p>VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;</p> <p>VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;</p> <p>IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;</p> <p>X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;</p> <p>XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;</p> <p>XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;</p>	
---	---	--

<p>Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.</p>	<p>XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y  XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.  Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;  II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y  III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.  Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.  Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:  a) Ingreso al servicio público por primera vez;  b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;  c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.  II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y  III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.  La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. .  Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I,</p>	<p>Se modifican los plazos y supuestos en los que se deberá presentar la declaración de situación patrimonial, quedando de la siguiente manera:  - 60 días para ingreso al servicio público por primera vez o reingreso, después de 60 días de la conclusión de su último encargo y por cambio de dependencia o entidad.  - Se amplió de 30 a 60 días para presentar la declaración por conclusión del cargo.   Se adiciona el hecho de suspender hasta por quince días al servidor público, que no presente la declaración por primera vez.  Si transcurren treinta días naturales después de ser suspendido, se declarará que el nombramiento queda sin efectos y se notificará de esto al titular de la dependencia o entidad.  Por omisión de la declaración por conclusión se inhabilitará al servidor público por un año.  Se adiciona el hecho de que si el servidor público en su declaración faltare a la verdad será suspendido o si lo amerita destituido e inhabilitado hasta por cinco años, previa sustanciación del procedimiento correspondiente.</p>

	<p>no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.</p> <p>En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción 111.</p> <p>El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.</p> <p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción 11, se inhabilitará al infractor por un año.</p> <p>En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.</p> <p>El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.</p>	<p>Se adiciona que la SECODAM, contará con la certificación de los medios de identificación electrónica para la declaración de situación patrimonial.</p> <p>Serán considerados documentos públicos aquellos que emita la SECODAM, en los que se contenga información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial,</p>



	<p>La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios. Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.</p>	<p>mismos que podrán ser presentados en los procedimientos penales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 83.-</b> En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestaran los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.</p> <p>En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los: bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.</p>	<p>Este artículo quedó igual.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 40.-</b> La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. en el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o</p>	<p>En este artículo se describen los datos que se asentaran en el registro de servidores públicos que mantendrá la SECODAM, (curriculares, funciones, ingresos, reconocimientos, situación patrimonial, bienes, inversiones, adeudas, procedimientos instaurados y sanciones impuestas). Se establece también la posibilidad de publicar</p>



	<p>comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.</p> <p>La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.</p> <p>La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.</p> <p>Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.</p> <p>La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.</p> <p>La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.</p>	<p>la información sobre situación patrimonial cuando se tenga la autorización del servidor público.</p> <p>También obliga a las Dependencias y Entidades a obtener constancia de no inhabilitación previas al nombramiento o contratación de un servidor público y previene como plazo para disponer de la información de ex-servidores públicos de tres años. Concede valor probatorio en materia penal o administrativa a la declaración de situación patrimonial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.</p> <p>Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es</p>	<p>Establece la posibilidad de la SECODAM, de investigar o auditar a los servidores públicos para verificar su evolución patrimonial, con la posibilidad de citarlo para que manifieste lo que corresponda.</p>

<p>conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.</p> <p>Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.</p>	<p>notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.</p> <p>Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.</p> <p>Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.</p> <p>Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.</p> <p>La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta</p>	<p>Establece el procedimiento para citar a los servidores con respecto al artículo anterior y los plazos para formular aclaraciones y emitir resolución.</p>

	tres años después de haberlo concluido.	
	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.</p> <p>Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.</p>	Concede facultades a la SECODAM, para obtener información fiscal, inmobiliaria o de otro tipo (inclusive Bancaria) respecto de los servidores públicos, sus cónyuges o concubinas y sus dependientes económicos directos, para efectos de situación patrimonial.
	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.</p>	Considera los bienes de los cónyuges, concubinos o dependientes directos, entre los del servidor público, salvo que se acredite que se obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos a este.
<p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, no se consideraran los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.</p>	Establece la obligación de registrar bienes que rebasen el monto previsto en el artículo.

<p>salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.</p> <p>En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.</p> <p>Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justifico la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.</p> <p>De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.</p>	<p>Previene la posibilidad de hacer declaratoria ante el ministerio público cuando el incremento sustancial de los bienes patrimoniales no sea justificado, considerándose a la SECODAM coadyuvante del ministerio público.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la aplicación de la Ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 48.-</b> Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la</p>	<p>Como actividad preventiva obliga a las dependencias y entidades a establecer acciones para delimitar conductas específicas de los servidores públicos, que deberán actualizarse en términos del artículo 50.</p>

	<p>evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley. En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad. El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.</p>	<p>Introduce la figura de un código de ética que será emitido por la SECODAM, a fin de orientar la conducta de los servidores públicos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que establezca.</p>	<p>Establece la obligación de dependencias y entidades de evaluar anualmente las acciones de prevención, realizando en su caso modificaciones que se deben informar a la Secretaría de la Función Pública.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, y su vez de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la ley, así como de la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.</p>	<p>Promueve la participación del sector social y privado en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48.</p>

#### **4.8. LEGISLACIÓN QUE REGLAMENTA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El legislador ordinario estableció en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 24 fracciones para salvaguardar los valores, así en las fracciones II, IX, XI, XII, XXI, XXII, se velará por la legalidad; en las fracciones IV, VII, VIII y XX, por la lealtad; la honradez se verá protegida por las fracciones III, VI, XV y XVI y finalmente, la eficacia se significa principalmente en las obligaciones a que se refieren las fracciones I, V, XIV, y XIX.

El ilícito administrativo, bajo este orden jurídico se genera por las relaciones jurídico administrativas, como un vínculo que une al Estado y a los gobernados mediante derechos y obligaciones público subjetivas, por lo que cuando el gobernado no cumple con el mandato legal incurre en un ilícito y se hace acreedor a la sanción prevista en la propia norma, por lo que una conducta violatoria de un mandato legal de contenido administrativo puede dar lugar a una infracción o delito, o a ambos.

Es importante destacar las infracciones disciplinarias, que siendo de carácter administrativo, su contenido es disciplinario, aunque todas las infracciones a la disciplina administrativa constituyen infracciones administrativas, no todas éstas son infracciones disciplinarias, puesto que la naturaleza de la obligación violada por el infractor difiere en razón de su vínculo para con el Estado. La infracción disciplinaria sólo puede ser cometida por quien tiene el carácter de servidor público.

##### **4.8.1. Deficiencia de las Normas que Reglamentan la Responsabilidad Administrativa.**

El poder disciplinario del estado, tiene como objetivo establecer un régimen de aseguramiento de los derechos de los servidores públicos, restringiendo el poder absoluto del superior jerárquico, fijando supuestos y condiciones para sancionar las faltas de sus subordinados, el tipo de sanciones que puede imponerles y los procedimientos que al efecto debe acatar.

Es importante advertir que el Derecho en si es un todo, por lo cual la unidad del derecho implica aceptar la existencia de un todo formado por diversas partes que se encuentran interrelacionadas en razón de muy variados propósitos, por lo que dentro de la unidad, no es posible aceptar la autonomía de manera absoluta, que implicaría la existencia de entidades diferentes, con sus propios principios, instituciones, reglas, normas, etc.; es decir un ente distinto, con su propia existencia.

Así podemos decir que el derecho es un todo, en el cual existen divisiones por necesidades didácticas, legislativas y profesionales.

De lo anterior podemos concluir que aún cuando el derecho disciplinario de la función pública tiene relación con el derecho civil, el penal y el laboral, entre otros, tiene sus propias características que lo distinguen y lo hacen diferente, además de que necesita una regulación específica basada en la protección de los intereses de carácter público prevaleciendo sobre los de carácter privado entre otras, haciéndolo una rama especializada.

Es importante advertir que los alcances son los de disciplinar a un empleado, sin alcanzar la naturaleza penal, diferenciando entre los delitos y las infracciones administrativas, por lo que las sanciones serán diferentes y serán seguidos por diferentes procedimientos, por lo que también se debe aplicar por autoridades diferentes.

De lo anterior se identifica al poder disciplinario del estado como una facultad derivada de un poder público, no de una relación contractual, ya que tiene su fundamento en el interés general de que el ejercicio de la función pública se manifieste conforme a lineamientos superiores que mantengan la mística del servicio público, partiendo del estudio de las obligaciones que la ley establece como un código de conducta de los servidores públicos, para preservar los valores fundamentales en el ejercicio de la función pública; continuamos con el análisis de las infracciones que produce la inobservancia de la disciplina administrativa y la correspondiente facultad disciplinaria, identificada como el ejercicio de un poder público, delimitándolo frente al campo de la disciplina patronal que, en su carácter eminentemente prestacional.

Entre los diversos problemas que se presentan, es la falta de sistematización legislativa que ha tenido el país, dando pie a que tanto la doctrina y la jurisprudencia utilizarán diferentes enfoques para el tratamiento del régimen disciplinario en la función pública, ubicándolo dentro del derecho penal, laboral y administrativo. La problemática se comenzó a solucionar en el sistema jurídico mexicano a partir de las reformas legislativas de 1982, con las que se creó el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que sentó las bases para el desarrollo del derecho disciplinario.

Este es el interés público que justifica el ejercicio de la autoridad estatal, por lo que los actos de imposición de sanciones deben ser tratados como actos de autoridad, con sus características de presunción de validez y efectividad, y sus requisitos constitucionales de fundamentación, motivación y debido al proceso. Así se concluye en la necesidad del derecho disciplinario de la función pública como una estructuración de una rama especializada del derecho, con los principios e instituciones del fenómeno disciplinario, a partir de una legislación



uniforme que establece sus propios valores, sujetos, obligaciones, infracciones, sanciones y procedimientos.

#### **4.8.2. Propuestas para Obligar al Servidor Público a Cumplir con la Normatividad Previamente Establecida que lo Rige.**

El ejercicio del poder del estado, requiere de los medios idóneos que permitan su expresión, por medio de órganos a través de los cuales se manifieste la voluntad estatal los que son producto del ordenamiento jurídico que los crea y los regula para el adecuado ejercicio de la función pública. Dichos órganos están constituidos por la estructura formal y sustantiva de la que va a emanar la voluntad pública delimitada en su esfera de competencia legal y reglamentaria.

Las normas jurídicas prevén la existencia del órgano, su integración, su esfera de actuación y sus alcances. La norma dispone el cómo, cuándo, dónde y el por qué de la manifestación del poder estatal, sin embargo también se presenta la necesidad de la participación de una persona física que externar la voluntad del estado, para que al ejercer la competencia que le es atribuida, su actuación se manifieste para el órgano del que forme parte, poniendo de manifiesto la importancia de dos elementos, como partes esenciales de una unidad: la competencia y las personas físicas.

Para explicar el fenómeno de porqué la voluntad de determinadas personas físicas, se considera la voluntad de la administración pública y se le atribuyen los efectos jurídicos de los actos que aquéllas realizan, se ha elaborado la Teoría de la Representación y la Teoría del Órgano.

Esta teoría postula que las personas morales obran por medio de los órganos que las representan, y siendo el estado una persona moral, considera que su actuación sólo puede darse a través de sus funcionarios, que son sus representantes legales, pero se olvidan de que en dicha relación las normas que regulan el convenio de mandato son completamente diferentes a las que integran el derecho constitucional y el administrativo.

El ejercicio del poder parte de los fundamentos expresamente señalados en la constitución que determina el alcance y contenido del poder estatal, no lo limita a un contrato de mandato, además de que la formación del contrato se requiere la voluntad de personas diferentes, lo cual no se da en el ejercicio de la función pública, ya que el órgano y el funcionario integran una sola entidad, por lo que todos los actos oficiales del funcionario le son imputables al estado.

Es planteada por Otto Von Gierke en 1893, parte de la idea de que los funcionarios públicos más que representar al estado, se incrustan en la

organización estatal como parte integrante y constitutiva de ella, por lo que el elemento objetivo representado por la competencia, requiere de un elemento subjetivo que manifieste la voluntad.

García Oviedo y Martínez Useros, consideran que: " adoptando una actitud analítica se puede observar que para formar la noción de órgano, precisa la concurrencia de un oficio o función dentro de la actividad del Estado.

Un hombre o un conjunto de hombres que producen respecto de aquél, actos de violación y actuaciones.

Una imputación jurídica en virtud de la cual dichos hombres han sido encargados de realizar funciones inherentes al oficio de que se trate.

Además del estado de sujeción que tiene la población del Estado, existe una particular para los trabajadores al servicio del Estado, lo cual los constriñe por medio de un estado especial de sujeción, características, obligaciones y derechos diferentes frente al Estado, debido a su contenido prestacional a que se refiere el nombramiento, contrato o designación, y un contenido disciplinario, relativo a la preservación de los valores que deben prevalecer en el ejercicio del poder del Estado.

La autoridad administrativa, que subjetivamente determinaría, según su criterio, cuándo una conducta los violara, faltando al principio de certeza jurídica que es indispensable en las relaciones públicas, sin embargo, la propia Constitución estableció en el artículo 113 que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones en el desempeño de sus empleados, cargos o comisiones a fin de salvaguardar dichos valores.

## LAS BASES JURIDICAS DEL DERECHO DISCIPLINARIO

A partir de la Constitución de Apatzingán, pasando por la Constitución de 1857, la Ley Juárez, la Ley Porfirio Díaz, la Ley Cárdenas, la Ley López Portillo, y analizando la Constitución de 1917, no se regula, ni se entra a fondo del estudio de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, ya que se encauzaban a los aspectos políticos y penales, dejando de lado el administrativo.

Del análisis de la regulación legal de la responsabilidad administrativa encontramos que las diferentes normas que han pretendido establecerla, a pesar de que las han identificado como violaciones leves que afectan el desempeño correcto de la función pública denominándolas omisiones y faltas oficiales, no han previsto los procedimientos y autoridades para sancionarlas, ni

han precisado su naturaleza administrativa derivada de la calidad de empleado o funcionario que participa en una función pública.

Realmente el establecimiento y regulación de este tipo de responsabilidades se había dejado a otras leyes sustantivas, como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, así también a disposiciones reglamentarias de carácter interno de las Dependencias, propiciando una fuerte confusión en el aspecto laboral y administrativo de la sanción disciplinaria.

#### **4.8.3. Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos Conforme a los Lineamientos y Código de Conducta Expedido por la SFP.**

Antes de adentrarnos al tema es necesario hacer la aclaración de que el Código de Conducta que rige a la Secretaría de la Función Pública es el mismo que el que rige a la antes Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM).

##### **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SFP (ANTES SECODAM).**

I.- Marco normativo y su aplicación.

Compromiso.

Es nuestra obligación respetar y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y la normatividad vigentes. En aquellos casos no contemplados por la ley o donde exista espacio para la interpretación, debemos conducirnos con criterios de ética, transparencia, rendición de cuentas e integridad, atendiendo los valores inscritos en el Código de Ética.

Acciones.

Debemos.

- ° Conocer la ley y las normas con las cuales se ordena nuestro trabajo.
- ° Hacer nuestro trabajo con estricto apego a la ley y a la normatividad, promoviendo que nuestros compañeros lo hagan de la misma manera.
- ° Presentar puntualmente nuestra declaración patrimonial.
- ° Revisar la lista de empresas inhabilitadas antes de establecer un trato oficial con alguna empresa.

No debemos.

- Elaborar normas que únicamente sirvan para justificar nuestro trabajo.
- Establecer, cuando elaboremos normas y procedimientos, criterios que abran paso a interpretaciones discrecionales en su aplicación.

## II. Uso del cargo público.

Compromiso.

Es nuestra obligación abstenernos de utilizar nuestro cargo para obtener beneficios personales de tipo económico, privilegios, favores sexuales o de cualquier tipo o bien, con el fin de beneficiar o perjudicar a terceros, pues de lo contrario estaríamos afectando la confianza de la sociedad en la Secretaría y en sus servicios públicos.

Acciones.

Debemos

- Orientar nuestro trabajo a la búsqueda de la misión de la Secretaría, aportando el máximo de nuestras capacidades, conocimientos y esfuerzo sin esperar un beneficio ajeno al que nos corresponde por ley.
- Actuar siempre con transparencia, entendiendo esta última como un pacto de honestidad que realizan los servidores públicos y los ciudadanos.

No debemos

- Utilizar la credencial y la papelería oficial de la Secretaría para beneficio personal o para beneficiar indebidamente a otros.
- Aceptar ni solicitar personalmente o a través de otra persona dinero, regalos, favores sexuales o cualquier otra compensación, para agilizar un trámite, asignar un contrato o dar información.
- Aceptar ni solicitar que se nos ofrezcan privilegios o descuentos en bienes y servicios como gratificación a nuestro cargo público.
- Influir en las decisiones de otros servidores públicos, con el propósito de lograr un provecho o ventaja personal, familiar o para terceros con los cuales tengamos una relación profesional, de negocios o laboral.
- Obligar o solicitar a nuestros compañeros que favorezcan o perjudiquen a algún partido político, utilizando recursos públicos (financieros, materiales o humanos), o bien presionándolos mediante amenazas.

### III. Uso y asignación de recursos.

#### Compromiso

Los bienes, instalaciones, recursos humanos y financieros de la SECODAM deben ser utilizados únicamente para cumplir con la misión de la Secretaría, adoptando criterios de racionalidad y ahorro.

#### Acciones

##### Debemos

- Hacer una asignación transparente, justa e imparcial de los recursos materiales y financieros, para que podamos realizar de manera eficiente nuestro trabajo y bajo principios de racionalidad y ahorro.
- Pagar todas las llamadas personales a celular y de larga distancia, que se hagan con teléfonos de la Secretaría.
- Utilizar con moderación el servicio de correo electrónico cuando se trate de asuntos personales.

##### No debemos

- Retirar de las oficinas los bienes que se nos proporcionan para el desempeño de nuestras tareas (computadoras, impresoras, teléfonos, lápices, cuadernos, disquetes, etc.), o copiar electrónicamente los programas de computación para utilizarlos con fines privados.
- Utilizar con fines distintos a los de la misión de la Secretaría los documentos y materiales elaborados internamente.
- Sacar el papel sanitario de los baños, dibujar en sus paredes y puertas, y estropear intencionalmente el funcionamiento de los retretes.
- Sustraer o plagiar los servicios contratados por la Secretaría (TV por cable, medios impresos) para fines personales.
- Instalar en las computadoras de la institución programas licencia o que tengan una finalidad distinta a responsabilidades laborales, tales como juegos.
- Utilizar el servicio de internet para revisar páginas o sitios que sean inapropiados, tales como los pornográficos, o para beneficiarnos económicamente por una actividad distinta a nuestro trabajo.
- Utilizar los recursos e instalaciones de la Secretaría para fines que beneficien a un partido político.

### IV. Uso transparente y responsable de la información interna

## Compromiso

Ofreceremos a la sociedad los mecanismos adecuados para el acceso libre y transparente de la información que genera la Secretaría, siempre que ésta no se encuentre reservada por razones legales, o bien, por respeto a la privacidad de terceros.

## Acciones

### Debemos

- Proporcionar información a la sociedad de manera equitativa, sin criterios discrecionales, excepto cuando se justifique la confidencialidad y utilizando los conductos autorizados para ello.
- Ofrecer acceso a la información y expedientes que se guardan en la Secretaría siempre que se acredite un interés jurídico.
- Actuar con imparcialidad, cuidado y dedicación en la elaboración y preparación de la información interna.
- Cuidar la información a nuestro cargo, impidiendo o evitando la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la utilización indebida de la misma.

### No debemos

- Alterar ni ocultar los registros y demás información interna de la SECODAM con el fin de obtener beneficios económicos o de cualquier índole (viáticos, compras, etc.)
- Utilizar, compartir, alterar u ocultar información que perjudique las funciones y estrategias de la Secretaría, o con el fin de favorecer o perjudicar indebidamente a un tercero.

## V. Conflicto de intereses.

### Compromiso

Los servidores públicos de la SECODAM evitaremos encontramos en situaciones en las que nuestros intereses personales puedan entrar en conflicto con los intereses de la Secretaría o de terceros. Cualquier situación en la que existe la posibilidad de obtener un beneficio económico o de cualquier tipo que sea ajeno a los que nos corresponden por nuestro trabajo en la Secretaría, representa potencialmente un conflicto de intereses.

Acciones

Debemos

- Actuar con honradez y con apego a la ley y las normas en las relaciones con los proveedores de la Secretaría.
- Siempre que en nuestras responsabilidades pueda involucrarse algún interés económico personal, nos abstendremos de intervenir, e informaremos de ello a nuestro superior.

No debemos

- Involucramos en situaciones que pudieran representar un potencial conflicto entre el interés personal y los intereses de la Secretaría.
- Aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en nuestras decisiones como servidores públicos de la Secretaría.
- Celebrar cualquier negocio con el gobierno federal sin la autorización correspondiente, en caso de que formemos parte de una empresa.

VI. Toma de decisiones.

Compromiso.

Todas las decisiones que tomemos como servidores públicos, sin importar nuestro puesto, deben estar apegadas a los valores contenidos en el Código de Ética.

Acciones.

Debemos.

- Conducirnos siempre con honestidad y congruencia, anteponiendo el interés público a los intereses particulares.
- Actuar siempre conforme a criterios de justicia y equidad cuando se tome una decisión, sin hacer distinción alguna por motivos personales.
- En las situaciones en que se tenga que elegir entre vanas opciones, se deberá optar por la más apegada a la justicia, a la equidad y al bien común.

No debemos

- Conceder preferencias o privilegios indebidos a favor de persona alguna.



- Escapar a nuestras responsabilidades, evadiendo tomar decisiones que son necesarias.

## VII. Atención a quejas y denuncias de la sociedad.

### Compromiso.

Los servidores públicos de la SECODAM tenemos la obligación de promover la creación de una cultura responsable de quejas y denuncias. En las áreas en las que se ofrece atención a la ciudadanía, debemos dar seguimiento, atención y respuesta oportuna e imparcial a todas las quejas y denuncias.

### Acciones.

#### Debemos.

- Promover el seguimiento, atención y respuesta oportuna e imparcial a todas las quejas y denuncias presentadas, de acuerdo con nuestras responsabilidades y funciones asignadas.

- Brindar cuando se nos solicite, y de acuerdo con los canales institucionales, la orientación e información necesarias a los ciudadanos que acudan a la Secretaría para presentar una queja o denuncia, de tal manera que se permita hacer más eficiente el trámite de las mismas, informando al ciudadano de manera suficiente y precisa sobre la situación que guarda la queja o denuncia presentada.

- Atender en el ámbito de nuestra responsabilidad y con estricta confidencialidad, toda queja y denuncia.

- Los detalles relativos a las quejas y denuncias se harán públicas solamente hasta su resolución mediante los conductos institucionales para no afectar a terceros.

#### No debemos

- Sugerir a los ciudadanos a que no presenten denuncias o dejen de dar seguimiento a sus quejas.

- Entorpecer o retardar la correcta atención de una denuncia, por descuido o desinterés.

## VIII. Relaciones entre servidores públicos de la SECODAM.

### Compromiso.

Los servidores públicos de la SECODAM debemos conducirnos con dignidad y respeto hacia nosotros mismos y hacia todos nuestros compañeros de trabajo, promoviendo e/trato amable y cordial con independencia de género, capacidades especiales, edad, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico. Los cargos públicos en la SECODAM no son un privilegio sino una responsabilidad, por lo que e/trato entre servidores públicos debe basarse en la colaboración y el respeto mutuo y no en razón de una diferenciación jerárquica.

### Acciones.

#### Debemos.

- Ofrecer a nuestros compañeros de trabajo un trato basado en el respeto mutuo, en la cortesía y la equidad, sin importar la jerarquía, evitando conductas y actitudes ofensivas y lenguaje soez, prepotente o abusivo.
- Reconocer los méritos obtenidos por nuestros colaboradores y compañeros, evitando apropiarnos de sus ideas o iniciativas.
- Señalar ante las instancias competentes, todas las faltas a este Código de Conducta.

#### No debemos.

- Hacer uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar y acosar, o bien, ofrecer un trato preferencial injustificado a nuestros subordinados o colaboradores.
- Utilizar nuestra posición para solicitar favores sexuales o de cualquier índole a nuestros compañeros y compañeras.
- Robar las pertenencias personales de nuestros compañeros de trabajo.
- Utilizar aparatos de sonido (radios, grabadoras, computadoras con bocinas) que Interfieran con el desarrollo del trabajo de los demás o que los molesten.
- Utilizar en las oficinas velas aromáticas, fumar o efectuar cualquier actividad que pueda incomodar a nuestros compañeros.
- Emplear cualquier forma de hostigamiento, acoso y discriminación hacia nuestros colaboradores y compañeros de trabajo.
- Permitir o tolerar las violaciones a este Código, sin hacer el señalamiento debido ante las instancias competentes.

## IX. Relaciones con otras áreas de los gobiernos federal y local.

### Compromiso.

Ofreceremos a los servidores públicos de otras dependencias de gobierno federal y local, el apoyo, la atención, la información, la colaboración y el servicio que requieran, con amabilidad y generosidad, orientando nuestro trabajo a la prevención, antes que a la observación y sanción. Siempre debemos tomar en cuenta el Impacto integral de las decisiones de la Secretaría sobre las demás áreas de la Administración Pública Federal (normas, procesos, requerimientos, decisiones, etc.) para evitar perjudicar su trabajo.

### Acciones.

#### Debemos.

- ° Ofrecer un trato respetuoso, justo, transparente y cordial a los servidores públicos de otras áreas de gobierno, evitando toda forma de hostigamiento y discriminación.
- ° Utilizar únicamente para las funciones propias de la Secretaría, la información que proporcionen otras áreas de gobierno.
- ° Respetar las formas y conductos autorizados para las relaciones institucionales con otras áreas de gobierno.
- ° Rendir cuentas de nuestro trabajo y mostrar lealtad ante la SECODAM y no ante las dependencias o entidades de la administración pública federal donde desarrollamos nuestro trabajo de control y vigilancia.

#### No debemos.

- ° Amenazar a servidores públicos de otras haciendo ostentación de nuestro puesto.
- ° Dar un trato injusto o amenazante a los servidores públicos de otras dependencias.

## X. Relación con la sociedad.

### Compromiso.

Los servidores públicos de la SECODAM debemos ofrecer a todos los ciudadanos un trato justo, cordial y equitativo, orientado siempre por un espíritu de servicio. Asimismo, debemos practicar una actitud de apertura, acercamiento, transparencia y rendición de cuentas de nuestras acciones así como de colaboración y participación con nuestros vecinos.

Acciones.

Debemos.

- Ser congruentes en nuestra conducta con los principios y valores que establece el Código de Ética, sirviendo de ejemplo para la gente que nos rodea.
- Generar con nuestras acciones la confianza de la sociedad.
- Atender y orientar con eficiencia, cortesía y espíritu de servicio a los ciudadanos en sus requerimientos, trámites y necesidades de información, eliminando toda actitud de prepotencia e insensibilidad.
- Atender con equidad a los ciudadanos, sin distinción de género, edad, raza, credo, religión, preferencia política, condición socioeconómica o nivel educativo, y con especial generosidad y solidaridad a las personas de la tercera edad, a los niños, a personas con capacidades especiales y a miembros de nuestras etnias.
- Buscar la participación de la sociedad en las acciones de transparencia que la Secretaría promueva.
- Tener sensibilidad y respeto por los problemas e intereses de nuestros vecinos.
- Brindar la información necesaria a los ciudadanos de tal forma que puedan llevar a cabo adecuadamente sus gestiones ante la Secretaría.

No debemos.

- Afectar los intereses de terceros por las actividades cotidianas de la Secretaría.
- Poner por encima los intereses personales a los de la secretaría cuando se presten los servicios que nos soliciten.

XI. Salud, higiene, seguridad y mejoramiento ecológico.

Compromiso.

Los servidores públicos de la Secretada debemos cuidar y evitar poner en riesgo nuestra salud y seguridad y la de nuestros compañeros, así como desarrollar acciones de protección al medio ambiente.

Acciones.

Debemos.

- Reportar toda situación que pudiese ser riesgosa para la salud, seguridad, higiene y entorno ambiental de la Secretaría.
- Atender sin excepción la normatividad en cuanto a las áreas destinadas a fumar, así como las recomendaciones relativas a la seguridad.
- Colaborar en lo que se nos indique para facilitar la realización de las acciones de protección civil y de fumigación.
- Utilizar racionalmente el agua, el papel y la energía eléctrica de la Secretaría, apagando la luz y las computadoras cuando no se utilicen.
- Cumplir estrictamente las disposiciones de uso y seguridad de las instalaciones de la Secretaría, incluyendo el estacionamiento, los elevadores, los baños y los comedores institucionales.
- Contribuir a que los sanitarios se conserven permanentemente limpios.
- Reutilizar el material de oficina las veces que sea posible (sobres, tarjetas, folders, diskettes, etc.).

No debemos.

- Instalar en las áreas de trabajo aparatos eléctricos que pongan en riesgo la seguridad propia y de los demás.
- Mantener en nuestras oficinas posibles fuentes de incendio como velas aromáticas, veladoras, cigarros, puros, etc.
- Empezar cualquier acción que pueda poner en riesgo la salud y seguridad de los demás.
- Desechar hojas de papel antes de que se utilicen por ambos lados, siempre que sea posible.

XII. Desarrollo permanente e integral.

Compromiso.

Los servidores públicos de la SECODAM debemos establecer el compromiso de buscar de manera permanente la actualización y formación profesional propia y de los demás colaboradores para el mejoramiento de nuestro desempeño.

Acciones.

Debemos.

- Aprovechar las actividades de capacitación y desarrollo que brinde la Secretaría, así como demostrar disposición para lograr la mejora continua en nuestro desempeño.
- Mantener permanentemente actualizados nuestros conocimientos para desarrollar nuestras funciones.
- Ofrecer a nuestros colaboradores las facilidades necesarias para su desarrollo personal y profesional.
- Brindar las facilidades necesarias al personal a nuestro cargo para tomar los cursos de capacitación que organice y promueva la Secretaría.

No debemos.

- Poner trabas al acceso de nuestros colaboradores a oportunidades de desarrollo académico, profesional y humano.
- Desaprovechar las oportunidades que se nos presenten para actualizar nuestros conocimientos y elevar nuestro desarrollo profesional.

#### **4.8.4. Deficiencia en las Sanciones Impuestas Actualmente.**

La participación ciudadana en las tareas de control y vigilancia de la función pública, se logra a través del Sistema Nacional de Quejas y Denuncias y Atención a la Ciudadanía, pero se advierte que no es el único mecanismo por el que se puede iniciar un procedimiento disciplinario, éste también puede ser el resultado de la actuación oficiosa de la autoridad o por las conclusiones de las Auditorías practicadas por el SECOFEF a las dependencias y entidades como por ellas mismas, además los pliegos de observaciones emitidas por la Contaduría Mayor de Hacienda, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras.

Queja o denuncia hecha por los servidores públicos o cualquier persona sobre irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones ya señaladas, algunos de los mecanismos receptores de estas son: las oficinas de quejas y denuncias de las dependencias y entidades de la administración pública federal, el SACTEL, la oficina de quejas contra abusos de policías, los módulos del programa sanitario, los órganos de control y vigilancia de los comités de solidaridad, las notas periodísticas, el correo, etc.

Solicitud del Ministerio Público a la Secretaría de Contraloría o las contralorías internas de las dependencias que inicie el procedimiento de investigación administrativa respectivo.

Auditorías que podrán ser practicadas tanto por la Contraloría General, como por las contralorías internas de cualquiera de las dependencias federales y entidades públicas.

Pliego de observaciones que emite la Contraloría Mayor de Hacienda con motivo de la rendición de cuenta pública federal y la del Distrito Federal.

Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos cuando de éstas se deriven presuntas responsabilidades imputables a servidores públicos.

Actuación oficiosa de la autoridad a la que le corresponde instrumentar un programa ordinario de fiscalización, control y prevención.

Lo anteriormente descrito sería efectivo, si se llevara a cabo pero la falta de interés por parte del público en general, así como la costumbre de corrupción ante el Servidor Público, son parte importante para evitar su buen desempeño dentro de la Secretaría; La educación no solo se inicia en la Escuela, sino desde el hogar y es muy común que los niños presencien actos de corrupción por parte de sus familiares ante oficinas de Gobierno o en la misma vía pública, provocando así un costumbrismo ante la vida, además de que las sanciones para que se lleven a cabo ante un Servidor Público se convierte en un trámite meramente burocrático y de difícil acceso para el quejoso, así como de meras peticiones y sugerencias y no obligan a tomar conciencia al Servidor Público del papel tan importante que desempeña.

#### **4.8.5. Propuesta de Sanciones Efectivas que Obliguen al Servidor Público a Cumplir con sus Obligaciones.**

Los tipos de responsabilidad que reconoce la constitución en su Título VI, son: la política, la penal y la administrativa siendo una característica de las mismas, que una no excluye a las otras, sino que según el caso, pueden ser concurrentes o acumulativas.

El congreso de la unión y las legislaturas de los estados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente, así la configuración de una responsabilidad no extingue la posibilidad que por la misma conducta pueda configurarse otro u otros tipos de responsabilidades.



La responsabilidad penal se determina a partir de la comisión de un delito (elementos de tipo) que tiene como fin tutelar los valores reconocidos como válidos jurídica y moralmente por la sociedad y la responsabilidad administrativa tiene su origen en el incumplimiento de una obligación, a la falta administrativa no se le exige que se colmen elementos constitutivos del tipo, sino lisa y llanamente que el incumplimiento a la obligación se haya producido realmente y el mismo tenga un medio probatorio idóneo.

Debe respetarse el principio de que no podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza, como garantía de seguridad jurídica a favor del individuo, si el órgano administrativo impone una sanción económica y aún inhabilitación, el juez a esa misma persona y por la misma conducta ya no podrá aplicarle estas sanciones, pero sí otras como la prisión.

El procedimiento administrativo dependiendo de la gravedad y peculiaridad de las circunstancias del caso, puede anticiparse al proceso judicial, desarrollarse simultáneamente o iniciarse con posterioridad, así la administración pública puede iniciar previa, simultánea o posteriormente el procedimiento sancionador respectivo en uso de una potestad que le es propia y exclusiva (las sanciones de que se trata se excluyen en una relación de reciprocidad).

La posición jurídica del servidor público frente a la administración y ante la autoridad judicial, determina que la primera sea la que normalmente inicie el procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de una responsabilidad administrativa de la que eventualmente pueden resultar elementos configurativos de responsabilidad penal.

Acreditada la existencia de responsabilidad administrativa, la administración pública inicie y concluya, por sí o ante sí, el procedimiento respectivo en contra del servidor público, con la finalidad de imponerle una sanción, pues por la naturaleza misma del proceso judicial, sujeto a mayores formalidades que el procedimiento administrativo sancionador, y por el carácter originario mismo que el poder disciplinario guarda conforme a la constitución, resulta que si las circunstancias del caso así lo ameritan, éste se ejerza previa simultánea o posteriormente a la autoridad judicial.

Si los hechos configurativos de una infracción administrativa ocasionan la intervención del órgano judicial, es evidente: que es posible la incoación de los procedimientos de naturaleza distinta y substanciación autónoma, el penal y el administrativo, originados a partir de la realización de la misma conducta ilícita.

La administración pública podría igualmente ejercer su facultad disciplinaria pues la circunstancia de que el juez hubiese absuelto o sobreabsuelto la causa penal, determinará que no se cometió delito, sin que pueda declarar el propio juez la no-existencia de faltas o responsabilidades administrativas pues ello sólo compete a la autoridad administrativa.

Existen razones de derecho positivo para considerar que el ejercicio previo de la potestad sancionadora de la administración pública es única y exclusiva frente al juez en materia de responsabilidades administrativas, en atención a la autonomía procedimental que consagra el referido artículo 100 constitucional.

Las sanciones consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Art. 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

#### **4.8.6. Necesidad de Crear Conciencia al Servidor Público Para el Ejercicio de su Empleo Dentro de la SFP.**

La responsabilidad federal de los servidores públicos debe tener como objeto instruir a los funcionarios públicos para la rendición de cuentas claras y aseguren que quiénes, en el ejercicio de una responsabilidad pública, conozcan las normas de desempeño del servicio público, a fin de evitar ser sancionados, y poder realizar sus funciones con excelencia y claridad.

México cuenta hoy en día con una sociedad más informada, más participante y crítica que reclama una mejor actuación gubernamental que atienda de manera oportuna los valores éticos y las responsabilidades en el desempeño de los servidores públicos. Es por ello que es importante la difusión de una nueva cultura en el servicio público, a través de instrumentos modernos que fortalecen los valores éticos, las obligaciones y la disciplina de quienes trabajan en la administración pública mexicana.

Se deberá buscar promover el desarrollo de una nueva cultura en la administración del servicio público además de proporcionar a los asistentes el marco jurídico respecto a la organización, funciones e instrumentos del Sistema Federal de los Servidores Públicos, además de evaluar los esfuerzos

gubernamentales para fortalecer los valores éticos y responsabilidades de los servidores públicos, dotando a los participantes de conocimientos sobre los medios de defensa a su alcance, en caso de enfrentar un procedimiento disciplinario.

Su marco disciplinario se encuentra en el Título IV Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, contienen códigos y conducta para que los servidores públicos desempeñen sus labores con legalidad, eficiencia, honradez, lealtad, e imparcialidad en el ejercicio de la labor pública. De manera complementaria, el Código Civil y Penal en materia federal, disponen responsabilidades para los servidores públicos y a su vez a diversas leyes adjetivas de la administración público federal en el mismo sentido.

La falta, omisión o incumplimiento de estos valores éticos y de las responsabilidades de estos servidores públicos, dan origen a diferentes procedimientos de naturaleza política, administrativa, penal o civil y a las sanciones que a derecho procedan. Las ventajas de contar con una visión clara del marco legal aplicable de los servidores públicos, se traducen por un lado, en la disminución y aplicación de sanciones y fincamiento de responsabilidad por desconocimiento de la normatividad, y por otro lado, en el funcionamiento oportuno y transparente de la administración pública. De esta forma, el módulo de la Ley de los Funcionarios Públicos, tiene la formalidad de ayudar a orientar a los servidores públicos, a instrumentar y elevar la dignificación, profesionalización y ética del servidor público.

## **CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Se deberá crear un sistema o área específica dentro de la Secretaría de la Función Pública o de las Contralorías Internas de la Administración Pública Federal, para que de manera masiva se difunda la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque, a casi a veintidós años (considerando que su antecedente es la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo) de su promulgación no es conocida ni por los servidores públicos y menos por los gobernados; más aún, se debe hacer una gran difusión entre éstos como con los prestadores de servicios, proveedores, contratistas, etc., que por sus actividades tienen roce continuo con la función pública y que por el desconocimiento de este ordenamiento jurídico, inclusive pueden propiciar más la corrupción y verse implicados incluso en ella.

**SEGUNDA.** Considero grave, como ya lo dije anteriormente, que a veintidós años aproximadamente de modificado el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promulgada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de creada anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ahora Secretaría de la Función Pública, sigan imperando en los servidores públicos conductas deshonestas y más grave aún, que estas conductas redunden en perjuicio de la Hacienda Pública y en el peor de los casos en los bolsillos de los particulares, por distracción de fondos públicos o por solicitudes indebidas de dinero a estos últimos.

**TERCERA.** A esta fecha, en los sectores políticos, económicos, sociales e inclusive en la prensa nacional, se habla de la necesidad de desaparecer a la Secretaría de la Función Pública, desaparición que juzgo inconveniente porque no se ha corregido el gran vicio de la corrupción como es evidente, acentuándose más en las últimas fechas, por lo tanto es pertinente que en vez de su desaparición, se fortalezca.

**CUARTA.** Es grave también que respecto al Juicio Político, cuando llegan denuncias a las instancia correspondientes, todas, en su mayoría, se decretan como improcedentes, aún y cuando sea del dominio público, que no lo debieran ser y que este Juicio Político en las Cámaras de Diputados y Senadores sea utilizado como un arma en contra de adversarios políticos, con lo cual no se cumple con el espíritu y objetivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**QUINTA.** Las conductas sancionadas administrativamente contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, son similares a las que se tipifican en el Código Penal como delitos cometidos por servidores públicos. Así como están redactadas las primeras no tienen una naturaleza definida, son ambiguas y se prestan a malas interpretaciones de la ley.

**SIXTA.** Considero que es indispensable que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se precise la supletoriedad para cubrir las lagunas que en materia procedimental presenta, pudiendo ser el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALBA, Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo, Ed. Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, La audiencia de México según los Visitadores ( Siglos XVI y XVII). UNAM 2ª Ed. México 1989.

ARROYO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ARTEAGA NAVA, Elisur, El Nuevo Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Revista Mexicana de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6, 2ª parte, México, 1992.

BARRAGÁN, José, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, Ed. UNAM, México, 1978.

BARRAGÁN, José, La Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa S.A., México 1994.

BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho, Traducción Vicente Herrera, 3ª Edición, México, 1971, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, septiembre 1980.

BORJA MARTÍNEZ, Manuel, La Responsabilidad Civil, Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, México, INAP, 1984.

CAPDEQUE, José Maria, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Ed. Aguilar Madrid, 1969.

CÁRDENAS, Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, Editorial Porrúa, 1982.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Responsabilidad de los Altos Funcionarios de la Federación, Revista Mexicana de Justicia, Vol. III, No.16, 1982.

CASTELAZO, José R., El Régimen Constitucional y Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, D.F., Editorial Carsa, 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, 1978.



CHAVIRA MARTÍNEZ, Jorge Humberto, La Responsabilidad de los Servidores Públicos, Frente a la Administración Pública, México, INAP, 1988.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, 7ª ed., Ed. UNAM., México 1992.

DE LA CUEVA, Mario, El Decreto Constitucional de Apatzingan, Ed. UNAM., México 1968.

F. CÁRDENAS, Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, D.F., Porrúa, 1982.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Revista Mexicana de Justicia, Vol. III, No.4, 1985.

GONZÁLES RUBIO, Ignacio, Constitución de 1957, Revista de Administración Pública, INAP, 1984.

HERRERA PÉREZ, Agustín, La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, México, D.F., Editorial Carsa, 1991.

LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, La Ley de Responsabilidades un CÓDIGO DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, Revista INAP-Práxis, No 65 México 1984.

LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, La Contraloría y el Control Interno en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

LÓPEZ OLACIEREGUI, José Ma., Notas sobre el Sistema de Responsabilidad del Código Civil Balance de un Siglo, Revista Jurídica de Buenos Aires IV, 1984.

ORTÍZ REYES, Gabriel, El Control y la Disciplina en la Administración Pública Federal, Fondo de Cultura Económica, México 1995.

ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, México 1999.

OVALLE FAVELA, José, La Nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, México, Gaceta Informativa, Año 9, Vol. IX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, Teoría del Derecho, México, Edición de Ensayo, 1985.

RIVERA VILLANUEVA, Roberto, La Responsabilidad de la Administración Pública, Revista de la Administración Pública, IEP, No 19 Madrid 1956.

RUIZ MASSIEU, José Francisco, Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades, México, D.F., INAP, 1984.

SECOGEF, La Renovación Moral de la Sociedad, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1988.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, Universidad Nacional Autónoma de México, Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos, México, D.F., SECOGEF/UNAM, 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1984.

### **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1917), 108ª Ed. México D.F., Edit. Porrúa, 1995.

LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (1977), México, D.F., Edit. PAC S.A de C.V., 1994.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (1982), 3ª ed., México, D.F., Edit. PAC, S.A de C.V., 1994.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2002.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL 2002.

CÓDIGO PENAL 2002.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECODAM.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECODAM.

GUIA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA SECODAM.